

# El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos \*

**ANDREA MACÍA MORILLO**

Profesora Contratada Doctora de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Madrid

## RESUMEN

*La estipulación o contrato a favor de tercero es una figura jurídica que aparece consagrada en la mayor parte de los ordenamientos nacionales y que ha sido igualmente objeto de regulación en los textos del moderno Derecho de contratos. Impuesta por necesidades del tráfico, se contempla escuetamente en nuestro artículo 1257 CC con una notable falta de atención a la rica problemática que ofrece, cuya solución ha venido por ello tradicionalmente de la mano de nuestra doctrina y jurisprudencia, no siempre uniforme. Ello pone de relieve la necesidad de una regulación más completa y actualizada, que dé respuestas concretas a las polémicas que subsisten en relación a diversas cuestiones relativas a esta estructura o fórmula jurídica, dotando así de seguridad jurídica a la materia. A través del análisis de la solución que se ofrece para esos mismos puntos conflictivos en la regulación de los ordenamientos nacionales de nuestro entorno más próximo y de los modernos textos del Derecho de contratos, el trabajo trata de desentrañar cuál ha sido y cuál debe ser la respuesta en nuestro ordenamiento, de cara a una futura regulación de la materia.*

## PALABRAS CLAVE

*Contrato o estipulación a favor de tercero. Moderno Derecho de contratos. Estipulante. Promitente. Beneficiario.*

---

\* Este trabajo tuvo su origen en el marco de las actividades desarrolladas en el ámbito de la Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC).

## Contract or stipulation for the benefit of third parties in the light of comparative law and modern law of contracts

### ABSTRACT

*The contract or stipulation for the benefit of third parties is a figure that is enshrined in most national legal systems and that has also been subject to regulation by the modern law of contracts' texts. Imposed by the needs of traffic, it is contemplated by the succinct article 1257 of the Spanish Civil code. However, since it lacks an elaborate and detailed structure, this legal figure is amenable to ambiguity and the solution to its problems has come by the hand of the Spanish scholars and jurisprudence, although not always in a unanimous fashion. Thus, there is a need for a better and more detailed regulation of the stipulation for the benefit of third parties in order to provide a definitive legal certainty to the matter. In the light of a potential future course of action regulating this legal structure in our legal system, an understanding of common traits of its present regulation is paramount. The paper aims to unravel those common traits in the national legal systems of our immediate sphere and in the texts of the modern law of contracts.*

### KEYWORDS

*Contract or stipulation for the benefit of a third party. Modern law of contracts. Promitee. Promisor. Beneficiary-third party.*

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Elementos de la estipulación o contrato a favor de tercero.* 1. El consentimiento: la voluntad de atribuir un derecho a un tercero. 2. El objeto de la estipulación o contrato a favor de tercero. 3. La forma de la estipulación o contrato a favor de tercero. 4. El tercero beneficiario; 4.1 Capacidad del tercero beneficiario. 4.2 Designación del tercero beneficiario.—III. *Efectos de la estipulación o contrato a favor de tercero.* 1. Atribución de un derecho al tercero. 1.1 Extensión o contenido del derecho. 1.2 Derecho directo. 1.3 Momento de adquisición del derecho.—2. Relaciones entre las partes y de éstas con el tercero. 2.1 Las relaciones entre el estipulante y el promitente (relación de cobertura). 2.2 Las relaciones entre el promitente y el tercero. 2.2.1 Las acciones que puede ejercitar el tercero para la efectividad de su derecho. 2.2.2 Excepciones oponibles por el promitente frente al tercero. 3. Las relaciones entre el estipulante y el tercero (relación de *valuta*).—IV. *Extinción del derecho del tercero.* 1. La revocación. 1.1 Límites a la facultad de revocación. 1.2 El legitimado para revocar. 2. La renuncia. 3. Efectos de la extinción del derecho a favor del tercero.—V. *Conclusiones.—Bibliografía.*

## I. INTRODUCCIÓN

1. Si bien prácticamente en la totalidad de los ordenamientos se reconoce en materia contractual el principio de la relatividad del contrato (*privity of contract*, *Vertragsprinzip*, *effet relatif des contrats*, *relatività del contratto*), conforme al cual éste solo obliga a las partes y no puede producir efectos frente a terceros, es igualmente común encontrar en los sistemas jurídicos excepciones o flexibilizaciones de este principio. Una de ellas es, precisamente, la estipulación o contrato a favor de tercero.

La doble terminología –estipulación o contrato– no es una mera cuestión de estilo, sino que más bien refleja un problema de fondo. Así, aunque la mayor parte de los sistemas jurídicos admite que estos contratos puedan tener como único objeto la prestación a favor del tercero (contrato a favor del tercero), en los ordenamientos de corte latino suele mantenerse la doble designación, así como, eventualmente, la duda sobre si este tipo de prestaciones ha de insertarse necesariamente como cláusula accesorio de un contrato que contenga otras prestaciones del promitente a favor del estipulante (estipulación a favor de tercero). Pese a ello, en los textos del moderno Derecho de contratos<sup>1</sup> parecen admitirse ambas opciones –a pesar del posible equívoco al que podría conducir su terminología (estipulación)<sup>2</sup>–, al igual que ocurre desde hace ya tiempo en nuestro sistema jurídico<sup>3</sup>, donde es de mencionar como aspecto positivo que la doble designación se consagra ahora expresamente en el artículo 1294 de la Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y Contratos, elaborada por la Comisión General de Codificación en 2009 (en adelante, PMCC)<sup>4</sup>, así como, más recientemente, en la iniciativa privada de Propuesta de Código civil desarrollada por la Asociación de profesores de Derecho civil en 2018 (en adelante PCC), que así lo recoge en su artículo 526-7.1<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Con esta expresión nos referimos a las diversas iniciativas –públicas o privadas– que tanto a nivel nacional como internacional se han dedicado en los últimos años a plantear regulaciones alternativas de reforma y actualización del Derecho de contratos, dirigidas a modernizar éste y adaptarlo a las necesidades actuales del tráfico. Hoy por hoy estos textos carecen de valor normativo, pero no por ello se ven privados de importancia, ya que se constituyen tanto en fuentes de inspiración y orientación de los legisladores nacionales –de cara a la formulación de futuras reformas–, como en instrumentos de *softlaw*, a disposición de las partes en la regulación de sus relaciones contractuales.

<sup>2</sup> Así, CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 657 n. 28, para los PECL; pero lo mismo se puede afirmar para el DCFR y los PICC.

<sup>3</sup> De hecho, frente a opiniones como las de NART FERNÁNDEZ, *AAMN*, 1950, p. 481, es claramente mayoritaria la visión amplia de la figura. Ver en ese sentido DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1993, p. 435; GONZÁLEZ PACANÓWSKA, 1993, p. 387; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1698; LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 231-232 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 3. Por parte de la jurisprudencia, ya se sostiene esta afirmación desde la STS de 9 de diciembre de 1940 (RJ 1940, 1131) y se reitera en la de 10 de junio de 1977 (RJ 1977, 2876).

<sup>4</sup> Publicada por la Comisión General de Codificación, *BIMJ*, 2009.

<sup>5</sup> Ver ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018.

2. Con esta denominación se hace referencia a aquel contrato –o aquella estipulación inserta en un contrato– conforme al cual una de las partes (*promitente, promisor, Versprechender, promettant, promittente*) se compromete frente a la otra (*estipulante, promitee, Versprechensempfänger, stipulant, stipulante*) a realizar una prestación a favor de un tercero (beneficiario-tercero, *beneficiary-third party, Dritter, tiers bénéficiaire, terzo*), que, correlativamente, adquiere un derecho a exigirla.

Como se señala en los Comentarios a los artículos 6:110 de los *Principles of European Contract Law* (en adelante, PECL<sup>6</sup>) y II-9:301 del *Draft Common Frame of Reference* (en adelante, DCFR<sup>7</sup>), se simplifica por tanto en una única operación lo que, de no existir esta figura, debería realizarse en dos (creación, primero, de un derecho entre estipulante y promitente a favor de uno de ellos y transmisión posterior de este derecho al tercero), con el consiguiente ahorro de costes e incremento de la eficiencia que ello supone<sup>8</sup>. Consiguientemente, del acuerdo entre estipulante y promitente surge aquí inmediatamente un beneficio –en sentido amplio, como veremos– cuya titularidad se atribuye, directamente y por voluntad de éstos, al tercero, quien –aun permaneciendo ajeno a esa relación contractual– puede reclamar a partir de entonces su ejecución o materialización a cargo o por parte del promitente.

3. A pesar de que históricamente ha sido discutida en algunos ordenamientos la validez de estos contratos (paradigmáticamente, el británico, donde la inclusión de la figura es relativamente reciente, remontándose al año 1999) y que ha sido admitida tradicionalmente solo como excepción en otros (*v. gr.*, el francés), en la actualidad el reconocimiento del contrato o estipulación a favor de tercero es generalizado y su validez queda fuera de toda duda. Por exigencias del tráfico jurídico, que demanda una flexibilización y facilitación de las transacciones entre particulares, así como por el pujante desarrollo del contrato de seguro de vida a lo largo del siglo XIX, la estipulación a favor de tercero se ha ido consagrando, pues, progresivamente en los ordenamientos de nuestro entorno.

De hecho, es de destacar que, tras la reforma que se ha producido en Francia en el año 2016 (*Ordonnance* núm. 2016-131, de 10 de febrero, *portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*), la estipulación a favor de terce-

<sup>6</sup> Puede consultarse el texto completo y los Comentarios en LANDO y BEALE, 2000.

<sup>7</sup> Texto y Comentarios, en VON BAR y CLIVE, 2009.

<sup>8</sup> Ver esta afirmación en LANDO y BEALE, 2000, p. 318 y VON BAR y CLIVE, 2009, p. 616.

ro ha perdido su carácter excepcional en el país galo, pasando a ser plenamente admitida, tal y como había consagrado ya la interpretación de la jurisprudencia<sup>9</sup>.

De hecho, las diferencias entre éstos se muestran sobre todo en aspectos formales, pudiendo percibirse una distinción entre aquellos ordenamientos –generalmente más modernos– que regulan la cuestión en varios preceptos, de manera más o menos extensa (*v. gr.*, arts. 1411-1413 CC italiano; 443-451 CC portugués; 6:253 y 6:254 CC holandés, o BW, 1205-1209 CC francés y §§ 328-335 CC alemán, o BGB), aunque no necesariamente exhaustiva (*v. gr.*, la *Contracts [Rights of Third Parties] Act 1999*, en adelante, *Act 1999*, se remite para algunas cuestiones al *Common law*), y los que, como es nuestro caso, la condensan en un único artículo (*vid.* art. 1257 II CC y Ley 523 Fuero Nuevo de Navarra, o FNN), resultando en ellos capital la labor de la doctrina y la jurisprudencia en la interpretación e integración de la figura.

Esta misma tónica se reproduce en los textos del moderno Derecho de contratos, donde puede compararse la superior extensión del Código Europeo de Contratos de la Academia de iusprivatistas europeos, o Proyecto de Pavía (arts. 72 a 74)<sup>10</sup>, el DCFR (arts. II-9:301 a II-9:303) o los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, o PICC (arts. 5.2.1 a 5.2.6, que lo regulan desde su versión de 2004 sin que haya sufrido alteración alguna en las versiones de 2010 y de 2016)<sup>11</sup>, frente a la de los PECL (art. 6:110), la PMCC (art. 1294), la malograda Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea, o CESL (art. 78)<sup>12</sup>, o, más recientemente, la PCC (art. 526-7)<sup>13</sup>.

4. Pese a estas diferencias formales, en todos estos ordenamientos nacionales, así como en los diversos textos armonizadores

---

<sup>9</sup> Así lo sostiene la doctrina tras la reforma: CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 487; DOUVILLE, 2016, p. 194; FAGES, 2017, p. 219 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 493. El penúltimo autor, de hecho, pone de relieve la profundidad de este cambio respecto de la situación anterior.

<sup>10</sup> Manejamos la traducción al español coordinada por GARCÍA CANTERO, *RJN*, 2002.

<sup>11</sup> Ver todas las versiones en <https://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2016> (consultado el 23 de junio de 2020).

<sup>12</sup> Puede localizarse el texto en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011PC0635&from=ES> (consultado el 23 de junio de 2020).

<sup>13</sup> Otra iniciativa privada que ha gozado de bastante menor difusión, pero que puede tomarse también en consideración es la presentada por BOSCH *et al.*, 2016, pp. 84-88, aunque no contiene grandes novedades respecto de los otros textos de modernización ya mencionados, por lo que solo nos referiremos a ella allí donde se produzca una notable divergencia. Igualmente, fuera de las fronteras europeas, destacan los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, de 2017, que regulan la materia en sus artículos 65 a 67, en la misma línea de lo que aquí vamos a ver.

del Derecho europeo o de alcance internacional, se comparte la misma estructura para la figura propuesta. Aunque puedan apreciarse matices más o menos relevantes entre ellos, esta situación da lugar a que, en general, en todos estos sistemas jurídicos se manifiesten los mismos tipos de problemas. Cuáles son éstos y cuál es la diferente solución que se ha ofrecido en cada ordenamiento es lo que se va a estudiar en las páginas siguientes, a fin de conocer los puntos de coincidencia –y, por ende, las cuestiones indubitadas– y las divergencias. El objetivo que se pretende alcanzar con ello es aportar una visión teórica de conjunto, que, por un lado, permita ubicar el estado de la cuestión respecto de los problemas clásicos planteados por esta figura y, por otro, pueda arrojar alguna luz respecto de la solución definitiva que se haya de dar a éstos el día en que, finalmente, se proceda a reformar la materia en nuestro país.

No cabe duda de que la escueta redacción de nuestro actual artículo 1257 CC deja mucho que desear a la hora de cubrir toda la problemática suscitada en torno al contrato a favor de tercero y que, pese a la extensa e importante labor de interpretación realizada fundamentalmente por la doctrina y –en menor medida– por la jurisprudencia, una regulación más completa y actualizada incrementaría la seguridad jurídica y permitiría resolver algunas de las polémicas que todavía hoy se mantienen sobre esta figura en mayor o menor medida<sup>14</sup>. Prueba de este interés es la detallada regulación que el contrato a favor de tercero ha merecido en los dos textos ya mencionados de modernización de nuestro Derecho de contratos, paralelos en la mayor parte de su contenido –aunque con algunas diferencias, fruto del lapso temporal que media entre ambos–, cuya importancia valoraremos en estas páginas. Ver en qué medida las soluciones adoptadas por tales textos siguen o no las corrientes de los países de nuestro entorno y del moderno Derecho de contratos será, por ello, también un objetivo de nuestro análisis.

Para todo ello, se va a atender a tres grandes bloques, que se corresponden con las cuestiones esenciales que deben definirse en torno a esta figura. En primer lugar, se tratarán los problemas relacionados con los elementos de la estipulación o contrato a favor del tercero; en segundo lugar, los efectos del mismo y, finalmente, la extinción del derecho del tercero y sus consecuencias.

---

<sup>14</sup> La crítica a nuestra regulación es generalizada. Sirvan de ejemplo, PÉREZ CONESA, 1999, p. 79 o Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 532.

## II. ELEMENTOS DE LA ESTIPULACIÓN O CONTRATO A FAVOR DE TERCERO

5. La tónica general en los textos del moderno Derecho de contratos y en los ordenamientos de nuestro entorno es regular la estipulación o contrato a favor de tercero como una figura que puede insertarse en cualquier contrato típico o atípico existente o reconocido en el ordenamiento. Como se afirma mayoritariamente, pues, no se trata de un tipo contractual autónomo, sino de un esquema conforme al que se pueden estructurar las relaciones de las partes de cualquier contrato<sup>15</sup>.

Frente a ello, sin embargo, la Sect. 6 de la *Act* 1999 excluye una serie de supuestos del ámbito de contratos a los que se puede aplicar esta estructura o fórmula jurídica (*v. gr.*, contratos de trabajo, contratos de transporte marítimo o internacional). En el contexto de la norma británica, ello se explica de acuerdo con el objetivo de evitar que la nueva regulación interfiera sobre la situación anterior, en la que, pese a la negación de la figura en el *Common law*, se habían ido elaborando algunas excepciones<sup>16</sup>. La exclusión persigue, por tanto, evitar duplicidades indeseables en supuestos en que el derecho del tercero ya se encontraba reconocido por otra norma cuya vigencia se quiere preservar, al tiempo que se pretende mantener la negativa de un derecho de tercero en otra serie de casos conforme al *Common law*<sup>17</sup>.

Esta amplitud en la potencial aplicación de la estipulación a favor de tercero no impide, sin embargo, que en la mayor parte de los países tal figura jurídica sea más propensa a presentarse en ciertos contratos, que, por su función, son más proclives a integrar este esquema. Los Comentarios al artículo II-9:301 DCFR mencionan en sus ejemplos algunos de ellos (seguro de vida o de transporte, contrato de transporte con entrega a tercero, renta a favor de tercero)<sup>18</sup>, pero la práctica de los diversos países muestra más (contrato de obra, asistencia médica, hospedaje, viajes combinados, etc.); algunos, incluso, con regulación propia. Concretamente, al margen del contrato de seguro, que es objeto de una regulación especial en diversos ordenamientos (*v. gr.*, el *Code des assurances* francés promulgado por Decreto 76-667, de 16 de julio de 1976; la *Versicherungsvertragsgesetz* alemana, de 23 de noviembre de 2007;

<sup>15</sup> Así se reitera, entre otros, por GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 386-387, para España; MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 385 o SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 46, para Alemania; TERRÉ *et al.*, 2019, pp. 784-785, para Francia; y ALPA, 2017, p. 481, para Italia.

<sup>16</sup> ANDREWS, 2011, p. 206 y BEATSON *et al.*, 2016, pp. 659-660.

<sup>17</sup> Ver al respecto, por todos, MCKENDRICK, 2015, pp. 85-86 y TREITEL, 2015, pp. 779-780.

<sup>18</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 616.

o nuestra Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, o LCS), es paradigmático en este punto nuestro ordenamiento, donde, frente la parquedad del artículo 1257, el propio Código civil regula expresamente otros numerosos ejemplos de estipulación a favor de tercero (*v. gr.*, arts. 618, 619, 641, 827, 1571, 1766 y 1803 CC).

6. En todos estos casos, junto al esquema propio de la estipulación o contrato a favor de tercero, se debe tener en cuenta la normativa propia del contrato en que esta figura se inserta, ya que dicha regulación no solo no queda excluida, sino que se entiende que es la base sobre la que se construyen o añaden los pactos a favor del tercero. De hecho, la regulación normativa del contrato a favor de tercero –referida en general, como mucho, a la interpretación de la voluntad de las partes y a los efectos entre éstas y el tercero por razón de pacto– resultaría a todas luces insuficiente para abordar los supuestos concretos de contrato a favor de tercero, si fuera la única aplicable.

Esto debe tenerse en cuenta a la hora de analizar los elementos constitutivos o característicos de la estipulación o contrato a favor de tercero, en la medida en que lo dicho implica que existen dos normativas o estructuras superpuestas: la del contrato que se establece entre estipulante y promitente (relación de cobertura) y la de la estipulación o contrato a favor de tercero. Ello se pone agudamente de relieve, por ejemplo, en relación al problema de la causa, donde se suele afirmar que la causa del contrato a favor de tercero es la del contrato celebrado entre estipulante y promitente<sup>19</sup>, distinguiéndola de la causa de la atribución al tercero (que analizaremos en el apartado sobre la relación de *valuta*). Aquí vamos a tratar de deslindar los elementos propios y característicos de la estipulación a favor de tercero, centrándonos y ciñéndonos a esta estructura en sí, y tratando de deslindarlos, en la medida de lo posible, de los propios del contrato base.

## 1. EL CONSENTIMIENTO: LA VOLUNTAD DE ATRIBUIR UN DERECHO A UN TERCERO

7. Más allá de consideraciones y motivaciones de índole económica, el reconocimiento de la validez de la estipulación a favor del tercero parte del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato, quienes, en su propio nombre e interés, deciden atribuir todos o parte de los efectos del mismo a un tercero ajeno

<sup>19</sup> Esta afirmación, por ejemplo, es común entre la doctrina italiana: *v. gr.*, AZZARO, 2009, p. 763; ROSSI, 2016, p. 713 y ALPA, 2017, p. 481. Igualmente, entre nuestros autores, por ejemplo, LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 245-248.

a la relación contractual. Tal punto de partida, que distingue esta figura jurídica de la representación y de la gestión de negocios, excluye la posibilidad de aplicar este esquema a otras situaciones en las que es la ley la que atribuye derechos o beneficios a un tercero derivados de las relaciones establecidas entre otros sujetos. Así, de hecho, se puntualiza entre nuestros autores y jurisprudencia, en la misma línea que se precisa en los Comentarios a los artículos 6:110 PECL y II-9:301 DCFR<sup>20</sup>. El origen del derecho del tercero es, por tanto, el acuerdo o pacto de las partes reflejado en el contrato.

8. La voluntad de las partes, además, debe ir dirigida en concreto a atribuir al tercero un derecho a ejecutar el beneficio o prestación convenida a su favor, no consistiendo, por el contrario – como precisa nuestra jurisprudencia – en la transmisión a éste de la posición contractual del acreedor (supuesto de la cesión de créditos) o del contrato completo (supuesto de la cesión de contratos)<sup>21</sup>. Es más, se afirma de forma unánime por la doctrina de los diversos ordenamientos –incluida la nuestra– y por los comentaristas de algunos de los textos de armonización del Derecho europeo que tampoco es suficiente para aplicar esta estructura o fórmula jurídica el hecho de que las partes designen a un legitimado para recibir el pago, ni que del contrato resulte un mero beneficio o una simple ventaja económica o material para un tercero; es decir, un efecto positivo derivado del contrato, cuya atribución, sin embargo, no pueda reclamar el tercero, por carecer de acción para ello. Así pues, lo relevante en este punto es que la voluntad de las partes se manifieste en el sentido de conferir al tercero la facultad de reclamar un comportamiento del promitente o hacer valer frente a él un derecho<sup>22</sup>.

Esta diferencia entre derecho y mero beneficio es la que ha llevado a establecer en el ordenamiento alemán la distinción entre los contratos a favor de tercero propios (*Vertrag zugunsten Dritter* o *echter Vertrag zugunsten Dritter*), en que el tercero tiene un derecho a exigir la prestación, y los falsos o impropios (*unechter o ermächtiger Vertrag zugunsten Dritter*), en los que, si bien el deudor queda liberado si ejecuta una prestación frente a un sujeto

<sup>20</sup> Respectivamente, BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 5 y SSTS de 10 de junio de 1977 (RJ 1977, 2876), 8 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4765), 13 de diciembre de 1984 (RJ 1984, 6111) y 9 de marzo de 2006 (RJ 2006, 5710), para España, y LANDO y BEALE, 2000, p. 318, para los PECL, y VON BAR y CLIVE, 2009, p. 617, respecto del DCFR.

<sup>21</sup> Esta distinción se aprecia en las SSTS de 25 de febrero de 2013 (RJ 2013, 7413), para la cesión de contrato y 30 de septiembre de 2015 (RJ 2015, 4765), para la cesión de créditos.

<sup>22</sup> Esta idea se repite entre nuestros autores: ver LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 161 y 193 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, pp. 3-4. Igualmente, por parte de la jurisprudencia: SSTS de 10 de junio de 1977 (RJ 1977, 2876); 9 de marzo de 2006 (RJ 2006, 5710) y 14 de noviembre de 2014 (RJ 2014, 6897).

distinto del acreedor, tal beneficiado carece de derecho a exigirla. Estos últimos no quedan regidos por las previsiones de los §§ 328 a 335 BGB<sup>23</sup>.

Igualmente, en Italia se distingue entre los contratos a favor de tercero con eficacia externa y los que solo tienen eficacia interna, que no atribuyen derechos al tercero y que, por tanto, no entran dentro de la categoría aquí analizada<sup>24</sup>.

9. Sobre esta idea, el término «derecho» es el utilizado expresamente en este contexto en la mayor parte de los textos del moderno Derecho de contratos (*v. gr.*, arts. 6:110 (1) PECL; 1294 I PMCC; 78.1 CESL; 5.2.1 (1) PICC y 526-7.1 PCC) y de los sistemas jurídicos nacionales (*v. gr.*, arts. 1411 II CC italiano; 444.1 CC portugués; 6:253 (1) BW; y 1206 CC francés, así como Sect. 1.1 *Act* 1999 y § 328.1 BGB). Frente a ellos, el artículo II-9:301 (1) DCFR parece aportar la nota discordante, al referirse a un «derecho u otro beneficio». Sin embargo, los Comentarios al mencionado precepto explican que, con ello, lo que se pretende en realidad es dar cabida a determinados beneficios a favor del tercero que no entran propiamente en la categoría «derecho» y a los que haremos referencia posteriormente en relación al objeto de la estipulación o contrato a favor de tercero<sup>25</sup>.

10. Al mismo tiempo, la distinción entre derecho y mero beneficio, como clave para distinguir los contratos a favor de tercero, lleva a plantearse la difícil cuestión de cómo identificar en el caso concreto cuándo las partes de un contrato han querido atribuir al tercero un derecho, y cuándo un mero beneficio. Esto se complica, además, por el hecho de que, en general, se admite que la atribución del derecho al tercero puede ser expresa o tácita<sup>26</sup>.

Pues bien, ante esta dicotomía, en todos los ordenamientos se atiende en primer lugar –como no puede ser de otra forma– a la voluntad de las partes plasmada en un acuerdo expreso (*v. gr.*, Sect. 1 *Act* 1999, así como § 328 BGB). A fin de cuentas, no hay duda de cuál es la intención de las partes respecto del beneficiario cuando éstas incluyen en su acuerdo el pacto de atribución a éste de un derecho o la negación expresa de tal atribución.

<sup>23</sup> Por todos, MEDICUS y LORENZ, 2015, pp. 387-388 y SCHULZE y BEIERLE, 2016, pp. 46-47.

<sup>24</sup> Ver el análisis en LÓPEZ RICHART, 2001, p. 130.

<sup>25</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 616.

<sup>26</sup> Ver expresamente los artículos 6110 (1) PECL o 5.2.1 (1) PICC, así como VON BAR y CLIVE, 2009, p. 617, para el DCFR. A ello se suma la interpretación de la doctrina en España (GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 386 y LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 193-194) e Italia (PRETTO-SAKMANN, 2005, p. 307).

El problema surge en defecto de dicho pacto –lo que, se dice, es lo más habitual<sup>27</sup>–, puesto que entonces resulta necesario interpretar o averiguar la voluntad de las partes.

El peligro de acudir a la interpretación de la voluntad de las partes reside en la extensión excesiva del esquema del contrato a favor de tercero a situaciones en las que resulta dudosa su aplicación. Muestra de ello se encuentra en la jurisprudencia francesa y en la alemana, que, sobre la idea de la voluntad implícita, han hecho uso tradicionalmente de esta figura jurídica para proporcionar una protección legal a determinadas situaciones en las que se producía un daño para un tercero, cuya reclamación se enfrentaba a diversos obstáculos conforme a las normas ordinarias de la responsabilidad extracontractual (*v. gr.*, plazo de prescripción, limitación de los daños indemnizables, etc.).

En concreto, en el ordenamiento francés, la jurisprudencia ha tendido a interpretar extensivamente la figura aquí analizada, sobre la idea de que la mejor forma de protección del tercero se produce por su inclusión dentro del círculo de personas a las que el contrato puede beneficiar. Se elabora así la llamada *stipulation pour autrui implicite*. La doctrina francesa, sin embargo, ha criticado esta interpretación extensiva, que considera ficticia y sorprendente, y que alcanza resultados que se podrían obtener por otras vías<sup>28</sup>. Ante tales críticas, en los últimos años la jurisprudencia parece haber dejado de desarrollarla y, de hecho, tras la reforma de 2016 no se encuentran ya trazas de esta cuestión en la actual regulación de la figura<sup>29</sup>.

En el caso de Alemania, la extensión de la figura del contrato a favor de tercero se realizó por vía del llamado «contrato con efectos protectores frente a tercero» (*Vertrag mit Schutzwirkung zugunsten Dritter*), originariamente apoyado por la jurisprudencia sobre el § 328 BGB y sobre la voluntad presunta de las partes de extender a un tercero la protección del contrato celebrado. Desde mediados del siglo XX, no obstante, los tribunales germanos han independizado ambas figuras y han elaborado una doctrina propia del contrato con efecto protector frente a tercero, derivada o apoyada sobre el deber de buena fe<sup>30</sup>.

Para llevar a cabo la interpretación de la voluntad implícita o presunta de las partes, los diversos ordenamientos nacionales y los textos del moderno Derecho de contratos han adoptado tres tipos de estrategias, no necesariamente excluyentes entre sí:

- Determinación de la voluntad de las partes en función de los hechos del caso concreto, dejando amplio margen a la labor

<sup>27</sup> LÓPEZ RICHART, 2001, p. 202 y ANDREWS, 2011, p. 197.

<sup>28</sup> Para lo primero, MALAURIE *et al.*, 2018, p. 451; para lo segundo, BEALE *et al.*, 2019, p. 1278.

<sup>29</sup> Ver al respecto, por ejemplo, TERRÉ *et al.*, 2019, pp. 778-779, con mucho menor desarrollo de, por ejemplo, su edición de 2009, anterior a la reforma (pp. 532-534).

<sup>30</sup> Un análisis de esta cuestión en SCHULZE y BEIERLE, 2016, pp. 46-47 y BEALE *et al.*, 2019, pp. 1290 y 1293.

integradora de los tribunales. En el marco de los textos del moderno Derecho de contratos, asumen esta solución los PICC, según sus comentaristas, debiendo realizarse la interpretación caso por caso<sup>31</sup>. Tal parece ser también la solución por la que se inclina nuestro país –donde la doctrina hace referencia a los actos coetáneos, anteriores y posteriores al contrato, aunque la jurisprudencia es más reacia<sup>32</sup>–, así como el francés, donde los tribunales son más propensos a admitir la atribución de un derecho al tercero, aunque las partes no lo hayan previsto expresamente<sup>33</sup>.

- Determinación de la voluntad de las partes a partir de la interpretación del propio contrato. Éste parece ser el sistema por el que optan tanto el artículo 6:110 (1) PECL, como el DCFR, según sus Comentarios<sup>34</sup>. Con mayor claridad, adopta esta solución tanto el § 328 BGB, en su referencia a la interpretación del fin del contrato y de las circunstancias del mismo –indicios de la voluntad presunta de las partes–<sup>35</sup>, como la Sect. 1(1) b *Act* 1999, en su remisión a la interpretación objetiva del propio contrato para determinar si las partes tenían la intención de atribuir un derecho al tercero (esto es: si, éste es el sentido que hay que dar a la estipulación contractual, conforme a una interpretación normal de la misma)<sup>36</sup>. Por tanto, no se aplica esta figura cuando la interpretación determina que la intención de las partes era no atribuir el derecho al tercero (Sect. 1(2) *Act* 1999), motivo por el que los autores aconsejan que las partes se pronuncien expresamente en contra de esta atribución –cuando tal sea su voluntad–, a fin de evitar el juego de la interpretación de la voluntad implícita<sup>37</sup>.
- Dando un paso más en el afianzamiento de la seguridad jurídica, en algunos ordenamientos se opta expresamente por el

<sup>31</sup> En este sentido, VOGENAUER, 2015, pp. 663-665.

<sup>32</sup> LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 194-195. No obstante, el autor señala (pp. 213-215) que también sería compatible con nuestro sistema jurídico una solución como la segunda que se indica a continuación en el texto. Por parte de la jurisprudencia, ver la solución más restrictiva en STS de 7 de junio de 1976 (RJ 1976, 2634).

<sup>33</sup> Ver el análisis en BEALE *et al.*, 2019, p. 1275.

<sup>34</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 617.

<sup>35</sup> Confirmando esta interpretación, HARKE, 2010, p. 424; MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 388 y LOOSCHELDERS, 2018, p. 415. No obstante, como indica el último autor citado, se trata de un criterio secundario de interpretación, sobre el que tienen prevalencia las presunciones de los §§ 329 y 330 BGB, p. 416.

<sup>36</sup> BURROWS y BUSCH, 2013, p. 504; TREITEL, 2015, p. 768; BEATSON *et al.*, 2016, p. 661 y MCKENDRICK, 2019, pp. 131-132.

<sup>37</sup> Así, en STONE, 2009, p. 194; BEALE *et al.*, 2019, pp. 1269-1270 o MCKENDRICK, 2019, pp. 132-133. Una buena exposición de los pasos en los que debe operar esta interpretación en el sistema jurídico británico, en ARVIND, 2017, pp. 544-545.

establecimiento de presunciones según tipos de contratos o de estipulaciones que afectan potencialmente a terceros. En concreto, en el caso de Alemania, el BGB contiene una presunción en contra de la atribución de un derecho al tercero (§ 329: en el contexto de estipulaciones cuya causa de atribución es onerosa) y una presunción a favor de la existencia de un contrato a favor de tercero (§ 330: en el contexto del acuerdo del pago de una renta vitalicia a un tercero y de atribuciones a título gratuito o entregas de bienes o de patrimonio, a lo que la doctrina añade el supuesto del seguro de vida)<sup>38</sup>. Con ello se pretende evitar el excesivo arbitrio judicial a la hora de interpretar la voluntad de las partes allí donde no se ha hecho expresa.

Con todo, ninguno de los tres sistemas es perfecto y la interpretación de la voluntad de las partes en defecto de acuerdo expreso sigue siendo un problema cuya solución acaba quedando, en última instancia, en manos de los tribunales de cada ordenamiento. En caso de duda, no obstante, consideramos que se deberá optar por no reconocer la existencia de un verdadero contrato a favor de tercero, como solución menos gravosa para el deudor<sup>39</sup>.

## 2. EL OBJETO DE LA ESTIPULACIÓN O CONTRATO A FAVOR DE TERCERO

11. En general, la determinación del objeto de la estipulación o contrato a favor de tercero no es problemática, pues suele partirse de un concepto amplio, que admite el pacto de cualquier tipo de prestaciones a favor del tercero, en su sentido más extenso: dar, hacer y no hacer. Además, esta amplitud se traslada, en general, a la admisión de otro tipo de beneficios a favor del tercero que no entran propiamente en la categoría de «derechos».

Así, en concreto, varios sistemas jurídicos admiten la atribución al tercero de la facultad de excluir o limitar su responsabilidad frente al promitente, pacto bastante frecuente en el marco del transporte de mercancías<sup>40</sup>. De hecho, con diversa redacción y requisitos, así se recoge expresamente en los artículos II-9:301 (3) DCFR; 78.2 CESL y 5.2.3 PICC, así como en la Sect. 1 (6) *Act* 1999 y el

<sup>38</sup> Ver HARKE, 2010, p. 424 y LOOSCHELDERS, 2018, p. 415.

<sup>39</sup> Apunta a la misma cautela LÓPEZ RICHART, 2001, p. 235.

<sup>40</sup> Se trata de las llamadas «cláusulas Himalaya», diseñadas para extender a los dependientes, agentes y subcontratantes del estipulante-transportista la protección e inmunidad de la que goza él frente al promitente. Ver al respecto, TREITEL, 2015, pp. 743-749 y BEALE *et al.*, 2019, pp. 1338-1340.

artículo 6:253 (1) BW. Del mismo modo, se interpreta su aceptación en el Derecho alemán (§ 328 BGB)<sup>41</sup>.

En nuestro país, dada la amplitud con que se pronuncia en este punto la doctrina, no se ven obstáculos tampoco a este contenido, máxime cuando existe un precedente al mismo en el artículo 960 del Proyecto de Código civil de 1836<sup>42</sup>. Y tampoco consideramos que existan obstáculos a entender incluidos otros beneficios, siempre y cuando –eso sí– lleven unido el reconocimiento de una acción que se atribuya al tercero para reclamar su ejecución. Por ello, se podrían incluir, también, por ejemplo, el beneficio de una renuncia inmediata de un derecho contra el tercero, el beneficio de una concesión de permiso o autorización para el tercero o incluso, que el promitente se obligue frente al estipulante a celebrar un contrato a favor del tercero<sup>43</sup>.

12. La polémica surge, sin embargo, respecto de otro potencial objeto del contrato o estipulación a favor de tercero, admitido expresamente en el artículo 443.2 CC portugués e implícitamente en el artículo 74.2 Proyecto de Pavía: la constitución, modificación, transmisión o extinción de derechos reales a favor de tercero.

Por un lado, a excepción del mencionado texto de la Academia de iusprivatistas europeos, que pone en conexión este posible objeto con el sistema de adquisición de derechos reales que contempla su artículo 46, el resto de los textos del moderno Derecho de contratos guarda silencio sobre la materia, que parece quedar remitida, por tanto, a las reglas nacionales. Por otro lado, la cuestión es objeto de discusión en los ordenamientos de nuestro entorno, sobre argumentos referidos a la exigencia de *traditio* para la transmisión de los derechos reales o el principio de publicidad y de abstracción –allí donde cada uno de estos requisitos procede– y también, eventualmente, al principio del *numerus clausus*, que se alega de manera discutible para excluir este tipo de creación de derechos reales. No existe, por tanto, una única respuesta a este problema, pues las diversas soluciones se ponen en conexión y se justifican en última instancia por las propias peculiaridades nacionales en relación a los derechos reales.

Así, por ejemplo, en Alemania existen dudas sobre su admisión por parte de la doctrina, pero la jurisprudencia claramente lo niega<sup>44</sup>. En Italia, la doctrina aboga por la admisión limitada y es la

<sup>41</sup> HARKE, 2010, p. 423.

<sup>42</sup> Ver, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1700; CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 674 n. 82 y Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 539.

<sup>43</sup> Son ejemplos de BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, pp. 7-8.

<sup>44</sup> Parece aceptarlo LOOSCHELDERS, 2018, pp. 424-425, pero MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 386, citan en contra la doctrina mayoritaria. De hecho, SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 50, puntualizan que, debido al principio de abstracción, en este tipo de acuerdos

jurisprudencia la que no establece distinciones y acepta este objeto del contrato<sup>45</sup>. En Francia, aunque esta misma última solución parecía ser aceptada antes de la reforma de 2016, cabe plantear la duda de si se mantendrá también actualmente, al contemplar ahora los artículos 1205 y 1206 CC francés el término «prestación» como objeto de la estipulación a favor de tercero<sup>46</sup>. Finalmente, en Reino Unido no se suelen plantear dudas al respecto y parece aceptarse este objeto del contrato a favor de tercero sin limitaciones<sup>47</sup>.

No resulta, pues, concluyente el panorama que ofrece el Derecho comparado en relación a la afirmación o negación de los derechos reales como posible contenido del beneficio atribuido al tercero. Si acaso, pueden hacerse dos afirmaciones: la primera es que en ninguno de los países en estudio se encuentra una negativa absoluta y categórica a este objeto de la estipulación a favor de tercero; la segunda es que, aunque no se percibe una solución uniforme, sí parece existir cierta tendencia hacia su admisión, sea más o menos limitada.

Ambas afirmaciones pueden reproducirse, de hecho, en el análisis de esta cuestión entre nuestros autores (la jurisprudencia no ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto). En concreto, la doctrina española mayoritaria no niega este objeto de la estipulación a favor de tercero, pero lo acepta solo de manera restringida, admitiéndolo únicamente para determinados tipos de derechos reales limitados o en cosa ajena, y siempre y cuando no se requiera entrega (*v. gr.*, servidumbres negativas, usufructo...) <sup>48</sup> o ésta sea posible por el mero acuerdo de las partes (*ex* artículo 1463 CC) <sup>49</sup>. En relación al derecho de propiedad, en cambio, se señala con razón que el contrato a favor del tercero solo podrá constituir un título válido que, seguido de tradición, determinará la adquisición del derecho por el beneficiario <sup>50</sup>. En definitiva, por tanto, nuestra doctrina admite este posible objeto de la estipulación a favor de tercero, pero coordina sus límites de forma adecuada y coherente con el

---

en realidad solo se concede al tercero el derecho a la prestación en términos puramente obligacionales, pero no reales.

<sup>45</sup> Ver el panorama en ROSSI, 2016, p. 714 y ALPA, 2017, p. 482. En concreto, la doctrina lo niega para la propiedad y el usufructo (AZZARO, 2009, p. 770), pero lo acepta, por ejemplo, para la servidumbre o para un derecho de opción (SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1165).

<sup>46</sup> Confirmando esta solución, tras la reforma, TERRÉ *et al.*, 2019, pp. 780-781.

<sup>47</sup> Así puede encontrarse, por ejemplo, en TREITEL, 2015, p. 768.

<sup>48</sup> Ver la aceptación para algunos derechos reales en cosa ajena por parte de MARTÍN BERNAL, 1985, pp. 199, 201 y 203; CARBALLO FIDALGO, *Act. Cív.*, 2000, p. 1701 o DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 545.

<sup>49</sup> A ello se refiere GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 388.

<sup>50</sup> Subrayando el valor meramente obligacional de la estipulación en relación a la adquisición de un derecho de propiedad por parte del tercero, MARTÍN BERNAL, 1985, pp. 199 y 201-202; GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 387-388 y DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 539.

sistema español de adquisición de los derechos reales, proporcionando así una solución satisfactoria para nuestro ordenamiento, a la par que alineada con las tendencias que *grosso modo* se aprecian en el examen de los sistemas jurídicos de nuestro entorno.

### 3. LA FORMA DE LA ESTIPULACIÓN O CONTRATO A FAVOR DE TERCERO

13. Existe cierto consenso en afirmar que el pacto por el que se establece la estipulación o contrato a favor de tercero no está sometido a requisitos específicos de forma, sino que en cada caso el acuerdo de estipulante y promitente deberá cumplir la forma del tipo contractual en el que éste se enmarca<sup>51</sup>.

14. Ahora bien, frente a esta regla general, en Alemania se plantea eventualmente la duda sobre su aplicación a los supuestos en los que la estipulación produce efectos *mortis causa* y a los supuestos en los que sea a título gratuito la relación de *valuta* (esto es, la relación que vincula al estipulante y al tercero). En concreto, se plantea si en estos casos se deben guardar las formas especiales de sucesiones y donaciones<sup>52</sup>.

La respuesta a esta cuestión por parte de la jurisprudencia alemana confirma la regla general enunciada: la forma de la estipulación a favor de tercero, sea cual sea la causa de la atribución del derecho al beneficiario, es la que exija el contrato celebrado entre estipulante y promitente<sup>53</sup>. Consiguientemente, la forma de la estipulación debe considerarse independiente de la causa de la atribución del derecho al tercero. Así, por ejemplo, aunque la causa de tal atribución al tercero sea gratuita y la prestación del promitente se plantee como una donación indirecta respecto del estipulante, no se deberán aplicar los requisitos de forma de las donaciones al contrato celebrado entre estipulante y promitente, sino que éste deberá someterse a los requisitos propios del tipo contractual celebrado (compraventa, transporte, seguro, alimentos, contrato de obra, etc.).

Esta misma solución es la que se ha aceptado con acierto tradicionalmente en Francia, así como por nuestra doctrina<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Por todos, en nuestro ordenamiento, PÉREZ CONESA, 1999, p. 145 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1702. En otros sistemas jurídicos de nuestro entorno, SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48 y LOOSCHELDERS, 2018, pp. 418 y 422, para Alemania, y ROSSI, 2016, p. 714, para Italia.

<sup>52</sup> Ver esta discusión en MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 389 y LOOSCHELDERS, 2018, p. 422.

<sup>53</sup> En ese sentido, BGH 29 de febrero de 1964 (*BGHZ* 41, 95) y 9 de noviembre de 1966 (*BGHZ* 46, 198).

<sup>54</sup> Por todos, para Francia, TERRÉ *et al.*, 2019, p. 789; en nuestro caso, PÉREZ CONESA, 1999, p. 199 o CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1725.

#### 4. EL TERCERO BENEFICIARIO

En relación a los sujetos involucrados en la estipulación o contrato a favor de tercero, el que más atención suscita es el beneficiario. De estipulante y promitente poco se suele especificar en los textos nacionales e internacionales y en su interpretación por la doctrina y la jurisprudencia, más allá del acuerdo generalizado respecto de que estos sujetos deben reunir los requisitos de capacidad propios del negocio base que celebran a favor del tercero o en el que insertan la cláusula para éste (relación de cobertura).

La figura del tercero, sin embargo, sí merece una mayor atención en los distintos ordenamientos nacionales y textos del moderno Derecho de contratos, pues da pie a plantear diversas cuestiones que deben resolverse, bien para delimitar quién es o puede ser el tercero, bien para determinar cómo, cuándo y quién lo designa. Veamos estas cuestiones por separado.

##### 4.1 Capacidad del tercero beneficiario

15. La primera afirmación que suele hacerse respecto del sujeto que ocupe la posición del tercero, afirmación que no suscita polémica alguna, es que debe tratarse de una persona –física o jurídica– distinta a las partes y de las que no traiga causa<sup>55</sup>. Esto excluye como beneficiario, en principio, al representante y a los sucesores *mortis causa*, salvo que la atribución a su favor la reciban en una condición distinta a ésta<sup>56</sup>.

Por otra parte, como expresamente afirma el artículo 445 CC portugués y confirman los Comentarios del artículo II-9:301 DCFR<sup>57</sup>, esta posición la pueden ocupar uno o varios sujetos, idea compartida, por ejemplo, por la doctrina francesa y para la que no vemos obstáculos a su admisión en nuestro ordenamiento<sup>58</sup>. Dando

<sup>55</sup> Define por ello la STS de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956, 4126) este contrato como «aquél que, celebrado válidamente entre dos personas, es dirigido, sin embargo, a atribuir un derecho a una tercera, que no ha tenido parte alguna, ni directa ni indirectamente en su conclusión y que, a pesar de ello, logra efectivamente atribuírselo en su propia persona» [la cursiva es nuestra]. Ver al respecto BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 4.

<sup>56</sup> Por todos, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, pp. 1703-1704 y DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 538, que señalan que la prestación no se recibe en virtud de sucesión universal o particular, sino en virtud de contrato. Por su parte, BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 4, admite como tercero al heredero de las partes contratantes, pues hasta que no se produzca la sucesión no deviene parte del contrato. En la misma línea, la STS de 8 de julio de 2002 (RJ 2002, 5515).

<sup>57</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 617.

<sup>58</sup> Ver para Francia, FAGES, 2017, p. 220.

un paso más, el caso de Portugal es de los más aperturistas en este punto, al permitir las estipulaciones a favor de conjuntos indeterminados de personas o, incluso, intereses públicos. Tal apertura, no obstante, no parece compartirse por los demás textos nacionales o del moderno Derecho de contratos, aunque ha tenido algún eco en nuestro país<sup>59</sup>.

16. Individualizado así el tercero, se discute a continuación el tema de su capacidad de obrar. En este sentido, se encuentran desde los que niegan toda exigencia de capacidad en el tercero para recibir la atribución<sup>60</sup>, pasando por los que afirman que, en tanto que el tercero no es parte del contrato, solo necesita tener la capacidad general de obrar<sup>61</sup>, hasta los que distinguen la capacidad del tercero según la causa –onerosa o gratuita– de la atribución. Esta última solución, que consideramos sin duda preferible, es por la que, de hecho, parece decantarse nuestra doctrina<sup>62</sup>.

17. Siendo esa cuestión debatida, lo que no se exige del tercero, en cambio, es que tenga existencia en el momento en que estipulante y promitente acuerdan realizar la atribución a su favor. Puede, tratarse, por tanto, de un *nasciturus*, e, incluso, un *concepturus* –aunque, en este caso, con respeto a los límites que impiden la vinculación indefinida de los bienes<sup>63</sup>–, así como de una persona jurídica aún no constituida.

El fundamento que alude para ello nuestra doctrina y jurisprudencia, compartido por la de otros países y textos del moderno Derecho de contratos, es que el tercero no es parte del contrato que se celebra: la operación se practica sin su voluntad e, incluso, sin su conocimiento, y, por ello, en nada influye su existencia o inexistencia<sup>64</sup>. De hecho, esta idea se admite expresamente en los artículos 72.3 Proyecto de Pavía; II-9:301 (1) DCFR; 78.1 CESL y 5.2.2 PICC, así como en la Sect. 1 (3) Act 1999 y el reciente artículo 1205 CC francés, e, implícitamente, en el § 331.2 BGB<sup>65</sup>. Y allí donde no lo indican expresa-

<sup>59</sup> En concreto, hemos de señalar que BOSCH *et al.*, 2016, pp. 84 y 87, contemplan en su propuesta de regulación esta posible designación de terceros indeterminados o de finalidades de interés general, desarrollando el régimen de ejercicio de los derechos en estos casos.

<sup>60</sup> VOGENAUER, 2015, p. 676, en relación a los PICC.

<sup>61</sup> Así, en Francia, TERRÉ *et al.*, 2019, p. 789.

<sup>62</sup> Sirvan de ejemplo, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 391; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, pp. 1705-1706 o CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 679. Igualmente, en Francia, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 500.

<sup>63</sup> Ver GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 392 y PÉREZ CONESA, 1999, p. 144.

<sup>64</sup> Aluden a este argumento MARTÍN BERNAL, 1985, p. 193 y GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 392. Igualmente, entre la jurisprudencia, SSTs de 1 de julio de 1977 (RJ 1977, 3253) y 8 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4765).

<sup>65</sup> Así lo confirma la doctrina alemana: HARKE, 2010, p. 422 y LOOSCHELDERS, 2018, pp. 416-417.

mente los textos legales, lo acepta la doctrina y la jurisprudencia; tal es nuestro caso, así como el de Italia y Holanda<sup>66</sup>.

En Francia, sin embargo, la aceptación se ha producido únicamente tras un primer rechazo, basado en dos tipos de consideraciones: que el derecho generado por el acuerdo entre estipulante y promitente quedaba sin titular durante largo tiempo y que era contradictorio con el principio de que la atribución del derecho se producía en el momento del acuerdo<sup>67</sup>. Actualmente, ambos obstáculos se consideran superados, sobre la idea de la suspensión de los efectos del contrato hasta el momento de la adquisición de personalidad por el tercero. De hecho, la doctrina valora positivamente la reforma de 2016, que ha consagrado expresamente (*ex art.* 1205 CC francés) la posible designación de una persona futura como beneficiario<sup>68</sup>.

Lo relevante en este punto –se puntualiza adecuadamente– es que el sujeto designado como beneficiario tenga existencia a la hora de realizar la prestación<sup>69</sup>. Por ello, si el tercero no llega a tener existencia, habrá que entender que la prestación acordada a su favor sufre el mismo destino que en los casos de revocación o renuncia, a los que se hará referencia posteriormente<sup>70</sup>. Desde el momento, en cambio, que el tercero designado adquiera personalidad, se entenderá que adquirió el derecho retroactivamente en el momento del acuerdo entre estipulante y promitente, en aplicación de la doctrina –y con los límites– del artículo 29 CC<sup>71</sup>.

## 4.2 Designación del tercero beneficiario

18. Acotadas de esta forma las personas físicas o jurídicas que pueden ser terceros, la siguiente cuestión que se plantea es la relativa a su designación; en otras palabras: si es o no obligatoria la determinación del beneficiario en el acuerdo entre estipulante y promitente, el momento en que ésta ha de producirse y el sujeto legitimado para ello.

---

<sup>66</sup> Respectivamente, en nuestro caso, PÉREZ CONESA, 1999, p. 143 o CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1704; para Italia, ALPA, 2017, p. 482 y, para Holanda, DU PERRON, 2002, p. 283.

<sup>67</sup> Una referencia a ello en MALAURIE *et al.*, 2018, p. 455.

<sup>68</sup> Doctrina unánime. Por todos, CHANTEPIE y LATINA, 2016, pp. 488-489; DOUVILLE, 2016, p. 195; MALAURIE *et al.*, 2018, p. 454 o TERRÉ *et al.*, 2019, p. 790. Alabando la reforma por positivizar en este punto la interpretación tradicional ya recogida en la regulación del contrato de seguro, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 494.

<sup>69</sup> Inciden en ello MARTÍN BERNAL, 1985, pp. 188-189 y GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 391, entre otros.

<sup>70</sup> En igual sentido, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1705.

<sup>71</sup> Así lo afirmamos ya anteriormente en MACÍA MORILLO, 2014, p. 1807.

Así, respecto a la obligatoriedad o no de la determinación previa del beneficiario en el acuerdo que se constituye como relación de cobertura de la estipulación a favor de tercero, se puede distinguir entre los textos que exigen la identificación de éste ya en el contrato (*v. gr.*, Sect. 1(3) *Act* 1999 y art. 5.2.2 PICC), como un indicio más de la voluntad de las partes de conferir al tercero un derecho y no un mero beneficio<sup>72</sup>; los que admiten que el tercero, aunque no esté determinado en el contrato, sea determinable conforme a éste (*v. gr.*, arts. 1294 III PMCC; 78.1 CESL y 526-7.3 PCC) y los que parecen permitir que no haya identificación del tercero en el contrato (paradigmáticamente, los arts. 6:110(1) PECL y II-9:301(1) DCFR). No obstante, en realidad la diferencia parece quedarse en el tenor literal de los preceptos citados, puesto que, en una correcta interpretación de los mismos, consideramos que todos se pueden reconducir al segundo de los sistemas apuntados: a partir del contrato, el tercero ha de quedar identificado o, al menos, ser identificable<sup>73</sup>.

De hecho, en Reino Unido, donde parece acogerse el sistema más estricto de identificación expresa del tercero en el contrato, en realidad lo que se pretende es que no quepa duda de la intención de las partes de designar a un tercero. Eso es lo que tiene que constar necesariamente en el acuerdo contractual y no puede quedar sometido a posterior definición. Una vez incluida expresamente esa mención, sin embargo, la designación concreta de quién sea el beneficiario puede quedar abierta, puesto que la Sect. 1 (3) *Act* 1999 se refiere ampliamente a su posible identificación por nombre, por pertenencia a una categoría de personas o por descripción de sus características o requisitos<sup>74</sup>.

Tal es la solución, además, a la que la llega con acierto la doctrina y la jurisprudencia en nuestro ordenamiento, así como en Alemania, y la que recientemente se ha recogido en el artículo 1205 CC francés, consagrando también la solución doctrinal y jurisprudencial anterior<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> Ver esta argumentación en la doctrina anglosajona: BURROWS y BUSCH, 2013, p. 504; ARVIND, 2017, pp. 545 y 552; BEALE *et al.*, 2019, pp. 1295-1296 y MCKENDRICK, 2019, p. 134.

<sup>73</sup> Así lo afirman los comentaristas de los textos del moderno Derecho de contratos: DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN *et al.*, 2002, p. 290, para los PECL; VON BAR y CLIVE, 2009, p. 617, para el DCFR; KIENINGER, 2012, p. 373 y BURROWS y BUSCH, 2013, p. 503, para la CESL y VOGENAUER, 2015, p. 675, para los PICC.

<sup>74</sup> Para todo ello, ver ARVIND, 2017, pp. 552-554, quien recoge una cierta crítica al sistema, en la medida en que plantea dificultades para los legos en Derecho, por la exigencia de voluntad expresa en la designación de la existencia de un tercero.

<sup>75</sup> Por todos, en nuestro caso, PÉREZ CONESA, 1999, p. 141 y DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 539, así como las SSTS de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956, 4126) o 13 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2821). Para Alemania, HARKE, 2010, p. 422 o SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 47. En el caso de Francia, igualmente, como doctrina unánime, DOUVI-

Desmarcándose de esta tendencia, no obstante, en Italia parece admitirse que la determinación del tercero quede a la discreción del estipulante, sin criterios prefijados para ello en el contrato, aunque hemos de destacar que tal solución –procedente de la jurisprudencia– no es claramente seguida por la doctrina<sup>76</sup>.

19. Partiendo entonces de la base de que, en el fondo, todos los sistemas indicados permiten que el tercero no quede identificado *nominatim* en el acuerdo entre estipulante y promitente, surge entonces la cuestión del momento en que ha de identificarse; esto es: la posibilidad de determinación posterior. La respuesta en este punto parece ser unánime, al afirmarse que esa determinación ha de ser necesariamente anterior al momento del cumplimiento de la obligación a favor del tercero (*v. gr.*, art. 1205 CC francés)<sup>77</sup>. Es más, de no haberse designado al tercero para ese momento, el destino de la prestación deberá ser el mismo que siga ésta en los supuestos de renuncia y resolución, a los que se hará referencia posteriormente<sup>78</sup>.

Ahora bien, una vez identificado e individualizado el tercero que no había sido designado inicialmente en el contrato, debemos entender –en paralelo con lo visto anteriormente para el caso de los *nascituri* y *concepturi*– que la atribución a éste de la titularidad del beneficio habrá de retrotraerse al momento del acuerdo entre estipulante y promitente (relación de cobertura), ya que –como desarrollaremos posteriormente– en éste se encuentra el origen de dicho derecho<sup>79</sup>.

20. Finalmente, respecto del sujeto legitimado para la designación del tercero, hay una clara preferencia en los sistemas jurídicos nacionales por atribuir esta facultad al estipulante, sea porque así se prevé expresamente (§ 332 BGB y art. 84 LCS), o sea porque –como en nuestro caso– es la interpretación a la que ha llegado tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, sobre la idea de que al promitente le es generalmente indiferente quién resulta ser el tercero frente al que debe realizar la prestación<sup>80</sup>. Tal es, de

LE, 2016, p. 195; DESHAYES *et al.*, 2018, p. 488; MALAURIE *et al.*, 2018, p. 454 o TERRÉ *et al.*, 2019, p. 789.

<sup>76</sup> Ver al respecto, Cass. 9 de julio de 1997, n. 6206 (*Nuova giur. comm.*, 1998, I, 482). Frente a ello, admitiendo simplemente al tercero «determinable», sin mayor precisión, SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1162.

<sup>77</sup> Igualmente, en España, por todos, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 187 y, en Italia, AZZARO, 2009, p. 766.

<sup>78</sup> PÉREZ CONESA, 1999, p. 143 y Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 539.

<sup>79</sup> Ver al respecto, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 188, así como GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 39 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1705, que lo especifican para el caso del *nasciturus*.

<sup>80</sup> En este sentido, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 391 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1704.

hecho, la misma solución que se afirma en Alemania e Italia<sup>81</sup>. En Reino Unido se acepta igualmente, si bien lo que se discute es si se trata o no de una modificación del contrato que requiera del consentimiento del propio tercero<sup>82</sup>.

No se prevé en cambio en la mayoría de los sistemas jurídicos que la designación posterior del tercero se realice conjuntamente por estipulante y promitente, si bien hacen referencia a esta posibilidad los comentaristas de los PICC<sup>83</sup>. No obstante, cabe preguntarse si no debemos interpretar que éste es el sistema que han adoptado por defecto o como regla general los textos españoles de modernización del Derecho de contratos, en la medida en que tanto el artículo 1294 III PMCC como –siguiéndolo– el 526-7.3 PCC contemplan la posible designación por parte del estipulante como una opción que puede adoptarse por convenio –una excepción, por tanto–, guardando silencio en cambio sobre el régimen aplicable en defecto de dicho pacto<sup>84</sup>. En todo caso, lo que sí es patente es que la admisión de este convenio –para el que no vemos ningún obstáculo, ni lo habría probablemente en los ordenamientos ya mencionados– puede alterar la regla general de designación, sea cual sea, y permitir no solo la intervención del promitente en la misma, sino también la atribución de tal facultad incluso a otro sujeto ajeno a las partes. De hecho, pese al silencio del actual artículo 1205 CC francés, así ha sido aceptado por la doctrina gala, a la que sigue también un sector de nuestros autores<sup>85</sup>.

### III. EFECTOS DE LA ESTIPULACIÓN O CONTRATO A FAVOR DE TERCERO

#### 1. ATRIBUCIÓN DE UN DERECHO AL TERCERO

Es una afirmación prácticamente común a todos los ordenamientos que el beneficiario no deviene parte del contrato celebrado entre estipulante y promitente por el mero hecho de que se le atribuya

<sup>81</sup> Respectivamente, HARKE, 2010, p. 424 y AZZARO, 2009, p. 766.

<sup>82</sup> En este sentido, TREITEL, 2015, p. 776, niega el necesario consentimiento del tercero, mientras que ANDREWS, 2011, p. 213, lo afirma.

<sup>83</sup> VOGENAUER, 2015, p. 675.

<sup>84</sup> Ver al respecto, MACÍA MORILLO, 2014, pp. 1806-1807, para el artículo 1294 PMCC.

<sup>85</sup> Por vía de interpretación, para Francia, MALAURIE *et al.*, 2018, p. 454; subrayando, no obstante, el silencio al respecto de la normativa actual, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 489. En nuestro caso, ver PÉREZ CONESA, 1999, p. 132 y Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 539.

buya un derecho a partir de éste<sup>86</sup>, lo que ya hemos señalado que distingue esta figura jurídica de otras en las que el tercero se integra en el esquema contractual junto a o en lugar de una de las partes. Más bien, por el contrario, el efecto típico de la estipulación o contrato a favor de tercero es únicamente la atribución a éste, por la voluntad de las partes, de la titularidad de un derecho que le permite reclamar por sí mismo y en su propio nombre un comportamiento del promitente. Abandonadas ya las disquisiciones teóricas acerca de la justificación o fundamento de tal atribución (teoría de la oferta, de la transmisión del derecho del estipulante al tercero, de la gestión de negocios ajenos sin mandato, etc.), actualmente se acepta que ésta trae causa de la propia estructura de la estipulación y de su entronque con el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, sin necesidad de acudir a otras figuras para justificarla<sup>87</sup>. Por tanto, el acuerdo entre estipulante y promitente no solo genera obligaciones y derechos entre ambos, sino igualmente, al mismo tiempo, un derecho para el tercero, que se manifiesta fundamentalmente frente al promitente y cuyo contenido radica en la posibilidad de reclamar el beneficio que han acordado estipulante y promitente como partes del contrato a favor de tercero.

Estas afirmaciones son claves para entender las diversas soluciones que se plantean en los diversos ordenamientos y textos del moderno Derecho de contratos respecto del contenido y carácter del derecho atribuido, así como del momento de su adquisición.

## 1.1 Extensión o contenido del derecho

21. La voluntad de estipulante y promitente plasmada en el acuerdo a favor del tercero es, por tanto, fundamental, pero no ya solo para constituir el derecho del beneficiario, sino también para determinar su contenido, así como las facultades del tercero y de las partes en la relación obligatoria constituida. De hecho, este principio, aceptado en todos los ordenamientos, tiene su reflejo expreso en algunos de los textos del moderno Derecho de contratos (en concreto, arts. II-9:301(2) DCFR; 78.2 CESL; 5.2.1(2) PICC y 526-7.2 PCC), así como de los ordenamientos nacionales (*v. gr.*, Sect. 1(4)

<sup>86</sup> Afirmado expresamente por la Sect. 7 (4) *Act* 1999, es confirmado por la doctrina del resto de los países. Así, para España, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 275, CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 673 y BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, pp. 5-6; para Alemania, LOOSCHELDERS, 2018, p. 419; para Francia, FABRE-MAGNAN, 2016, p. 599 y para Italia, AZZARO, 2009, p. 771, ROSSI, 2016, p. 713 y SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1163.

<sup>87</sup> Ver en este sentido LÓPEZ RICHART, 2001, p. 172 y 188, para España; y MALAURIE *et al.*, 2018, pp. 452-454 y TERRÉ *et al.*, 2019, pp. 781-783, para Francia. En el plano del moderno Derecho de contratos, VOGENAUER, 2015, pp. 661-662.

Act 1999 e, implícitamente, § 328.2 BGB). Así pues, el punto del que debemos partir aquí es que estipulante y promitente pueden modelar a su voluntad el contenido, alcance o ejercicio del derecho del tercero y plasmarlo de esta forma en el contrato del que surge éste; el acuerdo entre las partes es, por tanto, su ley<sup>88</sup>.

22. De este principio deriva la aceptación unánime de que puedan acordarse por las partes condiciones, términos o modos que se impongan al tercero para la adquisición o ejercicio del derecho atribuido. En concreto, a ello se refiere expresamente el artículo II-9:301(2) DCFR, precisando sus comentaristas que el cumplimiento de la condición podrá realizarse por la otra parte contratante o por el tercero<sup>89</sup>. Igualmente, en nuestro ordenamiento está generalizada la aceptación de estos elementos accidentales que pueden condicionar o limitar el beneficio del tercero<sup>90</sup>. Por ello, es de destacar positivamente su mención expresa en el artículo 526-7.2 PCC, que suple con ello el silencio del artículo 1294 PMCC, anterior en el tiempo.

De hecho, la idea del sometimiento a término parece quedar plenamente consagrada en la práctica con la aceptación de estipulaciones a favor de tercero con efectos *mortis causa*, muestra de las cuales es, por excelencia, el seguro de vida. No ofrece tampoco grandes dificultades en general la aceptación del sometimiento a modos o cargas (*v. gr.*, procesales), puesto que se parte de la idea de que el tercero siempre puede renunciar al beneficio, si no desea asumir la carga impuesta por estipulante y promitente junto a la atribución del derecho<sup>91</sup>. El promitente, por tanto, podrá oponerse a realizar la prestación del tercero si éste no ha cumplido el modo o carga, pero no puede exigírsela coactivamente.

23. Sin embargo, sí ofrece mayor discusión la posibilidad de que estipulante y promitente pretendan imponer obligaciones al beneficiario, pues ahí sí debe aceptarse como insoslayable el límite que opone el principio de la relatividad de los contratos al que nos referíamos al comienzo de estas páginas.

---

<sup>88</sup> La idea se reitera tanto en el contexto del moderno Derecho de contratos (CLIVE, 2011, p. 139; KIENINGER, 2012, p. 373 o BURROWS y BUSCH, 2013, p. 511), como en el nacional (PÉREZ CONESA, 1999, p. 207, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 279 y BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 7, para España; LOOSCHELDERS, 2018, p. 418, para Alemania; y MCKENDRICK, 2015, p. 89, TREITEL, 2015, p. 772, BEATSON *et al.*, 2016, pp. 659, 666 y 667 o ARVIND, 2017, p. 544, para Reino Unido).

<sup>89</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 618.

<sup>90</sup> Por todos, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 399 y CÁMARA LAPUENTE, 2006, pp. 680-681.

<sup>91</sup> Así lo afirma la doctrina española (LÓPEZ RICHART, 2001, p. 236), alemana (LOOSCHELDERS, 2018, p. 417), británica (TREITEL, 2015, p. 772 y BEATSON *et al.*, 2016, p. 667) e italiana (ALPA, 2017, p. 482). Igualmente, en el plano del moderno Derecho de contratos, BURROWS y BUSCH, 2013, p. 511.

En este sentido, la doctrina de la mayor parte de los ordenamientos niega adecuadamente este efecto obligatorio directo para el tercero generado por la estipulación pactada a su favor<sup>92</sup> y, de hecho, allí donde parece admitirse –fundamentalmente, en Holanda y Francia–, la imposición de tales obligaciones se condiciona en realidad a la previa aceptación del tercero<sup>93</sup>. Por tanto, el panorama nacional y comparado lleva a negar en su conjunto la posible imposición de obligaciones al tercero directamente *ex* acuerdo entre estipulante y promitente. De tener éstas algún efecto sobre el tercero beneficiario, debemos entender que queda éste condicionado a la aceptación de las mismas por su parte, lo que en definitiva reconduce la imposición de estas potenciales obligaciones que surgen del acuerdo de sujetos ajenos (estipulante y promitente) a la propia autonomía de la voluntad del potencial deudor (el tercero).

## 1.2 Derecho directo

24. A la hora de caracterizar el derecho que se le atribuye al beneficiario por efecto de la estipulación o contrato a favor de tercero, en la mayoría de sistemas jurídicos se coincide en calificar éste como «directo» o «independiente»; así, de hecho, se ha consagrado recientemente en el artículo 1206 I CC francés de forma expresa. Con ello se quiere poner de relieve la idea de que la estipulación pactada atribuye al tercero la titularidad de un derecho propio, que ejercita por sí mismo, y que, a diferencia de lo que ocurre en otras figuras jurídicas próximas, éste se constituye o nace directamente en su cabeza en virtud del acuerdo celebrado entre estipulante y promitente (relación de cobertura). Dicho de otra forma, se trata de afirmar que no recibe este derecho por vía de transmisión ni por parte del estipulante, ni del promitente<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> Pese a la interpretación que parece extraerse de la STS de 23 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7104), ver la posterior STS de 12 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 9446), así como LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 249 y 326, para España; SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 50 y LOOSCHELDERS, 2018, p. 417, para Alemania; MCKENDRICK, 2015, pp. 92-93, para Reino Unido y PRETO-SAKMANN, 2005, p. 308 y SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1164, para Italia. Igualmente, por parte de los comparatistas, ver BEALE *et al.*, 2019, pp. 1275-1276.

<sup>93</sup> Para Holanda, DU PERRON, 2002, p. 283; para Francia, TERRÉ *et al.*, 2019, p. 784. Debe tenerse en cuenta en este último país que, aunque la reforma de 2016 guarda silencio respecto de esta polémica, los autores que analizan la nueva regulación consideran que es de esperar que se mantendrá la misma interpretación jurisprudencial, de manera que la posible imposición de obligaciones al tercero se haga depender de su propio consentimiento. Expresamente, así lo indican DOUVILLE, 2016, p. 194 o DESHAYES *et al.*, 2018, pp. 493-494. Igualmente, se deduce de CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 492 y FAGES, 2017, p. 221.

<sup>94</sup> Más allá de los comentaristas franceses de la reforma (entre otros, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 493; DOUVILLE, 2016, pp. 195-196; FAGES, 2017, p. 221 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 495), ver estas ideas, por ejemplo, en PÉREZ CONESA, 1999, pp. 205-207; CLIVE, 2011, p. 125 o VOGENAUER, 2015, pp. 655, 670 y 671. Precizando la naturaleza de

Tal afirmación tiene especial trascendencia en tanto que, implícitamente, supone negar que el derecho del tercero haya entrado a formar parte en algún momento del patrimonio del estipulante. Por ello, esta característica del derecho del tercero tiene como consecuencia que el beneficio atribuido queda sustraído a la acción de los acreedores y herederos del estipulante en los supuestos de insolvencia y de apertura de la sucesión de éste. Así, de hecho, se afirma por la doctrina alemana, francesa e italiana<sup>95</sup>, así como por nuestros autores y nuestra jurisprudencia, sin apenas discusión al respecto<sup>96</sup>.

25. Aunque esta solución es coherente con las ideas ya apuntadas de que la fuente del derecho del tercero es el acuerdo de voluntades entre estipulante y promitente –fruto del juego de la autonomía de la voluntad– y de que se trata de simplificar en una sola operación una estructura compleja, lo cierto es que es fácil de percibir que puede producir algunas disfunciones respecto de tales acreedores o herederos de las partes del contrato a favor de tercero.

De hecho, en caso, por ejemplo, de insolvencia del estipulante, la proclamación del carácter directo o independiente del derecho del tercero deja únicamente a sus acreedores la posibilidad de impugnar por fraude la estipulación o contrato a favor de tercero cuando ven disminuido indebidamente el patrimonio de su deudor por medio de esta operación<sup>97</sup>. Además, si tal impugnación prospera, es generalizada la afirmación de nuestros autores de que lo que debe restituir el tercero al patrimonio del estipulante es solo lo que se haya transmitido por éste al promitente<sup>98</sup>.

Tal afirmación, contemplada expresamente en el artículo 450.1 CC portugués, deriva del ámbito del seguro de vida, donde se consagra normativamente en diversos ordenamientos la solución de que el tercero solo debe devolver el valor de las primas pagadas por el

---

esta adquisición como derivativa –si bien no traslativa sino constitutiva–, LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 284-287.

<sup>95</sup> Respectivamente, HARKE, 2010, p. 426; FABRE-MAGNAN, 2016, p. 599; y AZZARO, 2009, p. 771.

<sup>96</sup> En concreto, mientras que GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 382-383 y 400 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1716 apoyan esta solución, puede encontrarse su crítica en LÓPEZ RICHART, 2001, p. 288. Por su parte, entre nuestra jurisprudencia reconocen la adquisición directa del derecho por el tercero, entre otras, las SSTs de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956, 4126) o 13 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2821), si bien ha de tenerse en cuenta que se trata de sentencias en las que tal aseveración se realiza de manera general, puesto que no se plantea en el caso una controversia directamente relacionada con las consecuencias de afirmar la sustracción de este derecho al patrimonio del estipulante.

<sup>97</sup> Así lo afirman GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 388 y PÉREZ CONESA, 1999, p. 209, precisando la primera que, de cara al ejercicio de la acción pauliana, deberá recordarse que la causa de la estipulación es la de la relación de cobertura entre estipulante y promitente.

<sup>98</sup> Por todos, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 400-401 y PÉREZ CONESA, 1999, pp. 210-211.

estipulante, y no el capital o renta recibida<sup>99</sup>. Así, por ejemplo, en el artículo 1923 II CC italiano, 132-14 *Code des assurances* francés y nuestro artículo 88 I LCS.

Esta solución se extiende también al supuesto de la herencia del estipulante, respecto de la que se afirma que el derecho recibido por el beneficiario escapa a las reglas de computación, imputación, reducción y colación de donaciones, aun cuando la causa de la atribución al tercero (que como ya hemos mencionado se inserta en la relación de *valuta* que liga al estipulante y al tercero) fuera *donandi*<sup>100</sup>. Con todo, la doctrina española puntualiza correctamente, al estilo del artículo 450.1 CC portugués, que el beneficiario sí queda sometido a las operaciones de colación y reducción por el valor de las cantidades atribuidas por el estipulante al promitente en contrapartida de su obligación frente al tercero<sup>101</sup>.

### 1.3 Momento de adquisición del derecho

26. El punto de partida para determinar el momento en que se produce la atribución del derecho al tercero es el acuerdo entre el estipulante y el promitente, ya que es posible que éstos hayan pactado someter a término o condición dicha atribución. En tal caso, y dado que, como ya se ha dicho, esta voluntad es ley en relación a la configuración del derecho del beneficiario, ése será el momento a partir del cual sea eficaz la atribución del derecho constituido a través de su acuerdo. Así, de hecho, lo contempla expresamente el § 328.2 BGB.

27. El problema surge, sin embargo, en el caso –más frecuente en la práctica– de que no se haya pactado nada al respecto; problema que se constituye como uno de los principales que se manifiestan en relación a esta figura de la estipulación a favor de tercero. En concreto, ante tal hipótesis históricamente se ha planteado la posibilidad de enlazar el momento de adquisición del derecho con su aceptación por parte del tercero, de manera que se pretendía considerar ésta como condición necesaria para tal adquisición, sobre la idea de que no se podía imponer a nadie la adquisición de un derecho sin contar con su voluntad<sup>102</sup>.

<sup>99</sup> Ver una crítica en LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 294-302.

<sup>100</sup> MARTÍN BERNAL, 1985, p. 320 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1716.

<sup>101</sup> Por todos, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1716. Esto se encuentra en la línea de lo que prevé el artículo 132.13 II *Code des assurances* francés, que admite que las primas pagadas por el estipulante-tomador del seguro queden sometidas a las reglas de la sucesión cuando sean manifiestamente excesivas en función de la situación económica del causante.

<sup>102</sup> Un buen repaso histórico, en KÖTZ, 2017, pp. 320-322.

Tal opción, que se ha argumentado en algún momento como la que se deduce de algunos de los preceptos de las legislaciones nacionales (en concreto, del antiguo 1121 CC francés y de nuestro 1257 II CC)<sup>103</sup>, es rechazada actualmente sin embargo con acierto por la mayor parte de los ordenamientos<sup>104</sup>, con la notable excepción de Holanda, que la acoge expresamente en su artículo 6:253 (1) BW. Por tanto, a día de hoy, puede afirmarse que en la mayor parte de los sistemas jurídicos se considera adecuadamente que el beneficiario adquiere el derecho derivado de la estipulación sin necesidad de aceptación alguna y que, salvo que las partes le den a tal declaración del tercero otra función en el caso concreto, ésta cumple únicamente un papel en relación a la revocación del derecho por parte del estipulante, como límite a la misma<sup>105</sup>.

Tal es igualmente la interpretación de nuestra doctrina mayoritaria, que aventaja claramente en este punto a la jurisprudencia. De hecho, un examen de la jurisprudencia española parece llevar a la conclusión de que ésta sostiene generalmente de forma contundente la interpretación tradicional derivada del artículo 1257 CC<sup>106</sup>. No obstante, ha de señalarse que tal jurisprudencia no es, en realidad, uniforme<sup>107</sup>, ni coherente con la misma a la hora de extraer las consecuencias de ello derivadas, lo que es criticado con razón por nuestros autores<sup>108</sup>. Además, debe tenerse en cuenta que no hay muchas sentencias sobre contrato a favor de tercero –gran parte, de hecho, son además antiguas– y que frecuentemente los hechos del caso y los motivos de casación condicionan y limitan la labor interpretadora del Tribunal Supremo, impidiéndole desarrollar una doc-

<sup>103</sup> Ver esta interpretación en el caso de España en DE BUEN, *RGLJ*, 1923, pp. 222-223 y 227 y, en el de Francia, la referencia en TERRÉ *et al.*, 2019, p. 781. Pese a que el actual artículo 1206 CC francés consagra la regla de la adquisición automática y no dependiente de la aceptación del tercero, ha de hacerse notar que la solución favorable a la aceptación necesaria se mantuvo incluso en la primera versión del proyecto de reforma, de 2015, siendo solo rechazada en la versión final. Ver DESHAYES *et al.*, 2018, p. 495.

<sup>104</sup> Una visión general en KÖTZ, 2017, p. 321.

De hecho, el actual 1206 CC francés afirma la atribución al tercero de un derecho por la propia estipulación, confirmando con ello una interpretación jurisprudencial que ya se consolidó antes de la reforma, a pesar de lo dispuesto por el anterior artículo 1121 CC. Así lo interpreta la doctrina: *v. gr.*, MERCADAL, 2016, p. 185.

<sup>105</sup> Por todos, en España, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1707 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 5; así como, para Francia, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 492, DOUVILLE, 2016, p. 195, FAGES, 2017, p. 220, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 495, MALAURIE *et al.*, 2018, p. 454 y TERRÉ *et al.*, 2019, p. 785; y, para Italia, AZZARO, 2009, p. 768 y SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1158.

<sup>106</sup> Tal es el caso, entre otras, de las SSTs de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956, 4126), 8 de julio de 2002 (RJ 2002, 5515) y 8 de julio de 2008 (RJ 2008, 3353).

<sup>107</sup> Así, por ejemplo, la STS 11 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 6893) afirma que la aceptación «supone una declaración de voluntad dirigida esencialmente a impedir la facultad revocatoria de dicha estipulación».

<sup>108</sup> Ver CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, pp. 1708-1709 y LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 306-307.

trina completa y satisfactoria sobre esta figura, adaptada a las corrientes actuales.

Estos obstáculos no se plantean, sin embargo, en el caso de la doctrina y, por ello, su interpretación es mucho más extensa y flexible, permitiéndole dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por este esquema contractual y adaptar éstas progresivamente a los tiempos cambiantes. Así, en concreto, puede constatarse que, a pesar de que la opinión de los primeros autores que analizaron históricamente la figura del contrato a favor de tercero se decantó por la misma solución jurisprudencial mayoritaria<sup>109</sup>, en la actualidad la doctrina más moderna se inclina claramente a favor de la solución más correcta y acorde con las tendencias de nuestro entorno, negándole tajantemente a la aceptación cualquier tipo de valor constitutivo del derecho del tercero<sup>110</sup>. Su función, por tanto, es la de poner un límite a la facultad de revocación.

Consiguientemente, hemos de afirmar que tampoco es función de la aceptación el convertir al tercero en parte del contrato, y así se afirma en general adecuadamente en la mayor parte de los ordenamientos por doctrina y jurisprudencia<sup>111</sup>. Estipulante y promitente no pretenden integrar al tercero en su relación contractual, sino únicamente atribuirle un beneficio derivado de ésta. Por este mismo motivo, la aceptación del beneficiario se manifiesta en relación a tal beneficio, no pudiendo interpretarse como una declaración de voluntad contractual. A ello se refiere en concreto nuestro Tribunal Supremo, cuando señala que la aceptación del tercero es de la estipulación «y no de todo el contrato»<sup>112</sup>.

Frente a ello, sin embargo, de nuevo en Holanda el artículo 6:254 (1) BW consagra en solitario la solución contraria –de integrar al tercero en el contrato tras su aceptación–, que pasa a transformarse así en contrato plurilateral<sup>113</sup>.

28. Por este motivo, en el moderno Derecho de contratos y en la mayor parte de los ordenamientos nacionales se considera que, en defecto de pacto, el momento de adquisición del derecho por el beneficiario es el momento mismo del acuerdo entre estipulante y

<sup>109</sup> Cabe citar a este respecto a DE BUEN, *RGLJ*, 1923, p. 229; NART FERNÁNDEZ, *AAMN*, 1950, p. 482 o ALBALADEJO, 2004, pp. 457 y 460.

<sup>110</sup> Entre otros, MARTÍN BERNAL, 1985, pp. 333 y 336-337; GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 391; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1707; LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 322 y 344; CÁMARA LAPUENTE, 2006, pp. 657 y 666; Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 542; MACÍA MORILLO, 2014, pp. 1799-1800 o BLANDINO GARRIDO, *RdPar*, 2015, p. 5.

<sup>111</sup> Sirvan de ejemplo, en nuestro caso, las SSTS de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956, 4126) y 28 de junio de 1961 (RJ 1961, 3017), así como GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 382-383 y 394 o CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 671. En Italia, significativamente, la sentencia de la *Corte de cassazione* de 25 de septiembre de 1978, n. 4277 (*Foro it.* 1979, I, 178), así como ROSSI, 2016, p. 713 o ALPA, 2017, p. 482.

<sup>112</sup> STS 8 de julio de 2008 (RJ 2008, 3353).

<sup>113</sup> Ver al respecto, DU PERRON, 2002, p. 283.

promitente<sup>114</sup>. Así se indica, incluso, de forma expresa en nuestro país en los textos de modernización del Derecho de contratos (arts. 1294 I PMCC y 526-7.1 PCC)<sup>115</sup>, que consagran adecuadamente la tendencia ya reflejada en otros textos del moderno Derecho de contratos (*v. gr.*, arts. 72.3 Proyecto de Pavía y 5.2.2 PICC, de acuerdo con sus comentaristas<sup>116</sup>), así como de Derecho nacional (*v. gr.*, arts. 1411.2 CC italiano; 444.1 CC portugués y 1206 I CC francés). Se acepta, por tanto, de forma general la atribución automática del derecho al tercero, al margen de su voluntad e incluso sin que éste tenga conocimiento de ello<sup>117</sup>.

Los artículos 6:110 PECL; II-9:303(2) DCFR y 78.5 CESL, sin embargo, parecen desmarcarse de esta tónica, según sus Comentarios, y retrasar el momento de adquisición a la «notificación» al tercero del derecho atribuido. No obstante, en los dos textos más modernos cabe dudar de si este retraso no se remite más bien a la cuestión de la posible revocación del derecho y no tanto a la adquisición del mismo, ya que la justificación de esta solución se enlaza con el argumento de que, hasta ese momento, el tercero no tiene motivos para suponer que se le conferirá un beneficio y que, por tanto, no tiene ninguna expectativa que requiera protección<sup>118</sup>. Dicho de otra forma, la remisión a la notificación no parece impedir en el DCFR ni en la CESL la acción de cumplimiento del tercero anterior a la misma –como sí parecen hacer los Comentarios de los PECL<sup>119</sup>–, sino que solo limita la protección del beneficiario frente a la potencial revocación de su derecho.

29. Siendo, pues, claro este punto, ha de recordarse que la regla general que acabamos de afirmar debe matizarse coherentemente con lo señalado en páginas anteriores respecto de los supuestos en que el tercero beneficiario no queda determinado en el con-

<sup>114</sup> En este sentido, para Alemania, MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 388, SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48 y LOOSCHELDERS, 2018, p. 420; para Italia, ROSSI, 2016, p. 714 y SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1158; para Francia, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 492, DOUVILLE, 2016, p. 195, FABRE-MAGNAN, 2016, p. 600, MERCADAL, 2016, p. 185 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 495; para Reino Unido, STONE, 2009, pp. 195-196. En nuestro ordenamiento, igualmente, es la opinión mayoritaria; por todos, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1707 y LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 322 y 344.

<sup>115</sup> Ya tuvimos ocasión de manifestar en otro momento para la PMCC (MACÍA MORILLO, 2014, pp. 1799-1780), y confirmamos ahora para la PCC, que adoptar expresamente esta solución es uno de los mayores méritos de estos textos de propuesta de reforma de nuestro Derecho.

<sup>116</sup> VOGENAUER, 2015, p. 669.

<sup>117</sup> Expresamente afirman esta idea, entre otros, AZZARO, 2009, p. 766, para Italia, y CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 490 o DESHAYES *et al.*, 2018, p. 493, para Francia.

<sup>118</sup> Ver VON BAR y CLIVE, 2009, pp. 624-626, para el DCFR y, menos clara, KIENINGER, 2012, pp. 374-375, para la CESL.

<sup>119</sup> Así se deduce de los Comentarios al artículo 6:110 PECL (LANDO y BEALE, 2000, p. 320), cuando indican que el tercero que no ha sido notificado de su derecho no puede reclamar el cumplimiento. Nótese, sin embargo, que, en la interpretación de Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN *et al.*, 2002, p. 291, los autores adhieren el texto al sistema de la adquisición por el mero acuerdo entre estipulante y promitente.

trato –sino que es determinable–, así como respecto de los casos en que carece de existencia en el momento de la celebración del contrato a favor de tercero. En ambos casos, si bien se debe aseverar igualmente que el derecho ha nacido y tiene su origen en el acuerdo entre estipulante y promitente, hemos de tener en cuenta que la atribución de su titularidad a un sujeto concreto permanece en suspenso hasta el momento en que se lleve a cabo la designación de éste o hasta que tal tercero adquiera personalidad jurídica. Ahora bien, producido este evento, debe entenderse, en correlación con la regla general ya afirmada sobre el momento de adquisición del derecho en defecto de pacto, que el reconocimiento y los efectos derivados de esta titularidad se retrotraen hasta el momento del convenio celebrado entre el estipulante y el promitente.

Por otra parte, y más allá de estas puntualizaciones o matizaciones a esa regla general, suele citarse además una excepción a la misma en relación al caso concreto de las estipulaciones con efectos posteriores a la muerte del estipulante. Concretamente, en el ordenamiento alemán (*ex* § 331.1 BGB) y en el portugués (*ex* 451.1 CC portugués), se dispone expresamente que la adquisición del derecho por parte del tercero se retrasa en tales supuestos al hecho de la muerte del estipulante. En estos países, por tanto, la muerte del estipulante se establece como condición necesaria para el nacimiento del derecho que, hasta entonces, se configura como mera expectativa<sup>120</sup>. Ahora bien, hemos de señalar que esta solución no es unánime en el panorama comparado, ya que existen otros ordenamientos, como el francés o el italiano, donde se interpreta de forma diferente el valor que tiene en esos casos el hecho de la muerte, considerándolo únicamente un término que retrasa la eficacia del derecho ya nacido en el contrato<sup>121</sup>.

La misma divergencia se manifiesta en nuestro país, en la medida en que se puede apreciar que existen diversos autores que parecen haber asumido la solución portuguesa y germana, mientras que otros se decantan por la italiana y francesa<sup>122</sup>. Esta última, de hecho, es la que parece haberse asumido en nuestros modernos textos de Derecho de contratos. De hecho, en la medida en que ni el artículo 1294 PMCC ni el 526-7 PCC hacen distinciones para este

<sup>120</sup> En este sentido, para Alemania, SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 49, quienes no obstante contemplan la posibilidad de pacto en contra.

<sup>121</sup> Esta calificación expresa de «término» puede encontrarse, por ejemplo, en ROSSI, 2016, p. 716, que reafirma previamente que la atribución ya ha sido adquirida por el tercero. Ver para ambos ordenamientos el análisis de LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 354-355.

<sup>122</sup> En la línea de la solución alemana, LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 355-356 y los que cita en n. 94 (generalmente, en el ámbito del seguro de vida). En contra, y a favor de la solución francesa e italiana, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 354 y PÉREZ CONESA, 1999, pp. 241-242.

caso concreto, remiten en general el momento de adquisición del derecho al contrato, por lo que, salvo que otra cosa se haya pactado, habrá que entender tal derecho adquirido desde entonces<sup>123</sup>. Es cierto, no obstante, que una de las lagunas más relevantes de ambos textos es, precisamente, no haber entrado a regular el régimen de las estipulaciones a favor de tercero con efectos tras la muerte del estipulante<sup>124</sup>, y que tal solución se obtiene más bien –si acaso– por vía de interpretación de lo que no dicen, por lo que tampoco pueden ser considerados aquí concluyentes.

## 2. RELACIONES ENTRE LAS PARTES Y DE ÉSTAS CON EL TERCERO

Como consecuencia del acuerdo celebrado entre estipulante y promitente se genera una estructura triangular, que vincula entre sí a estos dos sujetos (relación de cobertura), así como al promitente con el beneficiario<sup>125</sup>. Cerrando el triángulo, se encuentra la relación entre el estipulante y el beneficiario (relación de *valuta*), que no surge propiamente del acuerdo entre estipulante y promitente, sino que es anterior o independiente de éste, pero que, como ya hemos mencionado, aporta el fundamento o causa de la atribución del derecho al tercero.

Si bien las tres relaciones se reducen en última instancia a simples relaciones obligatorias, el hecho de que la vinculación de los tres sujetos proceda de una estipulación o contrato a favor de tercero modaliza en cierto modo su contenido, dando lugar en todos los sistemas jurídicos a diversos problemas, que son los que se van a tratar a continuación.

### 2.1 Las relaciones entre el estipulante y el promitente (relación de cobertura)

30. La relación de cobertura que vincula a promitente y estipulante trae causa del acuerdo o contrato que éstos celebran, cuyo contenido es –bien íntegramente, o bien como pacto accesorio– la atribución de un derecho al tercero. Como ya se indicó al comienzo de estas páginas, en principio –y salvo casos especiales, como las exclusiones que realiza Sect. 6 *Act* 1999–, este contrato puede ser

<sup>123</sup> Ya lo indicamos así anteriormente para la PMCC: MACÍA MORILLO, 2014, p. 1801.

<sup>124</sup> Para la PMCC, MACÍA MORILLO, 2014, pp. 1810-1812.

<sup>125</sup> En palabras de FAGES, 2017, p. 218, se trata de un contrato bilateral, por su formación, pero triangular por sus efectos.

cualquiera de los contratos típicos o atípicos reconocidos en un determinado ordenamiento jurídico.

A esto ha de añadirse ahora la afirmación, generalizada en la mayoría de los ordenamientos, de que no es requisito o presupuesto de esta figura que el acuerdo entre estipulante y promitente tenga carácter oneroso; en otras palabras: se admite también en relaciones obligatorias de tipo gratuito, tanto para el estipulante, como para el promitente. Básicamente, por tanto, las posibilidades son tres<sup>126</sup>: 1. La prestación a favor de tercero a cargo del promitente es contraprestación de la que se obliga a realizar el estipulante; 2. La obligación del promitente es la carga o modo que acompaña a una liberalidad que el estipulante realiza frente al promitente; 3. El estipulante acuerda con el promitente que éste donará algo al tercero, sin recibir el segundo nada a cambio. Así se admite expresamente, al menos, en nuestro ordenamiento, así como en el alemán y el italiano<sup>127</sup>. De todas formas, ha de señalarse que la naturaleza onerosa o gratuita de esta relación obligatoria no es relevante en relación a la figura que aquí nos ocupa, motivo por el que no recibe atención en general ni en los textos legales nacionales ni en los del moderno Derecho de contratos.

Es éste, por tanto, el acuerdo del que surge el derecho del tercero y en el que deben contenerse, en cada caso, las previsiones que las partes deseen realizar sobre el contenido de este derecho, su extensión o límites y modo de ejercicio, así como, eventualmente, la modalización de las facultades de las partes en el seno de esta estructura o fórmula jurídica. Por este motivo, se suele caracterizar la relación de cobertura como el presupuesto o base de la estipulación o contrato a favor de tercero.

31. Si bien, en principio, este vínculo obligacional se desenvuelve como cualquier otra relación obligatoria, el pacto a favor del tercero introduce en él dos tipos de modalizaciones importantes: unas, determinadas por la voluntad de las partes, en la medida en que estipulante y promitente hayan querido ampliar, restringir o condicionar sus facultades entre sí –como respectivos acreedor y deudor– o en relación al tercero; y otras, en defecto de pacto, contempladas expresamente por los diversos textos normativos nacionales o del moderno Derecho de contratos, o deducidas a través de la interpretación de doctrina y jurisprudencia en cada ordenamiento, que afectan particularmente a las facultades de las partes en el seno de esa relación obligatoria, en especial ante el supuesto de

<sup>126</sup> Ver al respecto LÓPEZ RICHART, 2001, p. 246.

<sup>127</sup> Respectivamente, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 414 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1718; MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 386 y AZZARO, 2009, p. 765 o ROSSI, 2016, p. 714.

incumplimiento de las prestaciones acordadas dentro de la relación de cobertura.

Respecto de las primeras, baste con decir aquí que estos acuerdos son posibles y que, de hecho, son frecuentes (*v. gr.*, en relación al ejercicio de la facultad de resolución o a la posible modificación del contrato, en relación a la designación del tercero, etc.). Es más, su admisión no suele suscitar ninguna duda, puesto que responden en definitiva al juego normal de la autonomía de la voluntad en el marco contractual, quedando, por tanto, sometidas únicamente a los límites generales a ésta. Son las segundas, en cambio, las que suelen dar lugar a mayores discusiones o problemas, al menos en la mayor parte de los ordenamientos nacionales.

Es de destacar frente a ello el silencio de los textos del moderno Derecho de contratos en esta materia. De hecho, como se señala en los Comentarios del artículo II-9:302 DCFR, éstos se centran más generalmente en regular la posición del tercero, dejándose a las reglas contractuales generales y a las cláusulas concretas pactadas en el contrato el régimen de las facultades que asisten a estipulante y promitente, como partes contratantes<sup>128</sup>. Con todo, como iremos viendo, ello no ha impedido a los intérpretes de estos textos extraer de ellos soluciones y respuestas a algunas de las diversas cuestiones planteadas.

En concreto, la modalización de las facultades de las partes en la relación de cobertura se suele producir en relación a los remedios que puede ejercitar el estipulante ante el incumplimiento por el promitente de la prestación acordada frente al tercero. Centrándonos en los tres remedios tradicionales reconocidos frente al incumplimiento del deudor en la mayor parte de los sistemas jurídicos –cumplimiento, resolución e indemnización–, el debate surge en torno a si el estipulante puede hacer uso de ellos –de todos o de parte– y, en caso afirmativo, con qué límites o en qué momento.

32. Comenzando en primer lugar por la acción de cumplimiento, la tendencia en la mayor parte de los ordenamientos nacionales es a admitir su ejercicio por el estipulante<sup>129</sup>; esto es, a reconocer la posibilidad de que éste le reclame al promitente la ejecución de la prestación acordada –frente al tercero, no frente a sí mismo– o, en general, el respeto al pacto alcanzado. Ello se justifica a menudo sobre la idea de que, a fin de cuentas, el estipulante es quien se encuentra en mejores condiciones de actuar en tal caso<sup>130</sup>.

<sup>128</sup> Así lo afirma en general BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 8. Específicamente, para el DCFR, VON BAR y CLIVE, 2009, p. 622; para la CESL, BURROWS y BUSCH, 2013, pp. 509-510 y para los PICC, VOGENAUER, 2015, p. 672.

<sup>129</sup> Una visión de Derecho comparado a este respecto en KÖTZ, 2017, p. 333.

<sup>130</sup> Por todos, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 502.

Así lo reconocen expresamente la Sect. 4 Act 1999 (que remite al *Common law* estas facultades del estipulante<sup>131</sup>) y el actual artículo 1209 CC francés, así como, salvo pacto en contrario, el § 335 BGB y el artículo 444.2 CC portugués. Pese al silencio ya indicado de los textos del moderno Derecho de contratos, los diversos comentaristas de los PECL igualmente deducen su reconocimiento en dicho texto<sup>132</sup>.

Nuestro ordenamiento sigue igualmente esta línea, pese al silencio de las iniciativas existentes para la modernización del Derecho de contratos<sup>133</sup>. En concreto, se reconoce expresamente el ejercicio de esta facultad a cargo del estipulante en el marco del Derecho foral (Ley 523 FNN), lo que se acompaña en el Derecho común de su admisión unánime por parte de la doctrina y la jurisprudencia<sup>134</sup>, lo que merece una valoración positiva.

Ahora bien, aunque tal reconocimiento aparece actualmente como generalizado, hemos de advertir que en el pasado sí fue objeto de polémica –hoy superada–, ante la duda e, incluso, la negación de la existencia de un interés del estipulante en el ejercicio de esta acción, en tanto que no va a revertir sobre su persona o su patrimonio, sino que, como hemos dicho, el objetivo de este remedio tiene como destinatario al tercero<sup>135</sup>. Con todo, este debate se encuentra hoy resuelto, sobre la idea de que el interés del estipulante se manifiesta aquí en la relación de *valuta* que le une al tercero, por lo que puede afirmarse que el ejercicio de la acción de cumplimiento responde también a su propio interés<sup>136</sup>.

Nótese que la referencia al interés del estipulante ha adquirido históricamente especial relevancia en Francia (*ex* antiguo art. 1121 CC francés) y, sobre todo, Italia (*ex* art. 1411 I CC italiano), en la medida en que su regulación establecía o establece aún hoy el requisito de la existencia de un interés del estipulante como condición de validez de estos contratos. Este tenor literal, sin embargo, ha sido progresivamente erosionado y reinterpretado, sobre el entendimiento en ambos ordenamientos de que el interés del esti-

---

<sup>131</sup> Entre ellas se encuentra, en concreto, el equivalente a nuestra acción de cumplimiento (*specific performance*). Ver al respecto, ANDREWS, 2011, pp. 188 y 198; MCKENDRICK, 2015, p. 91 y BEATSON *et al.*, 2016, p. 654.

<sup>132</sup> LANDO y BEALE, 2000, p. 319 y Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN *et al.*, 2002, p. 291. Igualmente, BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 10.

<sup>133</sup> Ya hacíamos referencia a este silencio para la PMCC en MACÍA MORILLO, 2014, pp. 1812-1815.

<sup>134</sup> Sirvan de ejemplo, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 308; GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 417; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1718; LÓPEZ RICHART, 2001, p. 377 y BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 10, así como, implícitamente, la STS de 14 de abril de 1986 (RJ 1986, 1849).

<sup>135</sup> Ver la referencia a estos argumentos en Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 540.

<sup>136</sup> Así lo proclama, por ejemplo, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1718.

pulante en el contrato a favor de tercero se plasma en su intervención en el mismo en nombre e interés propio, lo que puede tener no solo un valor económico o patrimonial para el estipulante, sino también meramente moral o afectivo<sup>137</sup>. De hecho, es de notar que el actual artículo 1205 CC francés no recoge ya mención alguna al interés personal del estipulante<sup>138</sup>, y que, como se ha mencionado, el artículo 1209 CC francés reconoce expresamente su legitimación para ejercitar la acción de cumplimiento<sup>139</sup>.

33. En segundo lugar o como segundo remedio frente al incumplimiento se encuentra la facultad de resolución. El ejercicio de esta pretensión no ha planteado en general discusión alguna respecto de su reconocimiento para el estipulante, pues, de hecho, así se afirma de forma indubitada por la doctrina de los diversos ordenamientos nacionales<sup>140</sup>; e igualmente, aunque con alguna mayor discusión, se reconoce para el promitente, ante el incumplimiento del estipulante en relaciones de cobertura en que se han acordado prestaciones recíprocas<sup>141</sup>.

La polémica en este punto, no obstante, se ha planteado en relación al momento en que puede ejercitarse esta facultad resolutoria, o, dicho de otra forma, en relación a los posibles límites a su ejercicio. Concretamente, el debate principal se centra en determinar si cabe ejercitar el remedio resolutorio una vez que el tercero ha aceptado la atribución del derecho o, en general, si cabe ejercitarlo en los supuestos en que el beneficio se configura como irrevocable, dado que, en estos casos, tal ejercicio derivaría en la pérdida por el tercero del derecho que se había consolidado en su patrimonio.

Debe señalarse, de todas formas, que el escenario en que esta polémica tiene más sentido es aquel en que la resolución se pretende ejercitar en estos casos cuando aún le resulta al tercero posible y

<sup>137</sup> Con una perspectiva comparada, KÖTZ, 2017, p. 323. Particularmente, para Italia, AZZARO, 2009, p. 764; ROSSI, 2016, pp. 714-715; SACCO y DE NOVA, 2016, pp. 1159-1161 y ALPA, 2017, pp. 481-482. Igualmente, para Francia, MALAURIE *et al.*, 2018, pp. 450-451.

<sup>138</sup> Así lo destacan DESHAYES *et al.*, 2018, p. 494.

<sup>139</sup> Con todo, como cierta reminiscencia de la polémica, la doctrina francesa suele hacer especial hincapié en que el estipulante debe exigir la ejecución no para sí mismo, sino en beneficio del tercero. Ver DOUVILLE, 2016, p. 201; MERCADAL, 2016, p. 187 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 502.

<sup>140</sup> Así, lo afirma en general KÖTZ, 2017, p. 333, en una perspectiva de Derecho comparado. Particularmente, en nuestro caso, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 374; para Alemania, HARKE, 2010, p. 425 o SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48; para Francia, FABRE-MAGNAN, 2016, p. 598 y MALAURIE *et al.*, 2018, p. 456; y, para Italia, ALPA, 2017, p. 482.

<sup>141</sup> La aceptación en Francia, es, por ejemplo, tajante (BÉNABENT, 2010, 196). En nuestro ordenamiento, sin embargo, no lo es tanto, ya que hay quien señala la existencia de ciertas dudas: DíEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 544. Pese a ello, lo cierto es que la mayoría de la doctrina parece inclinarse por admitirlo: ver PÉREZ CONESA, 1999, p. 255 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1720.

satisfactoria la ejecución de la prestación acordada a su favor. Es decir, en supuestos en los que se ha producido un incumplimiento resolutorio de alguna de las obligaciones acordadas entre estipulante y promitente –sea entre ellos o frente al tercero–, pero en los que cabría aún reclamar el cumplimiento específico. De tratarse, en cambio, de un supuesto de incumplimiento definitivo (*v. gr.*, por imposibilidad sobrevenida o término esencial), en que el tercero no va a poder ver satisfecho ya su interés en la prestación por medio del ejercicio de la acción de cumplimiento, la incidencia de la facultad resolutoria es claramente menor.

Ante este problema, no se puede afirmar que exista una única respuesta, dado que las soluciones nacionales difieren y dado que, además, no suelen ser sostenidas de forma unánime o unívoca. Concretamente, en el caso de Alemania, por ejemplo, la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia parece optar por exigir un acuerdo entre el estipulante y el beneficiario, de manera que el ejercicio de la facultad de resolución queda condicionada al consentimiento del tercero<sup>142</sup>. Ahora bien, más allá de que esta visión restrictiva de la facultad de resolución se debe enmarcar en el contexto general germano, que –como veremos– concibe la revocación del derecho del tercero como una excepción, hay que señalar además que también se encuentran voces discordantes a esta interpretación<sup>143</sup>.

Igualmente, en Francia, aunque antes de la reforma se afirmaba que el hecho de que el tercero no haya sido llamado a la facultad de resolución tiene como consecuencia que le es inoponible –lo que, indirectamente, deriva en su necesaria concurrencia y acuerdo<sup>144</sup>–, tras la reforma, los autores parecen más propensos a aceptar siempre el ejercicio del remedio resolutorio por parte del estipulante<sup>145</sup>, o, al menos, a contemplar la solución al problema caso por caso<sup>146</sup>.

Siguiendo esta tónica de posiciones divididas, en nuestro ordenamiento las opiniones doctrinales no son uniformes. Concretamente, la mayor parte de los autores –entre los que nos incluimos– parece inclinarse por admitir el ejercicio de la resolución sin necesidad de consentimiento o acuerdo previo con el beneficiario,

---

<sup>142</sup> Ver al respecto LOOSCHELDERS, 2018, p. 420, así como la sentencia del *Reichsgericht* de 2 de febrero de 1921 (*RGZ* 101, 275).

<sup>143</sup> Lo discute, de hecho, HARKE, 2010, pp. 425-426, y SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48, solo contemplan este acuerdo como necesario en el supuesto de que la prestación se hubiera pactado como irrevocable.

<sup>144</sup> Así lo interpretaba CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1720 n. 86.

<sup>145</sup> Ver en este sentido CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 493, que consideran que no era necesario que el texto legal se pronunciara a este respecto, al tratarse de una cuestión clara. Con menor argumentación, DOUVILLE, 2016, p. 200 y FAGES, 2017, p. 220. El referente del que parte esta afirmación en todos ellos, no obstante, es la facultad de resolución en general, sin abordar específicamente la problemática aquí aludida.

<sup>146</sup> DESHAYES *et al.*, 2018, p. 502.

pero afirmando eventualmente la responsabilidad frente a él por la privación que sufre del derecho que se le atribuyó<sup>147</sup>. De hecho, no existe razón para negar el ejercicio de la facultad de resolución en supuestos en los que el tercero no podría ejercitar por su parte la acción de cumplimiento. Sin embargo, no faltan tampoco entre nuestros autores quienes niegan en estos casos el posible ejercicio del remedio resolutorio, limitando con ello las facultades del estipulante<sup>148</sup>.

De hecho, los mismos efectos de una negativa o privación del ejercicio de esta facultad de resolución parecen producirse por la solución que deducen respecto de la cuestión aquí analizada los Comentarios del DCFR, a partir de lo dispuesto en el artículo II-9:303. En concreto, los comentaristas de este texto afirman que, en los casos en los que el derecho del tercero es o deviene irrevocable y no se ha previsto de ninguna forma la revocación en el contrato, se genera una relación entre el promitente y el beneficiario que es distinta de la relación existente entre las partes contratantes y que resulta ajena a su control. De esto deriva la proclamación consiguiente de que la terminación de la relación entre estipulante y promitente no afecta a la relación entre el promitente y el tercero<sup>149</sup>. Por tanto, en la interpretación de este texto, aunque no se declara la privación a las partes de la facultad de resolución como hace parte de nuestra doctrina, el resultado que deriva de la estructura planteada es la misma: al tercero le resultan inoponibles los efectos de su ejercicio.

Pues bien, visto todo lo anterior, y ante la patente diversidad de las respuestas al problema planteado, resulta claro que ésta es una de las cuestiones en las que más puede echarse en falta una solución legal expresa, solución que, en todo caso, hay que ser conscientes de que difícilmente va a poder alinearse con la de los países de nuestro entorno, ante la falta de respuesta unívoca en este punto. En todo caso, aunque no vaya a ser posible encontrar una solución perfecta al problema de los límites al ejercicio de la facultad revocatoria, lo que es indubitado es que resulta insatisfactorio a este respecto el silencio de los dos textos españoles de modernización del Derecho de contratos manejados en estas páginas, y que tal

---

<sup>147</sup> Así, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 403; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, pp. 1719-1720 o nuestra propia opinión, ya manifestada anteriormente en MACÍA MORILLO, 2014, p. 1815. Frente a esta posición, sin embargo, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 393, exige el consentimiento del tercero.

<sup>148</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 544.

<sup>149</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, pp. 625-626.

omisión debería evitarse en una potencial reforma de la materia aquí analizada<sup>150</sup>.

34. Finalmente, en tercer lugar, por lo que respecta a la acción de indemnización, la discusión respecto del ejercicio de este remedio se centra no tanto en si el estipulante puede reclamar daños en caso de que el incumplimiento del promitente le suponga a él algún tipo de desventaja patrimonial o moral, sino más bien en si puede ejercitar este mismo remedio en reclamación de los daños que experimente por ello el tercero. Así, mientras que los primeros son aceptados de forma prácticamente indubitada en la mayor parte de los ordenamientos<sup>151</sup>, la reclamación de la indemnización de los daños sufridos por el tercero parece negarse –aunque no de manera tajante– en Reino Unido, sobre el fundamento de que no se puede solicitar una indemnización mayor que la que compensa el daño sufrido<sup>152</sup>.

Nuestros autores, sin embargo, admiten este ejercicio a cargo del estipulante sin plantear dudas al respecto, solución que nos parece preferible<sup>153</sup>. De hecho, consideramos que la objeción aludida por el Derecho británico es, cuanto menos, cuestionable, si se parte –como no puede ser de otra forma– de la afirmación de que el daño que reclama aquí el estipulante no es el propio, sino el del tercero y de que, por tanto, la indemnización que se fije deberá tener en cuenta el perjuicio sufrido por el tercero. No es posible, por tanto, apreciar aquí derogación alguna del principio de indemnización íntegra del daño, y mucho menos por el solo hecho de que la reclamación se ejercite por persona distinta de la víctima del mismo.

Más allá de esta primera polémica, en todo caso la posible existencia de dos potenciales damnificados, estipulante y tercero, por el mismo evento (el incumplimiento del promitente) añade otras dos cuestiones problemáticas que han sido objeto de análisis, fundamentalmente, de nuevo, en el marco del Derecho anglosajón y su

---

<sup>150</sup> Ver igualmente nuestra crítica y la propuesta del posible sentido de esta regulación en MACÍA MORILLO, 2014, p. 1815.

<sup>151</sup> Por todos, desde la perspectiva de Derecho comparado, KÖTZ, 2017, p. 333. Particularmente, para España, PÉREZ CONESA, 1999, p. 214 o LÓPEZ RICHART, 2001, p. 386; para Alemania, MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 390; para Francia, FAGES, 2017, p. 221 y MALAURIE *et al.*, 2018, p. 456; y, para Reino Unido, TREITEL, 2015, p. 703 y BEATSON *et al.*, 2016, p. 651.

<sup>152</sup> No obstante, como señala MCKENDRICK, 2019, pp. 140-141, con la entrada en vigor de la *Act 1999* queda abierta la cuestión de si seguirán aplicándose alguna de las excepciones que se elaboraron en el *Common Law*, ante la laguna legal que suponía negar en este caso la reclamación al estipulante, ya que el tercero carecía por su parte de acción, como sujeto ajeno al contrato del que surgían los daños. Ver para todo ello ANDREWS, 2011, pp. 199-205 o TREITEL, 2015, pp. 704-722.

<sup>153</sup> Por todos, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 417-418; PÉREZ CONESA, 1999, p. 213 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1719.

ámbito de influencia: la eventual agravación de la responsabilidad del promitente y el riesgo de una doble indemnización.

Respecto de la primera, el riesgo de agravamiento de la responsabilidad debe considerarse, en general, minimizado, sobre la idea puesta de relieve en los Comentarios del DCFR de que el promitente ya es consciente de ello desde un principio. No en vano, se trata de un riesgo que deriva de la propia estructura del contrato celebrado y de la previsión de la existencia de un tercero, por lo que generalmente este potencial agravamiento de la responsabilidad será previsto y regulado por las partes como mejor corresponda a sus intereses<sup>154</sup>.

Respecto de la segunda, en Reino Unido se prevé expresamente (Sect. 5 *Act* 1999) que se reducirá la compensación al tercero en la medida en que sea apropiado tener en cuenta la suma recobrada por el estipulante en consideración a los daños del tercero<sup>155</sup>. Tal solución, que debemos entender recíprocamente aplicable al supuesto de que el estipulante pretenda ejercitar esta acción de indemnización tras su ejercicio por el tercero y en reclamación conjunta de los daños propios y los de éste, consideramos que no cabe duda de que puede trasladarse a los demás ordenamientos –incluido el nuestro–, en la medida en que lo que previene es que se indemnice dos veces el mismo daño.

## 2.2 Las relaciones entre el promitente y el tercero

La estipulación o contrato a favor de tercero sitúa a estos dos sujetos en una posición análoga a la de deudor y acreedor, pese a que no exista vinculación contractual entre ambos: el tercero, como acreedor de la prestación convenida a su favor por estipulante y promitente, puede reclamar la ejecución de la misma a este último, que ocupa así la posición de deudor.

Ahora bien, la analogía con una relación obligatoria normal no es plena, y el interés en este punto se centra en definir cuál es, exactamente, el perfil de esa relación, o, más concretamente, de qué acciones dispone el tercero para hacer efectivo el derecho conferido y qué excepciones puede oponer frente a ellas el promitente. Veamos ambas cuestiones por separado.

---

<sup>154</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 622. Igualmente, para nuestro país, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 385.

<sup>155</sup> Ver al respecto, STONE, 2009, p. 197; ANDREWS, 2011, p. 214; MCKENDRICK, 2015, p. 91 o TREITEL, 2015, p. 784.

## 2.2.1 LAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCITAR EL TERCERO PARA LA EFECTIVIDAD DE SU DERECHO

35. Tal como se ha indicado, el punto de partida en la mayor parte de los ordenamientos nacionales y de los textos del moderno Derecho de contratos es que, en principio, el tercero se sitúa en la posición de acreedor frente al promitente y goza de todas las facultades inherentes a su condición en cuanto a la defensa y disposición sobre el derecho del que es titular, quedando sometido igualmente a las cargas propias de esta posición<sup>156</sup>.

Más allá de esto, no obstante, como hemos venido afirmando hasta ahora el contenido principal de este derecho del beneficiario radica en la posibilidad de reclamar un determinado comportamiento a desarrollar por el promitente: aquel que se ha acordado en la relación de cobertura y que constituye el beneficio pactado a favor del tercero. Por ello, la cuestión principal que debe dirimirse en este punto es la de establecer de qué acciones dispone el tercero en caso de que el promitente no cumpla con la obligación a la que se ha comprometido con el estipulante, pues el hecho de que el beneficiario no sea parte de tal contrato puede justificar alguna variación respecto del conjunto de remedios que se reconocen en general al acreedor frente al incumplimiento del deudor.

La respuesta a esta cuestión no es, sin embargo, polémica en general, ya que en la mayor parte de los ordenamientos y textos del moderno Derecho de contratos se opta por ofrecer una misma solución, siendo una afirmación generalizada la aceptación de la atribución al tercero solo de una parte de los remedios frente al incumplimiento.

36. En concreto, como no podía ser de otra forma, existe un amplio consenso respecto de que el tercero dispone de la acción de cumplimiento para hacer efectivo su derecho, y de que, salvo que otra cosa se acuerde entre estipulante y promitente, puede reclamar igualmente una indemnización al promitente por los daños sufridos por la falta de cumplimiento.

De hecho, el ejercicio de la acción de cumplimiento por parte del tercero se contempla de forma expresa en los artículos II-9:302 a DCFR y 78.3 a CESL y en diversos textos nacionales (*v. gr.*, arts. 1257 II CC y 444.3 CC portugués; Ley 523 II FNN y Sect. 1(5) *Act* 1999)<sup>157</sup>, así como implícitamente por los artícu-

<sup>156</sup> Así LÓPEZ RICHART, 2001, p. 278, para lo primero, y HARKE, 2010, p. 427, para lo segundo.

<sup>157</sup> De hecho, en el caso de Reino Unido la doctrina hace especial hincapié en que precisamente el objetivo de la regulación de 1999 fue otorgar al tercero un derecho para poder exigir la ejecución de la estipulación acordada a su favor (*v. gr.*, ARVIND, 2017,

los 1294 IV PMCC y 526-7.6 PCC<sup>158</sup>, y es reconocida por la doctrina allí donde los textos legales guardan silencio<sup>159</sup>. Su fundamento reside en la idea ya apuntada desde un principio relativa a que en esta estructura jurídica conformada por el pacto a favor del tercero, éste no es un mero legitimado para recibir el pago, sino que es el titular de un verdadero derecho<sup>160</sup>.

Es más, el ejercicio de esta acción se acepta aunque no se haya producido la aceptación por parte del tercero (expresamente, de hecho, en la Ley 523 II FNN)<sup>161</sup> y se extiende incluso en estos casos por la doctrina francesa a los herederos del beneficiario, si éste hubiera fallecido<sup>162</sup>. Ambas afirmaciones son coherentes con lo visto hasta ahora en las páginas precedentes, puesto que responden en el fondo a la aplicación del principio ya argumentado de que la titularidad del derecho se atribuye al tercero por el mero acuerdo entre estipulante y promitente. Al margen de que el ejercicio de la acción de cumplimiento se pueda considerar por sí mismo una aceptación tácita, lo cierto es que, incluso aunque esto se discutiera, debería seguir reconociéndosele tal ejercicio al beneficiario, puesto que es titular directo y automático del derecho conferido a su favor por el acuerdo entre estipulante y promitente.

Frente a ello, es cierto que el reconocimiento expreso de la acción de indemnización no aparece tan extendido en esos mismos textos y que, de hecho, solo se encuentra alguna referencia a ella en los arts. II-9:302 a DCFR y 78.3 a CESL del moderno Derecho de contratos, así como, dentro de los ordenamientos nacionales, en la

---

p. 539). Y es que, de no haber existido tal norma, la doctrina de la relatividad del contrato (*privity*) y el requisito de la llamada *consideration* habría impedido toda acción del beneficiario en una relación que le es ajena. Ver KÖTZ, 2017, pp. 321-322.

<sup>158</sup> Ver MACÍA MORILLO, 2014, p. 1813, para la PMCC, aunque la argumentación puede trasladarse sin problemas a la PCC, en la medida en que el texto del mencionado artículo 526-7.6 es prácticamente un calco del 1294 IV PMCC.

<sup>159</sup> Sirvan de ejemplo, para Alemania, HARKE, 2010, p. 425 o SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48 y, para Italia, AZZARO, 2009, p. 771 y SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1163. En el caso de Francia, esta legitimación, contemplada antes de la reforma por la doctrina y la jurisprudencia (ver BÉNABENT, 2010, p. 197 y FABRE-MAGNAN, 2016, p. 599), se mantiene por vía de interpretación de la atribución inmediata al tercero de un derecho (art. 1206 CC francés). Así, entre otros, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 493; DOUVILLE, 2016, p. 196; MERCADAL, 2016, p. 187 y FAGES, 2017, p. 221.

<sup>160</sup> Así se deduce de nuestra jurisprudencia, siendo ésta una de las cuestiones sobre las que suele pronunciarse expresamente: v. gr., SSTS de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956, 4126), 8 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4765), 13 de diciembre de 1984 (RJ 1984, 6111), 6 de febrero de 1989 (RJ 1989, 670), 23 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7104) y 14 de noviembre de 2014 (RJ 2014, 6897).

<sup>161</sup> En contra, sin embargo, ALBALADEJO, 2004, p. 460, aunque ha de señalarse que la oposición de este autor se explica en el contexto hoy superado de su concepción de la atribución del derecho al tercero condicionada a su aceptación.

<sup>162</sup> Ver CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 492 y DOUVILLE, 2016, p. 199.

Sect. 1(5) *Act* 1999. Sin embargo, no se pone en duda en ningún ordenamiento, siendo generalizada su afirmación<sup>163</sup>.

37. En defecto de pacto entre estipulante y promitente, se niega en cambio en general que el tercero pueda ejercitar la facultad de resolución. Pese al silencio –expresivo en este caso– de los textos nacionales, esta solución se sostiene de forma tajante por la mayoría de la doctrina de los diversos ordenamientos, lo que debe valorarse positivamente. El argumento principal que sustenta tal rechazo se basa en el hecho de que el beneficiario no es parte del contrato cuya resolución se reclamaría, ni obtendría de ello ningún beneficio<sup>164</sup>.

No es obstáculo a ello ni contradice esta interpretación unánime el tenor literal de varios de los textos del moderno Derecho de contratos, cuya amplia redacción parece pretender extender al tercero todos los remedios propios de una relación contractual –incluido, por tanto, el resolutorio–, al atribuirle a éste el ejercicio de «todas» las acciones de las que habría dispuesto si hubiese sido parte del contrato. De hecho, aunque la formulación concreta varía entre unos y otros, aparentemente una interpretación literal de los artículos 73.1 Proyecto de Pavía, II-9:302 a DCFR y 78.3 CESL, así como de la Sect. 1(5) *Act* 1999, conduciría a reconocer para el tercero no solo el ejercicio de la facultad resolutoria, sino igualmente todos los demás remedios basados en la relación sinalagmática o recíproca entre las partes de un contrato (también, por tanto, la excepción de contrato no cumplido o la reducción del precio)<sup>165</sup>. Ahora bien, tal interpretación, aunque ciertamente puede encontrar un enlace en la concreta formulación de los mencionados preceptos, genera no pocas dudas, puesto que permitiría al tercero inmiscuirse en la esfera contractual entre estipulante y promitente en aspectos que le son ajenos –recordemos una vez más que no es parte de la misma–, motivo por el que entendemos que debe rechazarse<sup>166</sup>. Así se aclara, de hecho, correc-

---

<sup>163</sup> Téngase en cuenta, para España, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1721 y LÓPEZ RICHART, 2001, p. 278; para Francia, BÉNABENT, 2010, p. 197, antes de la reforma, y DOUVILLE, 2016, p. 201, tras la reforma; para Reino Unido, ANDREWS, 2011, p. 210, MCKENDRICK, 2015, p. 90 y TREITEL, 2015, p. 772; para Italia, PRETTO-SAKMANN, 2005, p. 307 y AZZARO, 2009, p. 771; y en general, en el marco del moderno Derecho de contratos, VOGENAUER, 2015, p. 671.

<sup>164</sup> Esta doctrina, unánimemente sostenida, se afirma para España por GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 402 y 418; PÉREZ CONESA, 1999, pp. 214-215; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1721 o LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 279 y 388-389. La misma negativa se encuentra entre la doctrina alemana (SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48 y LOOSCHELDERS, 2018, p. 419), francesa (DOUVILLE, 2016, p. 196; FABRE-MAGNAN, 2016, p. 599; FAGES, 2017, p. 221 y TERRÉ *et al.*, 2019, p. 786) e italiana (AZZARO, 2009, p. 771 o SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1163).

<sup>165</sup> Ver en este sentido, BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 9, para la CESL.

<sup>166</sup> Tal fue, de hecho, la solución que ya afirmamos anteriormente en MACÍA MORILLO, 2014, p. 1814.

tamente en los Comentarios del artículo II-9:302 a DCFR y por parte de los comentaristas de la CESL<sup>167</sup>. Igualmente, en el Reino Unido se corrige por la doctrina el tenor literal de la Sect. 1(5) *Act* 1999, al interpretarse que solo se debe entender referido a los remedios judiciales, siendo la resolución en dicho ordenamiento, en cambio, un remedio extrajudicial<sup>168</sup>.

### 2.2.2 EXCEPCIONES OPONIBLES POR EL PROMITENTE FRENTE AL TERCERO

38. Éste es un problema sobre el que se pronuncian expresamente la mayor parte de los textos legales que regulan esta figura, con cierta extensión en los diversos ordenamientos nacionales, al igual que los textos del moderno Derecho de contratos, a excepción de los PECL. Se trata, por otra parte, de una materia sobre la que se puede apreciar además un elevado consenso, ya que las soluciones ofrecidas en el panorama internacional y de Derecho comparado coinciden prácticamente de forma plena para todas las cuestiones que aquí se suscitan, lo que debe valorarse de forma muy positiva.

39. En concreto, en primer lugar, los textos de Derecho nacional suelen contener la previsión expresa de la oponibilidad al tercero de todas las excepciones que deriven del contrato del que éste deriva su derecho (*v. gr.*, los artículos 1413 CC italiano y 449 CC portugués; el § 334 BGB y la Sect. 3(2) *Act* 1999)<sup>169</sup>, idea que es reiterada en nuestros textos de modernización del Derecho de contratos (arts. 1294 IV PMCC y 526-7.6 PCC). Tales excepciones, justificadas en el argumento ya analizado de que el acuerdo entre estipulante y promitente es la fuente y medida del derecho del tercero, se interpretan en sentido amplio por la doctrina de los diversos países, de manera que se extienden no solo a los pactos sobre condición, término o modo, que determinan la eficacia del derecho del tercero, sino también a las vicisitudes del contrato mismo: nulidad, anulabilidad, prescripción, etc.<sup>170</sup>.

En la misma línea, se admite la oposición por el promitente de la excepción de contrato no cumplido, cuando el estipulante no ha

<sup>167</sup> Respectivamente, VON BAR y CLIVE, 2009, p. 621 y BURROWS y BUSCH, 2013, p. 506.

<sup>168</sup> Así lo afirman, BEATSON *et al.*, 2016, pp. 666-667 o MCKENDRICK, 2019, pp. 135-136.

<sup>169</sup> En general, KÖTZ, 2017, p. 333.

<sup>170</sup> Así, para España, PÉREZ CONESA, 1999, p. 251, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1723, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 365 y CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 687; para Alemania, HARKE, 2010, p. 427 y SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 49; para Francia, TERRÉ *et al.*, 2019, p. 786; para Reino Unido, TREITEL, 2015, pp. 777-778; y, para Italia, ALPA, 2017, p. 482.

realizado frente a éste la prestación a la que se comprometiera en la relación de cobertura<sup>171</sup>. Tal solución parece quedar además admitida implícitamente en el artículo 73.2 del Proyecto de Pavía, al mencionar éste la oponibilidad de las excepciones relativas al incumplimiento.

En este caso, nuestra doctrina justifica la oponibilidad de la excepción en el argumento de que, en última instancia, el tercero siempre puede evitarla ejecutando él mismo las prestaciones debidas por el estipulante al promitente<sup>172</sup>. Ello no impide, sin embargo, que el estipulante responda frente al beneficiario por los eventuales perjuicios que ello le cause<sup>173</sup>, a lo que se debe añadir que el beneficiario dispondrá en ese caso frente al estipulante del resto de las acciones derivadas de las normas del pago por tercero (art. 1158 CC).

40. A estas excepciones se suman indubitadamente, en segundo lugar, las personales que pudiera tener el promitente frente al beneficiario, derivadas de relaciones o negocios anteriores entre ambos.

Aunque aceptadas unánimemente por nuestra doctrina<sup>174</sup>, sobre la idea de que promitente y beneficiario se sitúan en las posiciones respectivas de deudor y acreedor en relación a la prestación otorgada al segundo<sup>175</sup>, y aunque no existe tampoco rechazo a las mismas en el resto de sistemas jurídicos, únicamente se refiere a ellas de forma expresa el ordenamiento británico (Sect. 3(4) *Act* 1999), que admite, no obstante –igual que para las excepciones derivadas del contrato–, pacto en contra (Sect. 3(5) *Act* 1999). No hace falta decir que entendemos indiscutible que la posibilidad de tal pacto ha de entenderse implícita también en nuestro ordenamiento.

41. Junto a esta previsión unánime de oponibilidad de los dos tipos de excepciones ya mencionados, existe igualmente un acuerdo extendido por los diversos ordenamientos y textos del moderno Derecho de contratos tendente a calificar de inoponibles las posibles excepciones que tuviera el promitente frente al estipulante por otras relaciones diferentes de la que sirve de base a la estipulación a favor de tercero (*v. gr.*, la excepción de compensación). Tal previsión, de hecho, puede encontrarse en el ámbito nacional en los artícu-

<sup>171</sup> Ver la aceptación de esta excepción, en los distintos ordenamientos, por parte de DE BUEN, *RGLJ*, 1923, p. 234, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 316 o PÉREZ CONESA, 1999, p. 252, para España; MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 390, para Alemania; MALAURIE *et al.*, 2018, p. 456, para Francia; o ALPA, 2017, p. 482, para Italia.

<sup>172</sup> CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1721 y LÓPEZ RICHART, 2001, p. 367.

<sup>173</sup> Ver GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 403 o ALBALADEJO, 2004, p. 461.

<sup>174</sup> Por todos, PÉREZ CONESA, 1999, p. 251; LÓPEZ RICHART, 2001, p. 363 y Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 545.

<sup>175</sup> La idea, que enuncia en nuestro ordenamiento CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1720, es igualmente sostenida en el ámbito comparado por KÖTZ, 2017, p. 333.

los 1413 CC italiano y 449 CC portugués, y se confirma por la doctrina de nuestro ordenamiento<sup>176</sup>. Igualmente, los artículos 73.2 Proyecto de Pavía, 1294 IV PMCC y 526-7.6 PCC se adhieren adecuadamente a la opción de proclamar la inoponibilidad de estas excepciones.

Aunque el ordenamiento británico parece ofrecer una solución distinta, pues la Sect. 3(3) *Act* 1999 admite la oponibilidad de estas excepciones, lo cierto es que en realidad ello se hace depender de que medie pacto expreso en el contrato del que deriva la estipulación a favor del tercero. Por tanto, esta previsión remite en el fondo a la regla ya vista de que el acuerdo entre estipulante y promitente es la ley y la medida del contenido y extensión del derecho del tercero, regla que ya dijimos que era aceptada en todos los textos y ordenamientos analizados, y conforme a la cual, por tanto, la misma excepción se podría extender al resto de los ordenamientos. Consiguientemente, hemos de reconocer que, si así lo acuerdan estipulante y promitente, el segundo podrá oponerle al beneficiario las excepciones que aquél tuviera frente al estipulante derivadas de otras relaciones diferentes a la relación de cobertura.

Tampoco el enunciado de los artículos II-9:302 b DCFR, 5.2.4 PICC y 78.3 b CESL ofrece en realidad una solución distinta a la general ya afirmada, pese a que su redacción se remite sin mayor precisión o limitación alguna a la oponibilidad de «todas» las excepciones que el promitente pudiera oponer al estipulante, por lo que parecen admitir implícitamente la posibilidad de que el promitente le oponga al tercero este tipo de excepciones. Aunque esta misma amplitud en la admisión de las excepciones oponibles por el promitente al tercero parece encontrarse en el seno de la doctrina francesa<sup>177</sup>, en realidad en ambos casos la amplitud es engañosa y adolece, en realidad, de una falta de precisión terminológica, debiendo entenderse más bien restringida a las excepciones que el promitente pudiera oponer al estipulante como derivadas del contrato que constituye la relación de cobertura; ésas sí, «todas» ellas. Así, al menos, se precisa correctamente por los comentaristas de los PICC<sup>178</sup>, así como por parte de la doctrina francesa<sup>179</sup>. Igualmente, aunque

<sup>176</sup> Ver LÓPEZ RICHART, 2001, p. 368; Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 546 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 10.

<sup>177</sup> De hecho, una fórmula muy similar a la de los mencionados textos modernos es utilizada sin mayor precisión por CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 493; DOUVILLE, 2016, p. 196; FABRE-MAGNAN, 2016, p. 599 o TERRÉ *et al.*, 2019, p. 786.

<sup>178</sup> VOGENAUER, 2015, p. 679.

<sup>179</sup> En concreto, FAGES, 2017, p. 221 o DESHAYES *et al.*, 2018, p. 495, se refieren solo a las excepciones que derivan del contrato. Desde el punto de vista comparado, igualmente, confirma esta solución KÖTZ, 2017, p. 333. Con todo, es notable en este punto el silencio de la detallada regulación del *Code civil*.

la CESL no lo indica expresamente, sus comentaristas consideran que puede aplicarse la solución británica, con exigencia, pues, de pacto expreso para la posible oposición de estas excepciones<sup>180</sup>.

Ciertamente, no obstante, en el caso del DCFR el Comentario no aporta expresamente la misma restricción, por lo que podría llegar a entenderse que el citado texto permite la oposición de estas excepciones, salvo que –como sí se precisa expresamente– se imponga otra solución en el contrato de forma implícita o explícita<sup>181</sup>. Pese a ello y en vista de la tónica general ya puesta de relieve, hemos de señalar que tal interpretación resultaría extraña y difícilmente aceptable en los diversos ordenamientos nacionales, por lo que consideramos que no es muy probable que se haga valer en el futuro ese posible efecto derivado del tenor literal del citado precepto del texto de armonización del Derecho europeo.

42. Para acabar con esta cuestión, debe indicarse que parece quedar fuera de toda duda el rechazo a la posible oposición por el promitente de las excepciones que median entre estipulante y tercero. Pese a que no se hace referencia a ellas en ninguno de los textos nacionales o internacionales aquí manejados –aunque quizá pudieran entenderse implícitamente recogidas en la amplia referencia a «otras relaciones con el estipulante» que excluye como oponibles el artículo 1294 IV PMCC y que reitera posteriormente, a su imagen, el artículo 526-7.6 PCC<sup>182</sup>–, consideramos que la irrelevancia de la relación de *valuta* para la relación entre promitente y tercero debe conducir necesariamente a este resultado, salvo pacto en contrario, y así se afirma con acierto por la doctrina nacional y extranjera<sup>183</sup>.

### 2.3 Las relaciones entre el estipulante y el tercero (relación de *valuta*)

43. Este lado de la relación triangular entre los sujetos involucrados en la estipulación o contrato a favor de tercero es el que, en general, menos problemas suscita y el que menor interés despierta en el moderno Derecho de contratos y en los textos normativos nacionales, que guardan generalmente silencio al respecto<sup>184</sup>.

---

<sup>180</sup> Ver BURROWS y BUSCH, 2013, p. 508. Por su parte, KIENINGER, 2012, p. 374, parece dar por supuesta la inoponibilidad de estas excepciones, pero no descarta un pacto en contra como el que permite la Ley inglesa.

<sup>181</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 621.

<sup>182</sup> Así se apuntaba ya en MACÍA MORILLO, 2014, p. 1809.

<sup>183</sup> Respectivamente, en CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1722, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 269 y CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 687; y en MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 390.

<sup>184</sup> Coincide con esta apreciación BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 4. De hecho, es de notar que no suele ser siquiera objeto de análisis, por ejemplo, entre la doctrina británica y que solo es mínimamente estudiado por la francesa.

El motivo reside, sin duda, en el hecho ya apuntado de que se trata de una relación externa o ajena al pacto a favor del tercero, respecto del que resulta irrelevante<sup>185</sup>. Por ello, se dice que las vicisitudes de esta relación y su ineficacia originaria o sobrevenida no tienen consecuencias sobre la relación entre promitente y estipulante, ni sobre la del promitente con el tercero, salvo que así se haya querido por las partes, que hayan establecido para ello una condición o vínculo entre ambas<sup>186</sup>.

44. Por todo lo dicho, en la mayoría de los ordenamientos –y entre ellos, el nuestro– se afirma que, en el esquema del contrato a favor de tercero, la función de esta relación de *valuta* se reduce, como ya se apuntó, a la de constituirse en causa de la atribución al tercero del derecho que acuerdan conferirle estipulante y promitente<sup>187</sup>.

Ahora bien, como tal causa, no hay dificultad para aceptarla, en general, en cualquiera de sus tipos; esto es, onerosa o gratuita, y así, de hecho, se hace por parte de la doctrina de los diversos ordenamientos nacionales aquí analizados<sup>188</sup>. Esto lleva a hacer algunas matizaciones respecto del régimen de esta relación, según su causa sea una u otra.

45. Por lo que respecta a los supuestos en los que la causa de la atribución al tercero es onerosa, el interés del estipulante se concreta en extinguir una obligación preexistente para con éste, de manera que la prestación desarrollada por el promitente frente al tercero es el cumplimiento de dicha obligación. Ello plantea eventualmente la diferenciación de esta figura con las de la delegación y la asunción de deuda, respecto de las que las distingue el hecho de que aquéllas precisan de la necesaria aceptación del tercero (acreedor), así como de la voluntad concreta del promitente de hacer suya la deuda del estipulante<sup>189</sup>.

Téngase en cuenta, no obstante, que, en el ámbito comparado, como ya se vio, ante la falta de pacto expreso, el § 329 BGB alemán establece una presunción en contra de que exista una estipulación a favor de tercero, lo que dotaría de preferencia a la interpreta-

<sup>185</sup> Así lo proclama entre nuestra jurisprudencia la STS de 12 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 9446).

<sup>186</sup> Ver estas afirmaciones tanto en el plano nacional (*v. gr.*, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 273), como extranjero (*v. gr.*, LOOSCHELDERS, 2018, p. 419).

<sup>187</sup> Entre otros, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1724, para España; AZZARO, 2009, p. 764, para Italia; y MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 387 y SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 47, para Alemania.

<sup>188</sup> Así, para España, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 409; para Alemania, MEDICUS y LORENZ, 2015, p. 387; para Francia, MALAURIE *et al.*, 2018, p. 458; y, para Italia, AZZARO, 2009, p. 764.

<sup>189</sup> Más extensamente, PÉREZ CONESA, 1999, pp. 178-195, para la asunción de deuda, y pp. 160-173, para la delegación. En contra de la primera, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1726, y, de la segunda, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 264.

ción de la existencia de estas otras figuras frente a la del contrato a favor del tercero.

Junto a ello, la otra cuestión que se suele discutir en relación a la causa onerosa de la atribución es el momento a partir del cual se produce la extinción de la obligación del estipulante respecto del tercero. Estudiado en nuestro ordenamiento, la mayor parte de la doctrina considera adecuadamente que la extinción no se produce con la adquisición del derecho por el tercero frente al promitente, ni con la aceptación del tercero, sino solo con el cumplimiento por el promitente de la obligación asumida a través de la estipulación a favor de tercero<sup>190</sup>.

46. Por lo que respecta a la atribución al tercero que responde a causa gratuita, ya se mencionó anteriormente que se rechaza la aplicación a la estipulación o contrato a favor de tercero de las reglas de forma de este tipo de disposiciones. Sin embargo, sobre la idea de que en estos casos se produce una donación indirecta respecto del estipulante (la causa de la relación de *valuta*, que justifica la atribución del beneficio al tercero, es gratuita), se suele afirmar la aplicación de las reglas de fondo, de manera que la atribución al tercero queda sometida a las normas sobre colación, imputación, revocación y reducción de donaciones.

Así lo prevé de hecho el artículo 450 CC portugués y lo acepta con acierto nuestra doctrina<sup>191</sup>. En concreto, ésta aplica la misma solución que ya se vio anteriormente para el supuesto de impugnación del contrato a favor de tercero por los acreedores del estipulante y de sometimiento del derecho del tercero a las reglas del Derecho de sucesiones, y, por tanto, considera coherentemente que lo que debe tenerse en cuenta para las operaciones ya señaladas es aquello en lo que efectivamente se ha reducido el patrimonio del estipulante; esto es, el valor de lo que ha recibido el promitente en contrapartida de la obligación que asume frente al tercero<sup>192</sup>.

#### IV. EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL TERCERO

47. Del hecho de que la estipulación o contrato a favor de tercero encuentra su base y fundamento en el acuerdo alcanzado por estipulante y promitente (relación de cobertura) se deriva nece-

<sup>190</sup> Por todos, CÁMARA LAPUENTE, 2006, pp. 677-678.

<sup>191</sup> Entre otros, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, pp. 1725-1726; CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 677 o Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 544. En contra, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 320.

<sup>192</sup> Así, PÉREZ CONESA, 1999, p. 201 y CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1726.

sariamente la consecuencia de que la ineficacia de este contrato debe conllevar la de la estipulación y, consiguientemente, la extinción del derecho del tercero<sup>193</sup>. Por tanto, como hemos visto, esta ineficacia puede ser opuesta por el promitente frente al beneficiario para negar el cumplimiento de la prestación acordada a su favor.

Ya hemos visto anteriormente, sin embargo, la discusión que se genera en torno a la resolución y a la posible extinción del derecho del beneficiario en estos casos, especialmente en el contexto de estipulaciones a favor de tercero pactadas como irrevocables o en las que ya haya aceptado éste la atribución, por lo que nos remitimos aquí a lo indicado entonces. Iguales dudas se deberán trasladar, por otro lado, al resto de causas de ineficacia sobrevinida del contrato. De hecho, debe ponerse de relieve en este sentido que los Comentarios del artículo II-9:303 DCFR generalizan la solución establecida para la resolución a todas las causas de extinción basadas en el acuerdo entre estipulante y promitente<sup>194</sup>.

La misma extinción se produce, teóricamente, por otra parte, en el supuesto de que se ponga de manifiesto la ineficacia de la relación de *valuta*; concretamente, cuando no existe causa para la atribución del derecho al tercero o ésta es nula o anulable<sup>195</sup>. A diferencia del caso anterior, no obstante, debe tenerse aquí en cuenta que, al ser irrelevante esta relación –como se acaba de afirmar en el anterior apartado– para las relaciones entre estipulante y promitente o entre promitente y tercero, tal inexistencia o ineficacia de la causa de atribución al tercero no puede ser opuesta por el promitente frente al tercero para negar el cumplimiento de la prestación asumida.

Por esa razón, en el supuesto de ineficacia de la relación de *valuta* y de desaparición consiguiente de la causa de atribución del derecho al tercero, el promitente debe cumplir lo acordado, quedando remitida a la vía del enriquecimiento injusto la recuperación por el estipulante de lo que, en su caso, ha recibido indebidamente el tercero<sup>196</sup>.

48. Más allá de estos apuntes, el estudio de la cuestión relativa a la extinción del derecho del tercero suele centrarse fundamentalmente en la mayor parte de los ordenamientos en el análisis de dos causas propias de esta peculiar figura del contrato o estipula-

<sup>193</sup> Por todos, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 401 y LÓPEZ RICHART, 2001, p. 268. En Italia, igualmente, AZZARO, 2009, pp. 770-771 o ROSSI, 2016, p. 714.

<sup>194</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, pp. 625-626. En contra, sin embargo, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1720.

<sup>195</sup> A ello se refiere CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1702.

<sup>196</sup> CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 687 y Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 545. Igualmente, en Alemania, LOOSCHELDERS, 2018, pp. 418-419.

ción a favor de tercero –la revocación y la renuncia–, cuyos perfiles y problemática son los que van a analizarse a continuación.

## 1. LA REVOCACIÓN

49. A diferencia de lo que ocurre con una gran parte de las cuestiones examinadas hasta ahora, el reconocimiento de la posible revocación del derecho conferido a favor del beneficiario encuentra un reflejo normativo en todos los textos del moderno Derecho de contratos, así como en los ordenamientos de nuestro entorno. Respondiendo a la idea de que el derecho del tercero deriva en definitiva de la autonomía de la voluntad de estipulante y promitente, se plantea en todos los textos analizados la posible extinción del mismo por obra de sus mismos artífices, tratando de encontrar el equilibrio entre la protección de los intereses de éstos y la protección de las legítimas expectativas del tercero.

El mismo fundamento y el mismo problema de equilibrio de intereses se encuentra en la posibilidad de modificar el derecho conferido al tercero, motivo por el cual la regulación de ambas cuestiones suele hacerse conjuntamente (*v. gr.*, arts. 72.4 Proyecto de Pavía; II-9:303(2) DCFR; 78.5 CESL y 5.2.5 PICC, por parte de los textos del moderno Derecho de contratos, así como art. 1411 III CC italiano; Sect. 2(1) *Act* 1999 y § 328.2 BGB, por parte de las regulaciones nacionales). Aunque en nuestro país no se establece expresamente este paralelismo en el 1257 CC ni se ha propuesto en el texto del 1294 PMCC, consideramos que el régimen legal de la posible modificación de la estipulación a favor del tercero debe ser igual al de la revocación, por lo que debe aplicarse a la cuestión de la modificación lo que aquí se diga. Así, de hecho, se ha consagrado implícitamente en el artículo 526-7.4 PCC, lo que debe ser valorado positivamente.

50. El resultado es que puede afirmarse que en todos los sistemas jurídicos se contempla la revocación como causa de extinción del derecho del tercero, si bien no aparece en todos con los mismos límites, ni hay uniformidad en cuanto a la designación del sujeto legitimado ejercitar esta facultad. Vamos a analizar a continuación estas dos cuestiones, a fin de examinar las diversas soluciones.

### 1.1 Límites a la facultad de revocación

51. El punto de partida en esta materia es la diferencia clara que puede establecerse entre dos sistemas u opciones normativas: el que parte del reconocimiento de la revocación como regla gene-

ral, con límites o excepciones a esta facultad, y el que parte de la irrevocabilidad del derecho del tercero como regla general, siendo la excepción la revocación.

En una visión comparada de los ordenamientos, el primer sistema es sin duda el mayoritario. En el segundo se sitúa, sin embargo –notablemente–, el caso de Alemania, cuyo § 328 BGB prevé que debe atenderse al pacto entre las partes o, en su defecto, a las circunstancias y fin del contrato, para determinar «si» las partes se han reservado la facultad de revocar el derecho del tercero. La idea que late detrás de este sistema es que la revocación supone una injerencia en la esfera patrimonial del tercero, pues conlleva la privación de un derecho que éste tiene atribuido directamente por el hecho de la estipulación a su favor. Ello justifica en el ordenamiento alemán su consideración como excepción y la afirmación de que, de querer disponer las partes de tal facultad, esto debe recogerse en el mismo pacto del que surge el derecho del beneficiario, a fin de que éste sepa a qué atenerse. En defecto de este acuerdo, por tanto, el derecho es irrevocable, salvo que el tercero consienta dicha extinción<sup>197</sup>.

En el resto de los ordenamientos, en cambio, el reconocimiento de la facultad de revocación es la regla general y se afirma como principio de forma expresa. Así, de hecho, puede encontrarse en el ámbito nacional en los artículos 1257 II CC; Ley 523 II FNN; 1411 III CC italiano; 448 CC portugués y 1206 CC francés, así como en la Sect. 2(1) *Act* 1999, y en el ámbito del moderno Derecho de contratos, en los artículos 6:110 (3) PECL, 72.4 Proyecto de Pavía, 1294 I PMCC, II-9:303(2) DCFR, 78.5 CESL, 5.2.5 PICC y 526-7.4 PCC.

52. Siendo este segundo sistema claramente mayoritario, la discusión en él se centra, por un lado, en si se puede alterar esta regla general y acordarse entre las partes la irrevocabilidad del derecho del tercero, y, por otro lado, en determinar cuáles son los límites al ejercicio de la facultad de revocación; esto es, determinar el momento o el evento que condiciona que el titular de esta facultad pueda ejercitarla.

53. Por lo que respecta a la primera cuestión, existe un consenso favorable generalizado y compartido por nuestros autores a la aceptación del pacto entre estipulante y promitente para la irrevocabilidad del derecho. A fin de cuentas, se señala que se trata en definitiva de una renuncia anticipada de la facultad de revocar,

<sup>197</sup> Ver SCHULZE y BEIERLE, 2016, p. 48; LOOSCHELDERS, 2018, p. 421 o BEALE *et al.*, 2019, p. 1347. KÖTZ, 2017, p. 335, de hecho, considera preferible esta solución alemana, que es más flexible.

admisible con los límites de cualquier renuncia de derechos<sup>198</sup>, argumento con el que estamos de acuerdo.

Tal pacto resulta muy conveniente, de hecho, en aquellos casos en los que la causa de la atribución del derecho al tercero sea *solvendi*; es decir, en que la prestación a cargo del promitente se dirija a cumplir una obligación previamente contraída por el estipulante frente al tercero. A fin de cuentas, la irrevocabilidad en estos casos garantiza también la satisfacción de un interés previamente manifestado en la relación de *valuta* que une al tercero con el estipulante. Por ello, es destacable señalar que el posible pacto al respecto se contempla implícitamente en el artículo 6:110 (3) b III PECL y en el 448.1 CC portugués, así como expresamente en la Ley 523 II FNN (que, de hecho, lo regula precisamente para los supuestos a los que nos estamos refiriendo).

Hay que señalar, no obstante, que en Italia algunos autores rechazan este pacto de irrevocabilidad<sup>199</sup>, lo cual no resulta muy coherente con el hecho de que el artículo 1412 I CC italiano contemple implícitamente la posible renuncia del estipulante a la facultad de revocación en el caso de las prestaciones a favor de tercero con efectos *post mortem*.

54. La diversificación es mucho mayor, en cambio, en relación a la segunda cuestión enunciada, relativa a los posibles límites impuestos al ejercicio de la facultad de revocación, ya que los diversos ordenamientos atienden a distintos momentos o eventos.

En concreto, en primer lugar, la mayor parte de los textos del moderno Derecho de contratos y de los sistemas jurídicos nacionales se centran, como ya se apuntó, en la aceptación por parte del beneficiario del derecho atribuido, límite por excelencia a partir del cual cesa la facultad de revocación<sup>200</sup>. De hecho, esta mención genérica se encuentra en el artículo 5.2.2 PICC, que se refiere simplemente al hecho de la aceptación como límite a la revocación, al igual que hace una parte importante de los ordenamientos nacionales (*v. gr.*, arts. 1411 III CC italiano y 448.1 CC portugués), entre los que se cuenta el nuestro (art. 1257 II CC).

Ahora bien, con cierta mayor precisión, los textos armonizados del Derecho de contratos se refieren mayoritariamente al momento de la «notificación» de la aceptación por parte del tercero (arts. 6:110(3) PECL; 1294 PMCC y 526-7.4 PCC), solución ésta

<sup>198</sup> Por todos, en España, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 404 o PÉREZ CONESA, 1999, p. 260. En Francia, igualmente, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 498.

<sup>199</sup> AZZARO, 2009, p. 767.

<sup>200</sup> Como señalan paradigmáticamente DESHAYES *et al.*, 2018, p. 496, la aceptación y la revocación son declaraciones de efectos incompatibles, siendo resuelto el conflicto a favor de la que se produzca primero.

que adopta también alguno de los textos nacionales más recientes (*v. gr.*, artículo 6:253 (2) y (3) BW). En cambio, otros textos nacionales parecen preferir configurar la aceptación como declaración de voluntad recepticia, con efectos por tanto desde que se recibe por estipulante y promitente (*v. gr.*, interpretación conjunta de las Sects. 2(1)a y 2(2)b *Act* 1999 y art. 1206 III CC francés)<sup>201</sup>. Sea una u otra la solución, en todo caso, hemos de destacar que esta mayor precisión temporal resulta preferible a la relativa indeterminación de la referencia genérica a la «aceptación» del beneficiario y que, de hecho, a ello tiende nuestra doctrina, que debe ser valorada positivamente por ello<sup>202</sup>. Se trata, además, de una solución que evita el problema que supone tratar de determinar cuál es el límite temporal a la revocación en aquellos casos en que se admite una posible aceptación tácita por parte del beneficiario, como hacen expresamente los artículos 1208 CC francés y 526-7.4 PCC y confirma la doctrina de diversos ordenamientos, entre los que se cuenta el nuestro<sup>203</sup>.

Con todo, aun siendo preferible la mayor determinación del momento en que la aceptación produce estos efectos extintivos de la facultad de revocación, hemos de señalar que esta fijación concreta del momento de la aceptación suscita una discusión respecto de quién o quiénes son los destinatarios de tal declaración o notificación. De hecho, no existe en este punto una solución unívoca, puesto que pueden apreciarse dos corrientes claras: la más amplia, propia de los textos más modernos –nacionales o internacionales–, que contempla como destinatario indistinto a cualquiera de las par-

<sup>201</sup> En este sentido, para Reino Unido, ARVIND, 2017, p. 555 y, para Francia, MERCADAL, 2016, p. 185 (que subraya la novedad de la solución) y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 497. Nótese, no obstante, que se puntualiza por la doctrina francesa que la valoración del momento en el que se producen los efectos de la aceptación es objetiva y que no se exige el efectivo conocimiento del destinatario (DOUVILLE, 2016, p. 200). Esto la diferencia de la solución que ha adoptado el artículo 1207 III CC francés para la revocación, que se condiciona al efectivo conocimiento, opción ésta que ha recibido las críticas de la doctrina (ver CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 491 o DOUVILLE, 2016, pp. 198-199).

<sup>202</sup> De hecho, nuestros autores reinterpretan la referencia general del artículo 1257 CC a la aceptación y, en concreto, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1715; LÓPEZ RICHART, 2001, p. 350 y BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 13, dan un paso más allá, al afirmar que el término final de la revocación se establece en el momento en que el promitente «conoce» la aceptación. La última autora cita en su apoyo las SSTS de 12 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 9446) y 8 de julio de 2008 (RJ 2008, 3353), si bien también puede encontrarse alguna sentencia que se limita a exigir que la aceptación haya sido comunicada: *v. gr.*, SSTS 23 de octubre de 1983 (RJ 1983, 7104) o 11 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 6893).

<sup>203</sup> Así se acepta unánimemente en nuestro caso, tanto por doctrina (entre otros, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 340; Díez-Picazo y PONCE DE LEÓN, 1993, p. 436; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1715; LÓPEZ RICHART, 2001, p. 347 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 6), como por la jurisprudencia (*v. gr.*, SSTS de 7 de junio de 1976, RJ 1976, 2634; 11 de noviembre de 2004, RJ 2004, 6893 o 8 de julio de 2008, RJ 2008, 3353). Igualmente, para Francia, DOUVILLE, 2016, p. 199 o DESHAYES *et al.*, 2018, p. 501; y, para Italia, ROSSI, 2016, p. 713, aunque SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1164, señalan que existen dudas al respecto.

tes (v. gr., arts. 6:110 (3) PECL; 72.4 Proyecto de Pavía; 1294 I PMCC; 6:253 (3) BW; 1206 III CC francés y 526-7.4 PCC), y la más estricta, que identifica y condiciona la eficacia de la notificación a que ésta se dirija a un destinatario concreto, sea el estipulante (Ley 523 FNN), el promitente (art. 1257. II CC y Sect. 2(1)a *Act* 1999) o ambos (arts. 1411 III CC italiano y 447.3 CC portugués).

Ante la disparidad en este punto de las soluciones de nuestro texto actual y de las propuestas de modernización de nuestro Derecho, nuestra doctrina tiende, acertadamente, a alinearse con la interpretación amplia más moderna, aunque suele hacer hincapié en la conveniencia de que esta notificación llegue a ambas partes (sea porque lo comunique así a las dos el beneficiario, o sea porque informe a la otra parte la que haya recibido la notificación del tercero)<sup>204</sup>.

Como criterio diferente al analizado, en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, en algunos sistemas jurídicos, el límite temporal de la aceptación por parte del beneficiario se combina con otro criterio que hace referencia a su comportamiento o actuación en confianza del derecho atribuido. Tal es el caso, en concreto, de los de los PECL, según sus Comentarios<sup>205</sup>, o de los artículos II-903 (3) DCFR y 5.2.5 PICC, así como de la Sect. 2(1)b *Act* 1999. Se trata en estos casos de una suerte de aceptación tácita, que se concreta en el desarrollo por el tercero de una conducta que ponga de manifiesto la existencia por su parte de una confianza razonable en la atribución del derecho<sup>206</sup>. En el caso de la norma británica, se equipara a ello, además, la previsibilidad por el promitente de que el tercero actuaría en confianza de ese derecho (Sect. 2(1)c *Act* 1999).

Como ventaja de este criterio de limitación de la facultad de revocación frente al criterio del momento de la aceptación, se señala que no es aquí necesaria la notificación<sup>207</sup>. Ahora bien, consideramos que esto, a su vez, se traduce en su inconveniente (al que ya hemos apuntado indirectamente): la menor seguridad respecto a si se ha producido o no el evento que limita la facultad de revocación. De hecho, la carga de la prueba compete al tercero y, por ello, en el marco del Derecho británico se suele aconsejar a éste la aceptación expresa<sup>208</sup>.

En tercer y último lugar, frente a estas dos soluciones, como ya mencionamos anteriormente el artículo II-9:303(2) DCFR y, a su ejemplo, el 78.5 CESL, adelantan el momento de limitación de la

<sup>204</sup> Por todos, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 348.

<sup>205</sup> LANDO y BEALE, 2000, p. 321.

<sup>206</sup> VOGENAUER, 2015, p. 683-684.

<sup>207</sup> BEATSON *et al.*, 2016, p. 669, indican de hecho que esto fue lo que justificó que tal fuera la opción por la que se inclinara la *Law Commission* inglesa en la redacción de la ley de 1999, añadiéndose solo posteriormente la aceptación.

<sup>208</sup> MCKENDRICK, 2019, p. 136.

facultad de revocación del derecho del tercero y establecen como punto determinante la notificación a éste de la concesión del mismo, sobre el argumento de que, hasta ese momento, no hay confianza o expectativa del beneficiario que proteger, por lo que la revocación es libre<sup>209</sup>. Una vez producida la notificación, en cambio, la revocabilidad del derecho dependerá de lo que se haya acordado en la relación de cobertura entre estipulante y promitente (aunque con el límite ya señalado en el DCFR de la actuación en confianza del tercero, que prevé el apartado (3) del mismo precepto); en otras palabras, a falta de dicho pacto, el derecho será ya irrevocable, aunque no haya sido aceptado por el tercero.

55. La idea que late detrás de la fijación de estos límites que acabamos de señalar, sean unos u otros, es que, en principio –o por principio–, éstos marcan el momento a partir del cual queda excluido el ejercicio de la facultad de revocación, consolidándose el derecho del tercero de forma definitiva. Sin embargo, cabe la duda acerca de si este principio es en realidad tan categórico, ya que, de hecho, se pone en cuestión en dos circunstancias distintas.

Así, por un lado, en la mayoría de los ordenamientos se establece una excepción a esta regla para el caso concreto de las estipulaciones con efecto tras la muerte del estipulante. En concreto, se acepta en general que la revocación puede tener lugar –incluso pese a la aceptación del tercero– hasta el momento de la muerte del estipulante. A fin de cuentas, como ya hemos visto, en este tipo de estipulaciones a favor del tercero la adquisición por éste del derecho que surge del acuerdo entre estipulante y promitente no se consolida hasta el hecho de la muerte. Esta solución, consagrada expresamente en los artículos 1412 I CC italiano y 448.1 CC portugués, e implícitamente en el § 331 BGB, se acepta también entre nuestra doctrina<sup>210</sup>.

Por otro lado, se plantea también de forma generalizada si es posible la revocación más allá de estos límites; en otras palabras, si, pese a la aceptación, la actuación del tercero en confianza del derecho o la notificación al tercero de la existencia de una estipulación a su favor, se puede revocar su derecho sin su consentimiento o, incluso, frente a su oposición.

Tal posibilidad se niega tajantemente en algunos textos nacionales (especialmente, art. 1206 III CC francés)<sup>211</sup> y se rechaza igualmente por parte de nuestra doctrina<sup>212</sup>, en parte sobre la idea

<sup>209</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, pp. 624-625.

<sup>210</sup> Entre otros, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 351.

<sup>211</sup> De hecho, interpretando el mencionado precepto, KÖTZ, 2017, p. 334, considera que la regla francesa se plantea como imperativa, aunque pone de relieve los posibles problemas de tal interpretación.

<sup>212</sup> Por todos, PÉREZ CONESA, 1999, pp. 269-270.

de que la admisión de esta revocación posterior es inconciliable con el reconocimiento del nacimiento de un derecho en cabeza del beneficiario. Ahora bien, tal argumento no parece tomar en consideración el hecho de que, precisamente, ese derecho queda moldeado y condicionado por la voluntad de las partes, que son las que establecen sus límites y sus perfiles. Por ello, nos parece preferible la afirmación que se apunta en el artículo 526-7.4 *in fine* PCC (diferente en este punto de la redacción del artículo 1294 PMCC, anterior en el tiempo) y que se deduce igualmente de los Comentarios al artículo 6:110 PECL y del artículo II-9:303 (2) DCFR<sup>213</sup>, que admite el pacto entre estipulante y promitente para extender esta facultad de revocación más allá de los límites temporales ya vistos<sup>214</sup>. De hecho, esta solución se ha positivizado en el sistema jurídico británico de forma expresa (*ex Sect. 2(3)a Act 1999*), aunque la doctrina exige que tal pacto sea claro y expreso<sup>215</sup>.

En otras palabras, para estos últimos textos que acabamos de señalar, es posible la revocación posterior al momento de la aceptación –o, en general, al momento de la supuesta consolidación definitiva del derecho por el tercero–, pero solo si se ha previsto previamente en el contrato, pues a fin de cuentas éste es el que configura los perfiles y límites del derecho del tercero y lo que éste puede confiar haber adquirido.

Debe destacarse en este punto, no obstante, que, como excepción a esta facultad de revocación prevista en el contrato tras la aceptación por el tercero, el mismo II-9:303 (3) DCFR excluye dicha facultad cuando las partes hayan creado una confianza en el tercero beneficiario de que su derecho no era revocable, habiendo actuado dicho beneficiario en tal confianza. En definitiva, en esta excepción se refleja el debate de si se ha de primar la libertad de las partes del contrato –estipulante y promitente– para modificar o extinguir su relación contractual o si debe protegerse por encima de ello la confianza generada en el beneficiario sobre la eficacia del derecho que se le ha otorgado, primando esta segunda<sup>216</sup>. No obstante, ha de señalarse que tal previsión no se incluye en los demás textos del moderno Derecho de contratos.

Por tanto, el valioso matiz que aporta la solución de estos modernos textos del Derecho de contratos es la idea de que la regla

<sup>213</sup> LANDO y BEALE, 2000, p. 320, para los PECL, y VON BAR y CLIVE, 2009, p. 626, para el DCFR. Igualmente lo aceptan VOGENAUER, 2015, pp. 672 y 684 y BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 12 n. 104, en su interpretación de los PICC.

<sup>214</sup> Igualmente, KÖTZ, 2017, p. 334, que recoge esta posibilidad como una solución general, en el ámbito del Derecho comparado.

<sup>215</sup> Por todos, ANDREWS, 2011, p. 213.

<sup>216</sup> Haciendo referencia a este conflicto de intereses, BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, pp. 11-12.

general de la consolidación definitiva del derecho y la consiguiente exclusión de la facultad de revocación del mismo no solo precisa del acaecimiento del momento u evento determinado como límite temporal, sino igualmente de una condición previa: que no se haya pactado en contra. Solo a falta de tal pacto, los límites anteriores marcan realmente el momento tras el cual el derecho del beneficiario es ya definitivamente irrevocable.

Una vez que se den ambas condiciones, por tanto, es cuando se puede proclamar que, como regla general, se excluye cualquier intento de modificar o extinguir posteriormente el derecho del tercero y que, consiguientemente, tal modificación o extinción quedará en su caso sometida al consentimiento o control del beneficiario que pudo confiar válidamente en la irrevocabilidad de su derecho a partir de ese momento<sup>217</sup>.

## 1.2 El legitimado para revocar

56. Para determinar quién o quiénes son los titulares de la facultad de revocar, la regla general de la que debe partirse es que dependerá de lo que hayan acordado estipulante y promitente. Así lo establece expresamente, de hecho, el artículo II-9:303(2) DCFR, que no contempla otras posibles alternativas.

Tal regla no es hecha patente con tanta claridad por los demás sistemas jurídicos, aunque entendemos que sí puede considerarse acogida implícitamente por el artículo 526-7.4 PCC, que se desmarcaría así del silencio que existe a este respecto en la regulación anterior de la PMCC<sup>218</sup>. Si bien el mencionado precepto del texto de la iniciativa privada parece referir la posibilidad de pacto en contra a la cuestión ya analizada de la revocación posterior a la aceptación del beneficiario (recordemos que establece que «desde el momento en que el beneficiario comunica su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes, el estipulante no puede revocar el derecho adquirido por aquél ni puede modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa»), podemos interpretar que tal previsión expresa de pacto puede extenderse igualmente a la cuestión relativa a la legitimación para el ejercicio de la facultad de revocación, en la medida en que el apartado seña-

<sup>217</sup> Así, BLANDINO GARRIDO, *RdPar*, 2015, p. 11.

<sup>218</sup> Ya tuvimos la ocasión de comentar de forma crítica en otro lugar (MACÍA MORILLO, 2014, p. 1802) que el enunciado tajante del artículo 1294 I PMCC parece incluso excluir la posibilidad de pacto. No obstante, añadimos ahora que carece de sentido una interpretación imperativa de esta previsión legal, por lo que quizá debe entenderse más bien que la PMCC peca aquí de un énfasis excesivo en su redacción, pero no de la intención de excluir un potencial acuerdo de las partes en contra de su previsión.

lado también está haciendo referencia a esta cuestión y está atribuyendo –entendemos que por defecto– tal facultad al estipulante.

Sin embargo, pese al silencio normativo generalizado, el posible pacto a este respecto se debe entender implícita en todos ellos, en tanto que es acorde a la estructura ya analizada de la estipulación o contrato a favor de tercero. Por tanto, hemos de entender que solo rigen supletoriamente las previsiones que contiene el resto de los modernos textos del Derecho de contratos y de los ordenamientos nacionales respecto del sujeto legitimado para ejercitar la facultad de revocación y que, consiguientemente, deberán aplicarse únicamente en defecto de dicho pacto. O dicho de otra forma, que las partes pueden acordar en este punto algo distinto de lo que prevé la ley<sup>219</sup>.

Debemos preguntarnos, de todas formas, si este pacto puede establecer cualquier regla diferente a la dispuesta por el texto normativo de que se trate. En nuestro caso, el límite podría encontrarse, vía artículo 1256 CC, en el acuerdo por el que se atribuyera al promitente el ejercicio de forma unilateral de la facultad revocatoria<sup>220</sup>. Sin embargo, no es una cuestión clara, en la medida en que, como veremos, tal ejercicio no supone necesariamente que el promitente quede liberado, sino que su prestación revierte a otro sujeto (generalmente, el estipulante). Por tanto, la atribución al promitente de la facultad revocatoria no supondría plenamente dejar en sus manos el cumplimiento del contrato, sino solo –y, además, limitadamente– la persona frente a la que debe cumplir.

57. Entrando ya en el examen de estas reglas supletorias o en defecto de pacto, nos encontramos con que la mayor parte de los sistemas jurídicos atribuyen la facultad de revocación al estipulante, en la medida en que se considera que es la regulación que responde mejor a la estructura y significado económico de la estipulación y en la medida en que es su voluntad –y no la del promitente– la clave en relación a la causa de atribución del derecho del tercero<sup>221</sup>. Ésta es, en concreto, la solución por la que opta el artículo 6:110(3) PECL, así como, en el ámbito nacional, los artículos 1411 III CC italiano, 448.2 CC portugués, 6:253 (2) BW y 1207 CC francés.

Con ellos se alinean adecuadamente en nuestro caso los textos españoles del moderno Derecho de contratos (expresamente,

---

<sup>219</sup> En este sentido, por ejemplo, frente al claro enunciado del artículo 1207 CC francés, que atribuye al estipulante la facultad revocatoria, la doctrina admite el pacto por el cual estipulante y promitente hayan de actuar de común acuerdo. Ver DESHAYES *et al.*, 2018, p. 496.

<sup>220</sup> Igualmente, para Francia, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 491, rechazan una revocación unilateral por parte del promitente.

<sup>221</sup> LÓPEZ RICHART, 2001, p. 336.

art. 1294 I PMCC e, implícitamente, art. 526-7.4 PCC). No podía ser, de hecho, de otra forma, ya que se trata de la solución que propugnaba ya desde hace un tiempo nuestra doctrina, por vía de interpretación, ante el silencio del artículo 1257 CC, y por analogía con la solución expresa prevista por el artículo 87 I LCS para el contrato de seguro de vida<sup>222</sup>.

No obstante –y más allá de la posibilidad ya referida de que las partes puedan alterar esta fórmula por pacto–, esta pretendida solución tajante se puede poner en duda, en la medida en que se discute entre la doctrina española si no debería implicarse también en esta decisión al promitente en ciertos casos; concretamente, en aquéllos en los que éste tenga interés en la ejecución de la prestación a favor de un determinado tercero<sup>223</sup>. Esta misma argumentación, de hecho, es la que lleva al artículo 448.2 CC portugués a exigir el consentimiento del promitente cuando la estipulación se realiza en interés de ambos.

Es más, en este sentido, el resto de los sistemas jurídicos analizados da un paso más y consagra de hecho la titularidad conjunta de esta facultad en estipulante y promitente como regla por defecto, si bien con mayor o menor flexibilidad en cuanto a su ejercicio. Así, se refieren sin mayor precisión a «las partes» como titulares de esta facultad, los artículos II-9:303(2) DCFR, 78.5 CESL y 5.2.5 PICC, así como el § 328.2 BGB. Con referencia, en cambio, al necesario ejercicio conjunto o de común acuerdo se encuentra la Sect. 2(1) *Act* 1999, que adopta dicha solución en consideración al hecho de que la revocación supone una modificación del acuerdo inicialmente suscrito de atribución de un derecho al tercero<sup>224</sup>.

A nuestro modo de ver, aunque admitimos que estas soluciones tendentes a incluir al promitente en el ejercicio de la facultad de revocación son más acordes con los intereses de las partes, ejecutados a través del contrato o estipulación a favor de tercero, consideramos que es suficiente a este respecto con el reconocimiento de un posible pacto en contra de la previsión legal o de su interpretación. Lo contrario llevaría a una gran indeterminación y consiguiente inseguridad jurídica, derivada de interpretar caso por caso si dicho interés estaba presente o no en el caso concreto y de si, consiguientemente, debía entenderse legitimado conjuntamente el promitente para el ejercicio de esta facultad. Por tanto, en aquellos casos en los

<sup>222</sup> Ver, entre otros, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1709; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 546 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 13.

<sup>223</sup> Compárese la posición favorable de CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1710 y CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 683, con las críticas y dudas de GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 404-405 o PÉREZ CONESA, 1999, pp. 263-264.

<sup>224</sup> De hecho, esta misma solución es la que propugna DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1993, p. 436.

que, por algún motivo, el promitente tenga interés en que el tercero conserve o no el derecho que se le ha atribuido, así deberá hacerlo valer y así deberá incluirlo en el acuerdo contractual que conforma la relación de cobertura, a fin de condicionar expresamente la revocación a su consentimiento. De no hacerlo así, como hemos señalado, es más conveniente entender que el legitimado único para el ejercicio de la facultad de revocación es el estipulante.

58. Junto a esto, en este contexto se plantea también en diversos ordenamientos si puede transmitirse esta facultad de revocación del derecho del tercero a los herederos del estipulante, cuestión debatida, ante la duda de si se trata de una facultad personalísima. Con la excepción de Portugal, donde la negativa se consagra expresamente en el artículo 446.1 CC portugués, en el resto de los ordenamientos parece admitirse, si bien de forma limitada. Así, en Alemania, se consagra en el propio § 331.2 BGB, que lo condiciona a la existencia de acuerdo para reservar esta facultad y referido únicamente al caso de tercero aún no nacido. Algo más ampliamente, en cambio, es reconocida esta transmisión por nuestra doctrina, aunque no de forma unánime<sup>225</sup>. En Francia, por su parte, donde se aceptaba tradicionalmente de forma más o menos extensa –respectivamente, por parte de la doctrina y por parte de la jurisprudencia–<sup>226</sup>, actualmente esta posibilidad queda consagrada en el artículo 1207 CC francés, si bien sometida a término inicial (el transcurso de un plazo de tres meses desde que dichos herederos hayan instado al beneficiario a realizar la aceptación), tras el cual la facultad puede ejercitarse en cualquier momento<sup>227</sup>.

La negativa de la transmisión a los herederos suele encontrarse de forma más generalizada, no obstante, en el ámbito del seguro de vida. Así lo precisa el Comentario del artículo II-9:303, para los supuestos de estipulaciones a favor de tercero *mortis causa*<sup>228</sup>, así como, en Italia, el artículo 1921 I CC italiano y en nuestro caso, implícitamente, el artículo 87 LCS. La idea en todos ellos es la irrevocabilidad del derecho tras la muerte del estipulante-tomador del seguro<sup>229</sup>.

---

<sup>225</sup> En concreto, frente a la negativa de MARTÍN BERNAL, 1985, p. 378, ver GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, pp. 405-406; PÉREZ CONESA, 1999, pp. 265-267 o Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 546.

<sup>226</sup> Ver la cita a esta jurisprudencia en TERRÉ *et al.*, 2019, p. 787.

<sup>227</sup> Como destaca la doctrina francesa, se trata de la misma solución que contemplaba anteriormente el artículo 132-9 *Code des assurances*. Ver CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 491; DOUVILLE, 2016, pp. 197-198; MERCADAL, 2016, p. 186 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 498. Estos últimos, no obstante, ponen de relieve los posibles problemas que puede conllevar en la práctica la aplicación de esta regla.

<sup>228</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 627.

<sup>229</sup> BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 13.

59. Para acabar con este punto, una vez determinado quién es el titular de esta facultad de revocación conforme a las reglas expuestas, la última cuestión que queda por abordar es examinar si, en aquellos casos en los que el promitente no es titular de la facultad de revocación –*ex lege* o por pacto–, es necesario –o, al menos, conveniente– que el estipulante le notifique, en su caso, el ejercicio de la misma.

Así lo prevé, de hecho, expresamente el artículo 6:110 (3) PECL, que parece incluso configurar la declaración como recepticia, condicionando, pues, a ello la eficacia de la revocación. Tal carácter recepticio, de hecho, se prevé aún más claramente en el reciente artículo 1207 III CC francés, que exige el necesario conocimiento efectivo del ejercicio de la revocación, para la eficacia de la misma<sup>230</sup>.

Frente a ello, en nuestro caso, tanto la PMCC como la PCC guardan, en cambio, silencio al respecto, movidas quizá por la idea de que el ejercicio de esta facultad se entiende libre y no sometido a requisitos de forma (salvo en el ámbito del seguro; *v. gr.*, art. 1921 I CC italiano y 87 I LCS)<sup>231</sup>. Ello es destacable y debería ser corregido en una futura regulación de la materia, pues sitúa a ambos textos fuera de la línea de cierta interpretación de nuestros autores –compartida con la de la doctrina italiana y francesa–, que, sin llegar a convertir tal notificación en condición de validez de la revocación, sí la considera al menos conveniente, para evitar un pago liberatorio por parte del promitente<sup>232</sup>.

Es más, estas mismas consideraciones de conveniencia llevan a afirmar a nuestros autores que es aconsejable notificar también la revocación al tercero en ciertos supuestos<sup>233</sup>, línea que se comparte en Holanda, donde, pese a que el artículo 6:253 (3) BW admite como suficiente la notificación a cualquiera de los dos –al igual que hace en realidad el artículo 1207 III CC francés–, la doctrina afirma que, en ciertos casos, la buena fe puede obligar a notificar a ambos<sup>234</sup>.

<sup>230</sup> Ver CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 490. La doctrina francesa critica, no obstante, la elección del criterio subjetivo del «conocimiento», por la dificultad de su prueba; así, por ejemplo, DOUVILLE, 2016, p. 198.

<sup>231</sup> Esta libertad de forma es proclamada unánimemente; ver, por ejemplo, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 405; PÉREZ CONESA, 1999, p. 270 o CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1711.

<sup>232</sup> Así, en nuestro caso, por todos, PÉREZ CONESA, 1999, p. 270 y LÓPEZ RICHART, 2001, p. 338. Igualmente, ver, para Italia, PRETTO-SAKMANN, 2005, p. 308 y SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1166 (que afirma también el carácter recepticio de la revocación). En el caso de Francia, expresan esta conveniencia de notificación al promitente, en todo caso, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 501.

<sup>233</sup> PÉREZ CONESA, 1999, p. 271 y DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 546. Igualmente, en Italia, SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1166, dan un paso más, al condicionar la validez de la revocación a su notificación al tercero.

<sup>234</sup> DU PERRON, 2002, p. 283.

## 2. LA RENUNCIA

60. Como contrapunto a la afirmación de la adquisición inmediata del derecho por parte del tercero derivada del mero acuerdo entre estipulante y promitente, en todos los ordenamientos se le reconoce al beneficiario una facultad de renuncia, reconocimiento que suele trasladarse además a los textos de Derecho positivo. Así, de hecho, no solo se recoge expresamente en el moderno Derecho de contratos (arts. 72.3 Proyecto de Pavía; 1294 II PMCC; II-9:303 (1) DCFR; 78.4 CESL; 5.2.6 PICC y 526-7.5 PCC), sino también en los artículos 1411 IV CC italiano; 447 CC portugués y § 333 BGB, y se acepta igualmente por la doctrina en nuestro ordenamiento, el británico y el francés, allí donde sus respectivas legislaciones guardan silencio<sup>235</sup>.

Tal y como lo enuncian los Comentarios del artículo II-9:303 DCFR, el fundamento de esta facultad –del que deriva su obligado reconocimiento– reside en el principio de que nadie está obligado a aceptar un beneficio que no desea<sup>236</sup>. La renuncia permite, por tanto, el respeto a la independencia del tercero, si tal es su voluntad, y se entiende integrada como facultad del beneficiario en toda estipulación o contrato a favor de éste, sin que, en este caso, quepa pacto en contrario para su exclusión o modalización. Consiguientemente, a diferencia de otras cuestiones que hemos ido analizando, en este caso sí nos encontramos ante una norma imperativa<sup>237</sup>.

Con todo, hay que poner de relieve que, a diferencia de otras cuestiones estudiadas en las páginas precedentes, la regulación o el estudio de la facultad de renuncia parece ser objeto de escaso interés. En concreto, las diversas regulaciones que la contemplan suelen limitarse a enunciarla, sin desarrollar apenas su régimen, y el espacio que merece su análisis por parte de los autores de los diversos ordenamientos es bastante reducido, si no incluso inexistente. Aunque no cabe duda de que ello se puede encontrar justificado en parte en la casi obligada necesidad de admisión de esta facultad como contrapunto del reconocimiento automático de la atribución de la titularidad del derecho al tercero, lo cierto es que deja algunas cuestiones importantes sin resolver y que deberían atenderse con mayor detalle en una futura regulación de la materia.

---

<sup>235</sup> Respectivamente, PÉREZ CONESA, 1999, p. 275 y LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 322-333, en nuestro caso, y VON BAR y CLIVE, 2009, p. 627, para el británico. En el caso de Francia, aunque esta facultad no ha tenido acogida en la detallada regulación de 2016 y apenas parece suscitar interés, se sigue afirmando por los autores, ver FABRE-MAGNAN, 2016, pp. 599-600 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 500.

<sup>236</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 624.

<sup>237</sup> Así lo reconocen igualmente, AZZARO, 2009, p. 769 y VOGENAUER, 2015, p. 685.

61. Ahora bien, hemos de poner de relieve que la indemnidad de la esfera jurídica del tercero requiere algo más que la mera admisión de su facultad de renuncia. Si se parte, como hemos visto que ocurre en la mayoría de los ordenamientos nacionales y textos del moderno Derecho de contratos, de que la atribución del derecho al tercero se produce automáticamente por el acuerdo entre estipulante y promitente, una simple renuncia de derechos extinguiría únicamente los efectos del derecho adquirido *ex nunc*, hacia el futuro, no satisfaciendo, en cambio, plenamente el objetivo que se persigue con el reconocimiento de esta facultad. Por ello, la aceptación general de la existencia de una facultad de renuncia a favor del tercero va siempre acompañada en todos los ordenamientos y textos legales de su caracterización como retroactiva; en otras palabras, una vez renunciado el derecho por parte del tercero, es como si nunca le hubiera sido atribuido. De hecho, así se interpreta correctamente en nuestro ordenamiento por parte de los autores<sup>238</sup> y así se configura expresamente esta facultad tanto en el moderno Derecho de contratos (arts. 6:110 (2) PECL; 1294 II PMCC; II-9:303 (1) DCFR; 78.4 CESL y 526-7.5 PCC), como en el § 333 BGB.

Por este motivo, la doctrina suele distinguir esta facultad de renuncia de la que es titular el beneficiario de la renuncia general de derechos<sup>239</sup> y, de hecho, en Italia se distingue incluso entre ambos tipos de renuncia con una terminología diferente (*rifiuto* en este caso y *rinuncia* en general)<sup>240</sup>. En un sentido parecido, de hecho, puede interpretarse la elección del término «repudia» que emplea el artículo 526-7.5 PCC.

62. Con todo, este régimen peculiar de la renuncia del derecho del tercero beneficiario no impide afirmar adecuadamente a nuestra doctrina que esta facultad encuentra un límite en el perjuicio a terceros (art. 6.2 CC) y que, por tanto, al igual que en toda renuncia de derechos, los acreedores del beneficiario pueden impugnar la renuncia de éste a través de la acción pauliana, en caso de que se aprecie fraude<sup>241</sup>. Por tanto, la pretendida especialidad de la regulación de la facultad de renuncia del tercero no se extiende a aspectos distintos de su declarado efecto retroactivo, equiparándose a cual-

<sup>238</sup> Doctrina unánime: ver PÉREZ CONESA, 1999, p. 276; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1715; CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 670 o BLANDINO GARRIDO, *RdPat.*, 2015, p. 11.

<sup>239</sup> Tal distinción puede encontrarse en LÓPEZ RICHART, 2001, p. 324 o AZZARO, 2009, p. 770, así como en FABRE-MAGNAN, 2016, pp. 599-600.

<sup>240</sup> Téngase en cuenta, no obstante, que existen también críticas a la doble terminología; ver, ROSSI, 2016, p. 715.

<sup>241</sup> Por todos, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1715; LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 324-325 y CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 670.

quier otra renuncia de derechos en el resto de su régimen. Los textos normativos, no obstante, no suelen pronunciarse al respecto<sup>242</sup>.

No es, sin embargo, un límite a la facultad de renuncia que la atribución del derecho al tercero tenga carácter oneroso (relación de *valuta solvendi causa*). Como indican los Comentarios al artículo II-9:303 DCFR, aunque el ejercicio de la facultad de renuncia suponga un posible incumplimiento de la relación existente entre el tercero y el estipulante, ello deberá juzgarse al margen de las normas sobre la estipulación o contrato a favor de tercero, conforme a las normas relativas al incumplimiento<sup>243</sup>. Tal es, de hecho, la solución que sostiene una parte de nuestra doctrina, que se centra en esos casos en los efectos que tal renuncia tiene en el marco de las relaciones entre tercero y estipulante, pero al margen en todo caso de las relaciones derivadas de la estipulación a favor del tercero<sup>244</sup>.

63. Así perfilada, la facultad de renuncia se presenta como una declaración de voluntad del beneficiario de signo contrario a su potencial aceptación, lo que conlleva, lógicamente, que debe ejercitarse antes de que esta otra se produzca. A ello se refieren los artículos II-9:303 (1) DCFR y 78.4 CESL, al establecer que la renuncia del tercero ha de ejercitarse antes de que el derecho se haya aceptado implícita o explícitamente; previsión ésta que resulta además plenamente coherente con la irrevocabilidad del derecho del tercero a partir de ese mismo acto<sup>245</sup>.

Esto es especialmente interesante, en la medida en que supone que, en aquellos casos en los que el comportamiento del beneficiario puede ser interpretado como una aceptación tácita –o cuando ésta sea expresa–, la renuncia que pretenda ejercitar éste posteriormente deberá ser tratada únicamente como renuncia de derechos y no como ejercicio de la facultad de renuncia propia de la estipulación o contrato a favor de tercero. En otras palabras, hemos de entender que, una vez aceptado este derecho, o una vez que ha llevado a cabo un acto en confianza del mismo, no cabe la renuncia o, más bien, no cabe el ejercicio de una renuncia con efectos retroactivos; queda, sin embargo, abierta la puerta a la renuncia general de derechos. Así se precisa, de hecho, en los Comentarios al DCFR y

<sup>242</sup> Los Comentarios al artículo 6:110 PECL así lo indican (LANDO y BEALE, 2000, p. 320), dejando la cuestión imprejuizada. Igualmente, pone de relieve este silencio BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, p. 11.

<sup>243</sup> VON BAR y CLIVE, 2009, p. 624.

<sup>244</sup> PÉREZ CONESA, 1999, p. 278. Frente a ello, sin embargo, DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 547, parece decantarse por negar la facultad de renuncia en estos casos.

<sup>245</sup> Este límite de la aceptación se marca igualmente en Italia por AZZARO, 2009, p. 762 y, en el marco de los comentaristas a los PICC, por VOGENAUER, 2015, p. 686.

a la CESL, siendo además afirmado igualmente por alguno de nuestros autores, lo que debe valorarse positivamente<sup>246</sup>.

Quizá por este motivo el mencionado artículo II-9:303 (1) DCFR establece que la renuncia debe ejercitarse sin dilación indebida tras la notificación de la existencia del derecho a favor del tercero<sup>247</sup>. Con todo, hemos de indicar que el momento temporal de ejercicio de esta facultad no suele ser objeto de gran atención para la doctrina nacional o extranjera<sup>248</sup>.

64. Finalmente, ejercitada la renuncia, se suele afirmar por parte de los escasos autores que estudian esta materia –en paralelo a lo que se analiza para la facultad de revocación– que es conveniente que el tercero se lo notifique a las partes. Ahora bien, ni en el seno de nuestra doctrina ni en general en el examen de los diversos textos nacionales y del moderno Derecho de contratos puede apreciarse una unanimidad en la definición de cuál es el referente concreto de esta remisión a «las partes», ya que se puede encontrar todo tipo de soluciones.

Así, mientras que los artículos II-9:303 (1) DCFR y 78.4 CESL plantean como alternativa la notificación a estipulante y promitente<sup>249</sup>, algunos autores –nacionales y extranjeros– afirman la necesaria notificación a ambos sujetos<sup>250</sup>. En los ordenamientos nacionales existe igualmente una falta de uniformidad, ya que mientras que en Alemania únicamente se exige la notificación al promitente (§ 333 BGB), en Portugal se establece que el promitente debe notificar al estipulante (art. 447.2 CC portugués).

Nada se indica, sin embargo, a este respecto en ninguno de los textos españoles de modernización del Derecho de contratos, omisión ésta que sería conveniente corregir. Dada además la falta de uniformidad puesta ya de relieve, el recurso al Derecho comparado o a la interpretación doctrinal no es concluyente, por lo que parece claro que en este punto una regulación futura de la materia debería adoptar una solución clara, sea cual sea. En este sentido, quizá resulte preferible la primera de las opciones apuntadas –la notifica-

<sup>246</sup> Respectivamente, para el DCFR, VON BAR y CLIVE, 2009, p. 624; para la CESL, KIENINGER, 2012, p. 374 y, en nuestro caso, LÓPEZ RICHART, 2001, p. 324.

<sup>247</sup> Ver al respecto, BLANDINO GARRIDO, *RdPat*, 2015, pp. 10-11.

<sup>248</sup> Así, por ejemplo, AZZARO, 2009, p. 769, se limita a señalar que es imprescriptible.

<sup>249</sup> Los Comentarios al DCFR, no obstante, señalan que lo normal es que el tercero se dirija a aquella de las partes que le comunicó la existencia del derecho, debiendo ésta notificarle la renuncia a su contraparte en cumplimiento del deber de cooperar que surge de la relación contractual; VON BAR y CLIVE, 2009, p. 624.

<sup>250</sup> En ese sentido, PÉREZ CONESA, 1999, p. 277. Igualmente, en Italia, SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1166, afirman esta doble notificación, si bien con diversos efectos: frente al estipulante, como condición de validez de la renuncia, y, frente al deudor, para la eficacia de la misma.

ción alternativa–, en la medida en que minimiza la carga que se impone al beneficiario, quien, a fin de cuentas, se ve involucrado en esta operación sin su voluntad y, en ocasiones incluso, sin su conocimiento.

### 3. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A FAVOR DEL TERCERO

65. Producida la extinción del derecho del tercero –sea por revocación, por renuncia o por cualquiera de los casos en los que se vea afectada la eficacia de la relación de cobertura o desaparezca por cualquier motivo la causa de la atribución del beneficio al tercero–, surge la duda de cuál es entonces el destino de la prestación que se había pactado a su favor por estipulante y promitente. Antes de entrar a ello, sin embargo, hemos de puntualizar que –salvo en el supuesto concreto de ineficacia de la relación de cobertura– la extinción a la que nos estamos refiriendo afecta solo al derecho del tercero, pero que permanece incólume la relación entre estipulante y promitente<sup>251</sup>. Consiguientemente, en el seno de tal relación solo se produce un cambio en la persona del destinatario de la prestación que ha de ejecutar el promitente, lo cual solo será posible, como veremos, en la medida en que ésta no tenga el carácter de personalísima.

Dado el carácter retroactivo de la renuncia, que debe predicarse también de la revocación, se debe entender, además, que el derecho o beneficio extinguido no ha pertenecido nunca al tercero, por lo que su adquisición posterior por parte del sujeto al que revierte no traerá causa de éste, sino del estipulante. Así, de hecho, se interpreta por ejemplo en Francia, donde el carácter retroactivo de la extinción del derecho del tercero se proclama expresamente también para el caso de la revocación, *ex art. 1207 V CC francés*<sup>252</sup>. Igualmente, el artículo 526-7.5 PCC proclama este carácter retroactivo de la renuncia y de la revocación: se entenderá que el tercero «nunca ha adquirido».

Pese a todo, la respuesta a la cuestión de cuál es el sujeto al que revierte la prestación no es obvia, ya que, *a priori*, son varias las opciones posibles: atribución al estipulante, atribución a otro sujeto –que pase a ser nuevo beneficiario–, liberación del promitente o,

<sup>251</sup> Igualmente, ROSSI, 2016, p. 714.

<sup>252</sup> Así, CHANTEPIE y LATINA, 2016, p. 491; DOUVILLE, 2016, p. 198 y DESHAYES *et al.*, 2018, p. 499. Igualmente, esta afirmación del carácter retroactivo de la revocación se encuentra en Italia: ver ROSSI, 2016, p. 715.

incluso, retroacción de todos los efectos a la situación anterior a la estipulación o contrato a favor de tercero.

66. El punto de partida para determinar estos efectos posteriores a la extinción es, como no podría ser otro, el acuerdo entre estipulante y promitente reflejado en la relación de cobertura<sup>253</sup>. Tal es, de hecho, el criterio que parece acoger el artículo 1411 IV CC italiano y el texto del artículo 72.3 del Proyecto de Pavía, así como, en nuestro ordenamiento, el artículo 526-7.5 PCC, que avanza sobre la regulación anterior de la PMCC.

Ahora bien, en defecto de tal pacto, la mayoría de nuestra doctrina se inclina por aplicar la solución prevista en los artículos 641 CC y 84 III LCS, y entender que el estipulante –o, en defecto de éste, sus herederos– pasa a ser el acreedor de la prestación del promitente, evitando así el enriquecimiento que le supondría a este segundo la liberación<sup>254</sup>. La estipulación a favor de tercero pierde, por tanto, su peculiar estructura triangular.

Así se prevé expresamente, de hecho, en los artículos 72.3 Proyecto de Pavía, 1294 II PMCC y 526-7.5 PCC del moderno Derecho de contratos, al igual que en el actual artículo 1207 II CC francés (en defecto del nombramiento de un nuevo beneficiario), siendo aceptado por la doctrina de la mayor parte de los demás ordenamientos nacionales<sup>255</sup>. No falta, sin embargo, un sector minoritario que considera que tal solución no es plenamente correcta, puesto que debería distinguirse en función del carácter oneroso o gratuito de la relación de cobertura, permitiendo en este segundo caso la liberación del promitente, puesto que es lo que responde al espíritu de liberalidad del estipulante<sup>256</sup>.

67. En todo caso, como ya hemos apuntado, la reversión al estipulante o a sus herederos de la prestación del promitente encuentra un límite, que hemos de considerar necesario. En concreto, la doctrina de los diversos ordenamientos analizados tiende a negar esta atribución en el caso de que la prestación fuera personalísima –de manera que el promitente solo se obligó en consideración a la persona del tercero–, así como el caso de que la atribución de la misma al estipulante la convierta en más gravosa para el pro-

<sup>253</sup> Ver al respecto, PÉREZ CONESA, 1999, p. 272; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, pp. 1711 y 1715 y LÓPEZ RICHART, 2001, p. 344, así como, en el marco de los comentaristas de los PICC, VOGENAUER, 2015, pp. 686-687.

<sup>254</sup> Por todos, en nuestro ordenamiento, PÉREZ CONESA, 1999, p. 143; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1704 y Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, 2007, p. 539.

<sup>255</sup> Así, para España, CÁMARA LAPUENTE, 2006, p. 685; para Alemania, HARKE, 2010, p. 425; y, para Italia, AZZARO, 2009, p. 762, SACCO y DE NOVA, 2016, p. 1166 y ALPA, 2017, p. 482.

<sup>256</sup> MARTÍN BERNAL, 1985, p. 373; CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1711 y LÓPEZ RICHART, 2001, pp. 340-341. Igualmente, parece apuntar esta idea, en Italia, AZZARO, 2009, p. 770.

mitente, supuestos ambos en los que se afirma la extinción de la obligación para éste y su liberación<sup>257</sup>.

Por este motivo, consideramos que sería preferible en este punto establecer en defecto de pacto una solución más flexible que la que parece afirmar de forma tajante el ya mencionado artículo 1294 II PMCC de reversión en todo caso al estipulante<sup>258</sup>. Es, por ello, quizá más adecuada la fórmula del artículo 526-7.5 PCC, que –repetiendo el texto de los artículos 1411 IV CC italiano y 72.3 Proyecto de Pavía– se refiere a que pueda resultar otra cosa «de la naturaleza de la prestación».

## V. CONCLUSIONES

68. El análisis llevado a cabo en las páginas precedentes sobre la estipulación o contrato a favor de tercero nos ha permitido confirmar la idea enunciada inicialmente de que la estructura de esta figura es similar en todos los ordenamientos y textos que la abordan. Por el mero acuerdo entre estipulante y promitente, se genera un derecho con el contenido y la extensión que ellos determinen, que nace directamente en la cabeza del tercero, sin necesidad de que éste lo acepte, y que le permite reclamar una determinada prestación o beneficio del promitente. Se constituye así un esquema triangular de relaciones (estipulante-promitente, promitente-tercero, estipulante-tercero) sobre la base de un único contrato, del que únicamente son parte el estipulante y el promitente.

Aunque el Código civil holandés se desmarca en este último punto, la mayor parte de los ordenamientos y de los textos del moderno Derecho de contratos afirman tajantemente con mayor acierto que el tercero no es parte del contrato y que no pasa a serlo tampoco por el hecho de su eventual aceptación posterior. Ello es lógico y coherente con la fórmula jurídica diseñada entre estipulante y promitente, en la medida en que su intención no es la de integrar al tercero en su relación contractual por medio de la atribución del beneficio y en la medida en que, correspondientemente, la aceptación del tercero se refiere solo al beneficio atribuido.

69. Sobre esa base, el estudio desarrollado nos ha permitido constatar que son similares los problemas a los que se enfrenta este

---

<sup>257</sup> Ver, para el primer caso, MARTÍN BERNAL, 1985, p. 386, GONZÁLEZ PACANOWSKA, 1993, p. 406 y PÉREZ CONESA, 1999, pp. 274 y 277, así como, en Alemania, HARKE, 2010, p. 425 y en Francia, DESHAYES *et al.*, 2018, p. 499. Para el segundo, CARBALLO FIDALGO, *Act. Civ.*, 2000, p. 1712 y LÓPEZ RICHART, 2001, p. 344.

<sup>258</sup> Ya lo apuntamos de hecho anteriormente en MACÍA MORILLO, 2014, p. 1805.

esquema contractual en todos los ordenamientos que lo acogen y que, más concretamente, se centran en establecer criterios claros para definir los perfiles de las tres cuestiones clave relativas a la esta figura: su estructura, sus efectos para los sujetos implicados e involucrados en ella y su extinción.

Así, en relación a la estructura de la estipulación a favor de tercero, la mayor parte de los ordenamientos nacionales y los textos del moderno Derecho de contratos ha buscado dar una respuesta a cuestiones relativas a la interpretación de la voluntad de estipulante y promitente ante el problema de la estipulación tácita a favor de tercero, la determinación amplia o limitada del objeto de ese contrato, la dependencia o independencia existente entre la causa de la estipulación y la causa de la atribución del derecho al beneficiario, o la identificación y designación de este tercero. Por otro lado, en relación al segundo bloque de cuestiones, se han manifestado en la mayor parte de los sistemas jurídicos problemas relativos a la delimitación de la extensión, contenido y características del derecho atribuido al tercero, así como al momento en que éste pasa a ser titular del mismo, a los remedios que puede ejercitar el estipulante ante las vicisitudes derivadas de la ejecución contractual por el promitente y los que puede ejercitar igualmente el tercero, así como a las excepciones que le puede oponer a éste el promitente. Finalmente, en relación a la cuestión de la extinción del derecho atribuido al tercero por el acuerdo entre estipulante y promitente, en los diversos ordenamientos y textos del moderno Derecho de contratos se ha tratado de definir cuáles son los límites y la forma de ejercicio de la facultad de revocación o modificación del derecho, los perfiles de la peculiar facultad de renuncia –retroactiva– del tercero a su beneficio y el destino de la prestación pactada a favor del tercero, una vez producida la extinción de su derecho.

70. Las respuestas a estas múltiples preguntas, sin embargo, no son siempre uniformes y, de hecho, hemos podido apreciar algunas claras divergencias en cuestiones de mayor o menor importancia, derivadas de la distinta regulación legal o de la tradición doctrinal y jurisprudencial nacional que se ha visto obligada a ir ofreciendo soluciones a la luz de los obstáculos concretos surgidos en cada ordenamiento. Así, por ejemplo, además del caso holandés, cuyo Código civil no solo se desmarca en la cuestión ya referida relativa a la posición del tercero en el contrato, sino también en seguir atribuyendo a la aceptación del tercero el valor de condición de la adquisición del beneficio, hemos podido comprobar cómo Alemania se distingue del conjunto de sistemas jurídicos analizados al establecer la irrevocabilidad del derecho del tercero

como regla general, frente a la revocabilidad que proclaman el resto de los ordenamientos y los textos del moderno Derecho de contratos; cómo la regulación portuguesa es la más amplia en cuestiones tales como la identificación del tercero beneficiario o el objeto de la estipulación, pero al mismo tiempo resulta notablemente estricta, por ejemplo, en su prohibición de transmisión de la facultad de revocación del derecho del tercero a los herederos del estipulante; o cómo el Reino Unido manifiesta ciertas dudas y reluctancia desconocidas en otros ordenamientos hacia el ejercicio de la acción de indemnización por parte del estipulante, en reclamación de los daños sufridos por el tercero.

Del mismo modo, los diversos textos del moderno Derecho de contratos presentan sus propias peculiaridades, que las acercan en general a las legislaciones nacionales que más han tenido en cuenta sus autores a la hora de elaborar su redacción. Como muestra de ello, nótese, por ejemplo, la aproximación del DCFR o de los PECL al derecho británico en las cuestiones relativas a la facultad de revocación. Con todo, es de destacar que ninguno de estos textos internacionales ha adoptado las soluciones de los ordenamientos nacionales que se presentan en el panorama comparado como únicas o peculiares, sino que más bien han optado por reflejar las que responden a la tónica general del conjunto.

El resultado y conclusión general derivado de todo esto es la afirmación –indubitada por nuestra parte– de que no existen en esta materia dos regulaciones nacionales o internacionales iguales, sean de Derecho positivo o de modernización del Derecho de contratos; pero que, igualmente, tampoco ninguna de ellas destaca respecto del resto, sobresale o resulta claramente preferible.

Es más, el panorama que se ha ofrecido en estas páginas nos permite constatar que ninguno de los ordenamientos nacionales ni de los textos del moderno Derecho de contratos se diferencia o se desmarca con claridad respecto de los demás, adoptando soluciones que se separen de manera constante de la tónica general. Más bien, la mayor parte de las diversas regulaciones de la figura manifiesta peculiaridades propias o únicas en alguna de las materias analizadas, pero sin perder con ello el alineamiento general en su conjunto con el resto de los ordenamientos. De hecho, aunque en algunas cuestiones es difícil encontrar grandes puntos de conexión (notablemente, por ejemplo, en la materia relativa a la posible admisión de los derechos reales como objeto del contrato a favor de tercero), el estudio desarrollado nos lleva a afirmar que se percibe una misma dirección en las cuestiones esenciales relativas a esta figura.

71. El caso español no es en ello una excepción. Pese a la exigua regulación del artículo 1257 CC, la labor fundamental de interpretación por parte de nuestra doctrina y, en menor medida, de nuestra jurisprudencia sitúa hoy por hoy el estado de la cuestión en nuestro país en la línea general del resto de los sistemas jurídicos analizados. Es más, el análisis que hemos realizado nos permite constatar que el ordenamiento español no es uno de los que destacan o se desmarcan en ninguna de las cuestiones estudiadas, ofreciendo una solución única o desconocida para el resto de los sistemas jurídicos y textos del moderno Derecho de contratos. Más bien, las soluciones ofrecidas por nuestra doctrina encuentran siempre un eco –o una inspiración, según se mire– en las que se pueden encontrar en otros ordenamientos nacionales o propuestas de modernización. En el contexto de un mundo cada vez más globalizado e interrelacionado en el plano jurídico y económico, consideramos que esto es algo que ha de valorarse positivamente.

El problema a este respecto –si acaso–, es que, como se ha podido apreciar, no siempre se manifiesta una unanimidad en nuestras soluciones doctrinales, que además no son siempre compartidas por la jurisprudencia –allí donde ésta haya tenido ocasión de pronunciarse–, y que el disenso entre una y otra –doctrina y jurisprudencia– afecta en ocasiones a cuestiones relevantes (piénsese, por ejemplo, en lo relativo al distinto valor otorgado a la aceptación del tercero por parte de la jurisprudencia tradicional, frente a la actual doctrina mayoritaria). En ese sentido, creemos que es digno de ser destacado el hecho de que, tanto desde el ámbito público como desde el ámbito privado, nuestros textos de propuesta de modernización del Derecho de contratos hayan dedicado un espacio a consagrar y tratar de fijar una respuesta única a las cuestiones debatidas en torno al contrato a favor de tercero y que, además, lo hayan hecho optando siempre por las soluciones más adecuadas y más en la línea del resto de los ordenamientos nacionales y de los textos internacionales del moderno Derecho de contratos.

El trabajo, sin embargo, no está finalizado. Aunque la propuesta contenida en la PCC avanza algo más sobre la redacción de la PMCC –de la que parte y a la que toma en general como claro modelo–, ciertamente ambos textos presentan algunas carencias o lagunas que deberían revisarse. En concreto, se echa por ejemplo en falta una regulación expresa y más detallada del régimen de las relaciones entre estipulante, promitente y tercero (notablemente, por ejemplo, en relación al ejercicio de la facultad de resolución, pendiente el cumplimiento frente al tercero), un desarrollo más pormenorizado del ejercicio de las facultades de revocación y

renuncia o el establecimiento de un régimen especial para las estipulaciones a favor de tercero con efectos tras la muerte del estipulante. Con todo, estos silencios y omisiones de las regulaciones propuestas en ambos textos son en general de menor calado y no empecen a la valoración altamente positiva que los dos merecen, en la medida en que plantean una adecuada regulación de la figura que mejoraría grandemente el estado actual de nuestra regulación positiva sobre la materia y que, con los añadidos sugeridos, resolvería de manera definitiva todos los debates aún hoy subsistentes sobre el contrato a favor de tercero.

Parece, pues, que vamos en la dirección correcta, y lo único que necesitamos –y no es poco– es que finalmente estas soluciones se positivicen.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel: *Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, 12.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2004.
- ALPA, Guido: *Manuale di diritto privato*, 10.<sup>a</sup> ed., Vicenza, 2017.
- ANDREWS, Neil: *Contract Law*, Cambridge, 2011.
- ARVIND, T. T.: *Contract law*, Oxford, 2017.
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código civil*, Madrid, 2018.
- AZZARO, Andrea Maria: «Il contratto a favore di terzi», en *Diritto Civile*, v. III, t. II, Milán, 2009, pp. 761-774.
- BAR, Christian von, y CLIVE, Eric (eds.): *Principles, definitions and Model Rules of European Private Law: Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, vol. 1, Múnich, 2009.
- BEALE, Hugh; FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte; RUTGERS, Jacobien, y VOGENAUER, Stefan: *Cases, Materials and Text on Contract Law*, 3.<sup>a</sup> ed., Oxford y Portland, 2019.
- BEATSON, Jack; BURROWS, Andrew, y CARTWRIGHT, John: *Anson's Law of Contract*, 30.<sup>a</sup> ed., Oxford, 2016.
- BÉNABENT, Alain: *Droit civil. Les obligations*, 12.<sup>a</sup> ed., París, 2010.
- BLANDINO GARRIDO, María Amalia: «La estipulación a favor de terceros. Tratamiento en las propuestas armonizadoras del derecho contractual europeo y compatibilidad con el Derecho español», *Revista de Derecho Patrimonial*, 2015, pp. 1-13 (según PDF de la versión digital).
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve; DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, y VAQUER ALOY, Antoni: *Teoría general del contrato. Propuesta de regulación*, Madrid, 2016.
- BURROWS, Andrew y BUSCH, Christoph: «Contract terms in favour of third parties», en *The Common European Sales Law in Context. Interaction with English and German Law*, Oxford, 2013, pp. 502-520.
- BUEN, Demófilo de: «La estipulación en provecho de tercero», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1923, pp. 193-237.

- CÁMARA LAPUENTE, Sergio: «El contrato en favor de tercero a la luz de la armonización del Derecho privado europeo», en *Homenaje al Profesor Luis Puig i Ferriol*, v. I, Valencia, 2006, pp. 647-688.
- CARBALLO FIDALGO, Marta: «El contrato en favor de tercero», *Actualidad civil*, 2000, pp. 1697-1727.
- CHANTEPIE, Gaël, y LATINA, Mathias: *La réforme du droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, París, 2016.
- CLIVE, Eric: «Multi-party relationships in the DCFR», en *The Draft Common Frame of Reference: national and comparative perspectives*, Amberes, 2011, pp. 135-146.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, «Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Obligaciones y contratos», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2009, pp. 1-70.
- DESHAYES, Olivier; GENICON, Thomas, y LAITHIER, Yves-Marie: *Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. Commentaire article par article*, 2.<sup>a</sup> ed., París, 2018.
- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis: «Artículo 1257», en *Comentarios al Código civil*, t. II, Madrid, 1993, pp. 433-436.
- *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. primero, 6.<sup>a</sup> ed., Madrid: Thomson-Civitas, 2007.
- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis; ROCA TRÍAS, Encarna, y MORALES MORENO, Antonio Manuel: *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Madrid: Civitas, 2002.
- DOUVILLE, Thibault: «Arts. 1205-1209», en *Le réforme du Droit des contrats. Commentaire article par article de l'ordonnance du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, París, 2016, pp. 193-201.
- FABRE-MAGNAN, Muriel: *Droit des obligations. Contrat et engagement unilatéral*, 4.<sup>a</sup> ed., París, 2016.
- FAGES, Bertrand: *Droit des obligations*, 7.<sup>a</sup> ed., Issy-les-Moulineaux, 2017.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel: «La traducción española de la Parte general del Código europeo de contratos», *Revista Jurídica del Notariado*, 2002, pp. 299-396.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel: «Artículo 1257 CC», en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. XVII, v. 1.<sup>o</sup>-A, Madrid, 1993, pp. 322-419.
- HARKE, Jan Dirk: *Allgemeines Schuldrecht*, Heidelberg-Dorrecht-Londres-Nueva York, 2010.
- KIENINGER, Eva María: «Article 78, Chapter 7: Contents and effects», en *Common European Sales Law. Commentary*, Baden Baden-Múnich-Portland, 2012, pp. 371-375.
- LANDO, Ole, y BEALE, Hugh (eds.): *Principles of European Contract Law. Parts I and II. Combined and Revised*, La Haya-Londres-Boston, 2000.
- KÖTZ, Hein: *European contract law*, 2.<sup>a</sup> ed., Oxford, 2017.
- LOOSCHELDERS, Dirk: *Schuldrecht. Allgemeiner Teil*, 16.<sup>a</sup> ed., Múnich, 2018.
- LÓPEZ RICHART, Julián: *Los contratos a favor de tercero*, Madrid, 2001.
- MACÍA MORILLO, Andrea: «El contrato a favor de tercero en la propuesta de modernización del Código civil», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor José María Miquel*, vol. I, Navarra, 2014, pp. 1793-1816.
- MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent, y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Droit civil. Les obligations*, 10.<sup>a</sup> ed., Issy-les-Moulineaux, 2018.
- MARTÍN BERNAL, José Manuel: *La estipulación a favor de tercero*, Madrid, 1985.

- MCKENDRICK, Ewan: «Third parties», *Principles of the English law of obligations*, Oxford, 2015, pp. 85-95.
- *Contract Law*, 13.<sup>a</sup> ed., Londres, 2019.
- MEDICUS, Dieter, y LORENZ, Stephan: *Schuldrecht I. Allgemeiner Teil*, 21.<sup>a</sup> ed., Múnich, 2015.
- MERCADAL, Barthélemy: *Réforme du droit des contrats. Ordonnance du 10 février 2016*, Levallois, 2016.
- NART FERNÁNDEZ, Ignacio: «Notas sobre los contratos a favor de tercero», *Anuario de la Academia Matritense del Notariado*, 1950, pp. 455-488.
- PÉREZ CONESA, Carmen: *El contrato a favor de tercero*, Granada, 1999.
- PERRON, Charles Edgar du: «Chapter 6: Contents and effects», en *The principles of European Contract Law and Dutch Law. A commentary*, La Haya-Londres-Nueva York, 2002, pp. 281-284.
- PRETTO-SAKMANN, Arianna: «Article 6:110: Stipulation in Favour of a Third Party», en *Principles of European Contract Law and Italian Law*, La Haya, 2005, pp. 305-309.
- ROSSI, Valentina: «Il contratto a favore di terzi», en *Contratto in Generale*, Milán, 2016, pp. 713-722.
- SACCO, Rodolfo, y NOVA, Giorgio de: *Il contratto*, 4.<sup>a</sup> ed., Vicenza, 2016.
- SCHULZE, Reiner, y BEIERLE, Benedikt: «Tiers et contrat en Allemagne», en *Les tiers. Journées panaméennes. Travaux de l'Association Henry Capitant*, Bruselas, 2016, pp. 41-53.
- STONE, Richard: *The modern contract law*, 8.<sup>a</sup> ed., Londres, 2009.
- TERRÉ, François; SIMLER, Philipp; LEQUETTE, Yves, y CHÉNEDÉ, François: *Droit civil. Les obligations*, 12.<sup>a</sup> ed., París, 2019.
- TREITEL, Gunter H.: *The law of contract*, 14.<sup>a</sup> ed. (rev. E. Peel), Londres, 2015.
- VOGENAUER, Stefan: «Section 2: Third party rights», en *Commentary on the Uni-droit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*, 2.<sup>a</sup> ed., Oxford, 2015, pp. 654-687.